

EL DERECHO PENAL

REVISTA DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

DIRECTOR: CARLOS A. MAHIQUES. SUBDIRECTORA: MARIELA MAZZÓN
CONSEJO ASESOR: LUIS VELASCO - MIGUEL ETCHEVERRY - MARIELA
MAZZÓN - JUAN PÉREZ CURCI - LAUTARO ELORZ

DOCTRINA

El agua moja. O, lo que es lo mismo, las garantías constitucionales son iguales para todos. A propósito del caso "Castillo" (2025) de la Corte Suprema, por Carlos Joaquín Gianneschi • Cita Digital: ED-VI-CCCXII-820

"Castillo", y una nueva temporada de lesa humanidad en el cuarto piso, por Juan Sebastián Orso • Cita Digital: ED-VI-CCCXII-821

JURISPRUDENCIA

EXTRADICIÓN: Procedencia. Procedimiento (CS, octubre 7-2025)

RECURSOS EXTRAORDINARIO: Queja. Requisitos. Cuestión federal. IMPUTADO: Prisión preventiva. Leyes n° 24.390 y 25.430 (CS, octubre 23-2025)

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA: Funcionario público (CS, noviembre 27-2025)

SOBRESEIMIENTO: Oportunidad. Imputados del delito de usurpación (CFed. Casación Penal, Sala I, octubre 14-2025)

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: *Non bis in idem*. SOBRESEIMIENTO: Improcedencia (CFed. Casación Penal, Sala I, octubre 21-2025)

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA: Falsificación de documentos. Falsedad material. Perjuicio (CFed. Casación Penal, Sala I, noviembre 6-2025)

ACCIÓN PENAL: Extinción. Plazo razonable de juzgamiento (CFed. Casación Penal, Sala II, diciembre 2-2025)

PROCESO PENAL: Instrucción. Duración (CFed. Casación Penal, Sala III, noviembre 27-2025)

EXCEPCIONES: Falta de legitimación activa. RECURSO DE CASACIÓN: Conceptos generales. Sentencia definitiva o equiparable a definitiva (CFed. Casación Penal, Sala IV, noviembre 25-2025)

EXCEPCIONES: Falta de acción (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, octubre 7-2025)



EL DERECHO

© (5411) 3988 3256 | info@elderechodigital.com.ar

El agua moja. O, lo que es lo mismo, las garantías constitucionales son iguales para todos

A propósito del caso “Castillo” (2025) de la Corte Suprema

por CARLOS JOAQUÍN GIANNESCHI^(*)

“Un Estado de Derecho no puede trasgredir las garantías del debido proceso sin degradarse a sí mismo en ese acto”.
“Castillo”, Fallos: 348:1357 (2025), considerando 13.

1. Aclaración preliminar

Estas líneas no pretenden ser sólo un comentario sobre el fallo “Castillo”⁽¹⁾. Si así fuera, sería suficiente decir que la Corte Suprema revocó una sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal que había confirmado la prórroga de la prisión preventiva de Castillo –imputado por la comisión de delitos de lesa humanidad– que, hasta el momento de la sentencia de la Corte (el 23 de octubre de 2025), había alcanzado casi doce años de duración.

Mi propósito consiste, centralmente, en formular algunas reflexiones sobre el escabroso tema de los juicios de lesa humanidad en nuestro país. El eje central de todo ello es, simplemente, abogar por el respeto de las garantías constitucionales. Todas ellas, todo el tiempo y sin importar a quién benefician.

Para ello, comenzaré por realizar un breve repaso histórico de los criterios jurisprudenciales que han guiado los procesos judiciales seguidos contra los imputados por delitos de lesa humanidad, el impacto de esos criterios en la imagen de la justicia, seguido de un análisis crítico de esos mismos criterios y una breve conclusión relacionando lo expuesto con el Estado de Derecho.

2. La ilusión duró poco

La frase popular que sostiene que “lo bueno, si breve, dos veces bueno” tiene sus excepciones.

El lunes 27 de octubre de 2025 comencé mi clase de grado sobre Teoría General del Proceso de una manera distinta. En ocasiones, cuando ocurren hechos jurídicos relevantes o la Corte dicta fallos que sientan precedentes vinculados con la materia, me tomo los primeros minutos de la clase de Teoría General del Proceso para comentarlos y analizarlos en conjunto con los alumnos. Me interesa saber cómo piensan, cómo aplican sus razonamientos jurídicos.

Me pareció que “Castillo” ameritaba esa ocasión. Al relatar los hechos de la causa, lo hice de una manera muy resumida y simplificada: el imputado fue detenido preventivamente en diciembre de 2013, una situación prorrogada por última vez en mayo de 2025. El fallo de la Corte es de octubre de 2025. Es decir, Castillo pasó casi doce años privado de su libertad, de manera preventiva. El juicio que

determinará su culpabilidad o inocencia comenzó el 18 de mayo de 2023 y, a la fecha del pronunciamiento de la Corte, seguía en trámite.

Con esos hechos sobre el tapete, hice mi pregunta: “¿les parece razonable que en un Estado constitucional de Derecho alguien pase tanto tiempo privado de su libertad de forma preventiva sin que haya recaído sentencia definitiva?”. Todos, al unísono, respondieron por la negativa.

Y aquí, deliberadamente, hice el agregado que cambió todo. “Está imputado como coautor material de delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar”. Una metamorfosis colectiva y paulatina se apoderó de los espíritus de mis alumnos y ya no fueron ellos –a quienes eximo de toda culpa– sino los repetidos dogmas de sus anteriores educadores los que hablaron. Uno a uno, fueron matizando sus respuestas, hasta que ninguno estuvo de acuerdo en conceder garantías constitucionales a Castillo. Hubo quien, frente a mis intentos por explicar la evidente razonabilidad del fallo, me interrumpió diciendo: “Yo entiendo perfectamente lo que usted intenta decir. Pero sigo pensando igual”.

Como si hubiera mirado directo a los ojos de Medusa, quedé de piedra. Dí por terminado el comentario y seguí con el tema que tenía preparado para esa clase. La ilusión de haber achicado la deuda con el Estado de Derecho, aunque más no sea mínimamente, duró 2 días hábiles o, para estirar el plazo a forma de consuelo, 4 días corridos.

3. La historia es circular. Y lo que no se aprende, se repite

Para entender por qué resulta relevante un fallo como “Castillo”, que no dice otra cosa que lo obvio, y por qué toda la comunidad jurídica argentina debe recibirlo con beneplácito, es preciso desandar un largo camino de varias décadas. Me limitaré a exponer sólo los hechos más trascendentes, para evitar agobiar al lector con otros datos que, si bien son importantes para la historia argentina, no son determinantes para exponer el punto que me propongo.

En el ocaso de la última dictadura, la Junta Militar que gobernaba *de facto* a la República Argentina decidió adoptar algunas medidas para asegurar su impunidad frente a posibles procesos judiciales futuros. Una de esas decisiones fue nombrar a dos nuevos jueces en la Corte Suprema frente a la salida de los jueces Carlos Alfredo Renom y César Black, vacantes que fueron cubiertas con Emilio Gnecco y Julio Martínez Vivot⁽²⁾, quienes prontamente diluyeron las ilusiones de blindaje de los militares, pues, en un gesto democrático, renunciaron a sus cargos el 9 de diciembre de 1983, un día antes de que Raúl Alfonsín asumiera su mandato presidencial⁽³⁾. Otra, fue la llamada “Ley de Pacificación Nacional”, N.º 22.924, dictada por el Presidente *de facto* Reynaldo Bignone, cuyo artículo 1 declaró extintas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos por las organizaciones terroristas o subversivas y también de los destinados a su prevención, ocurridos desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982. Sin embargo, esta norma tampoco logró cumplir las expectativas de los militares, ya que fue abrogada por el gobierno de Alfonsín mediante la sanción de la Ley 23.040.

Simultáneamente, se dictaron los decretos 157 y 158 de 1983 que ordenaron el enjuiciamiento de los líderes guerrilleros y los militares de mayor jerarquía⁽⁴⁾. Estos úl-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *En resguardo del debido proceso (inconstitucionalidad de una norma procesal penal)*, por FRANCISCO N. D’ATRI, ED, 200-688; *El garantismo abolicionista (A propósito de una crítica del profesor Favaretto)*, por HÉCTOR H. HERNÁNDEZ, EDPE, 06/2011-37; *En búsqueda de las garantías penales para los adolescentes por vía de un régimen penal de responsabilidad penal limitada*, por GABRIEL A. LANARO OJEDA, EDPE, 11/203-5; *Una mejora en la calidad del precepto constitucional del debido proceso legal en materia penal: la reforma procesal penal en la provincia del Neuquén*, por ARMANDO M. MÁRQUEZ, EDCO, 2014-293; *La implementación de la policía judicial y la garantía del debido proceso en materia penal*, por ARMANDO MARIO MÁRQUEZ, EDCO, 2016-387; *La responsabilidad del Estado frente a la absolución del detenido o a la revocación de la prisión preventiva*, por EMILIO A. IBARLUCÍA, ED, 176-755; *Prisión domiciliaria - Análisis de la ley 26.472*, por AUGUSTO JAVIER MORENO, ED, 233-962; *¿De qué hablamos cuando hablamos de garantismo? Una mirada desde el debido proceso*, por NICOLÁS IGNACIO MANTEROLA, ED, 275-931; *La reincidencia y el principio de culpabilidad*, por PABLO DANIEL BRUZZONE, EDPE, 07/2018; *Prisión preventiva y riesgo de reiteración delictiva. Análisis jurisprudencial, legislativo y de derecho comparado*, por MARTÍN MIGUEL MONEDERO, EDPE, 01-02/2020; *La garantía de la doble instancia penal cuando una sala cambia sus criterios*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 260-601; *¿Prisión preventiva de oficio? La implementación de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal*, por CARLOS E. LIERA, ED, 286-609; *Prisión preventiva y plazo razonable de juzgamiento en situaciones de excepción*, por LUIS GUSTAVO LOSADA, ED, 287-748; *La prisión domiciliaria y la anomia de la educación*, por GERMÁN E. GIMÉNEZ MEZA, Revista de Derecho Penal, Marzo 2023 - Número 3. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(*) Secretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Magister en Derecho y Economía (UTDT). Profesor de grado. Correo electrónico: cjgianneschi@gmail.com.

(1) Fallos: 348:1357 y El Derecho Penal, diciembre 2025.

(2) Pellet Lastra, Arturo, “Historia política de la Corte (1930-1990)”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 397. Diegues, Jorge Alberto y García Mansilla, Manuel José, “La Corte Suprema durante el ‘Proceso de Reorganización Nacional’ (1976-1983)”, en Santiago, Alfonso (dir.), *Historia de la Corte Suprema Argentina*, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2014, T. II, pp. 1076/1079.

(3) Desde su juramento el 3 de octubre de 1983 hasta su renuncia el 9 de diciembre de 1983 ambos estuvieron solamente 67 días en sus funciones de Ministros. Récord únicamente superado por García Mansilla, quien se desempeñó 36 días como juez de la Corte, desde el 25 de febrero hasta el 4 de abril del 2025.

(4) De esta manera, se instaló la famosa teoría de los “dos demonios”.

timos, de acuerdo al artículo 3 del decreto 158, serían juzgados por un tribunal militar de acuerdo al Código de Justicia Militar vigente al momento, con apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Finalmente, ante la inacción del tribunal militar, fue ésta última –integrada por seis miembros– quien condujo el juicio, de acuerdo con el artículo 10 de la ley 23.049 que reformó el Código de Justicia Militar⁽⁵⁾. Ese proceso culminó con la conocida sentencia del 9.12.1985 que condenó a cinco de los nueve miembros de las Juntas Militares que gobernaron el país entre marzo de 1976 y diciembre de 1983.

Luego, llegarían las famosas leyes denominadas “de Punto Final” (Ley 23.492) y “Obediencia Debida” (Ley 23.521). Por la primera, se limitó el período por el cual se recibirían las denuncias por delitos cometidos durante la dictadura, fijándose la extinción de la acción penal en el plazo de sesenta días corridos a partir de la promulgación de la ley (ocurrida el 24 de diciembre de 1986) y, por la segunda, se procuró circunscribir personalmente el ámbito de persecución final. A esos fines, se estableció la presunción *iuris et de jure* de que quienes revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, así como los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria, obraron en virtud de una “obediencia debida” o en “estado de coerción” y, por ello, no eran penalmente responsables de los delitos cometidos durante la dictadura.

En 1987, al resolver la causa “Camps”⁽⁶⁾, la Corte decidió que la Ley de Obediencia Debida era compatible con la Constitución Nacional, al haber sido dictada por el Poder Legislativo dentro de las facultades conferidas por aquella.

Sin embargo, ambas leyes fueron primero derogadas por la Ley 24.952 en 1998 y luego declaradas “insanablemente nulas” por la Ley 25.779 en 2003. La diferencia no es baladí. La derogación mira hacia el futuro, mientras que la nulidad lo hace hacia el pasado. Si las leyes son “insanablemente nulas”, pueden retrotraerse los efectos producidos. Es decir, en los casos concretos, las acciones penales no se extinguieron y todos los militares, sin importar si emitían órdenes o sólo las ejecutaban o su jerarquía castrense, fueron responsables de los delitos cometidos.

Entre medio de “Camps” y las leyes mencionadas en el párrafo anterior, se produjeron dos hechos de relevancia para la línea histórica que intento trazar: a) los indultos del ex Presidente Menem, firmados entre 1989 y 1990, que beneficiaron a más de 1.200 personas⁽⁷⁾; b) la reforma constitucional de 1994 que introdujo diversos tratados internacionales de derechos humanos, otorgándoles jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22). Ese mismo artículo previó la posibilidad de que, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara, otros tratados y convenciones sobre derechos humanos adquirieran dicha jerarquía. Ese fue el caso de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁽⁸⁾ y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad⁽⁹⁾, que disponen, respectivamente, que “la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción” (art. 7) y que “los Estados Partes en la presente Convención se

comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida” (art. 4).

Con este telón de fondo y a caballo de un cambio del *Zeitgeist* nacional respecto de los juicios a las juntas, Néstor Kirchner consideró necesario reabrir los juicios a los militares y, para cumplir con ese propósito (cuya promesa había sido una de las bases principales de su campaña presidencial), hubo que sortear los problemas de los indultos, la imprescriptibilidad, la cosa juzgada y las leyes de punto final y obediencia debida.

Así, previa integración del máximo Tribunal con nuevos jueces, vieron la luz los fallos “Simón” (2005)⁽¹⁰⁾ en el que, dejando de lado el criterio de “Camps”, la Corte declaró la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida y siguió la línea de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad trazada en los tratados internacionales incorporados por la reforma de 1994 mencionados más arriba y por la jurisprudencia de la Corte IDH⁽¹¹⁾; y “Mazzeo”⁽¹²⁾ (2007), que confirmó la declaración de inconstitucionalidad del indulto⁽¹³⁾, aclarando que ello no vulneraba la garantía del *ne bis in idem* ni la cosa juzgada y revirtió de esa manera el criterio de “Aquino”⁽¹⁴⁾ (1992).

Con ello, quedó allanado el camino. Se reanudaron los juicios y se iniciaron otros, algunos de los cuales aún continúan (como el de “Castillo”). Y todos los reparos sobre las garantías del *ne bis in idem*, cosa juzgada y juez natural surgidos en el laberíntico periplo relatado anteriormente –resueltos por la Corte Suprema a favor del poder punitivo del Estado– dieron paso a otros nuevos, como la aplicación de la ley penal más benigna⁽¹⁵⁾ y el plazo de la prisión preventiva.

Así, en “Muiña”⁽¹⁶⁾ (2017), la Corte, al interpretar el artículo 2 del Código Penal, consideró que el cálculo de la prisión preventiva efectuada por el artículo 7 de la ley 24.390 –que computaba dos días de prisión por cada día de prisión preventiva⁽¹⁷⁾– le resultaba aplicable al recurrente (condenado por delitos de lesa humanidad). Este

(10) Fallos: 328:2056. Allí se dijo que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una regla derivada de la costumbre internacional que no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal. Esta imprescriptibilidad, en cambio, no tuvo reflejo en el ámbito civil, puesto que la Corte declaró que el instituto de la prescripción gozaba de buena salud cuando resultaba aplicable al reclamo que las víctimas dirigieron contra el Estado Nacional por los daños sufridos durante la dictadura militar (Fallos: 330:4592; 340:345).

(11) “Barrios Altos vs. Perú” (sentencia de 14 de marzo de 2001).

(12) Fallos: 330:3248. Tanto “Simón” como “Mazzeo” contaron con la disidencia del doctor Carlos S. Fayt.

(13) En el considerando 31 la Corte afirmó que “lo cierto es que los delitos que implican una violación de los más elementales principios de convivencia humana civilizada quedan inmunizados de decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que debe disponer el Estado para obtener el castigo. Por ello tratándose el sub lite de la investigación de esa clase de delitos, cualquiera sea la amplitud que tenga el instituto del indulto, él resulta una potestad inoponible para este tipo de proceso, pues para el supuesto que se indultara a procesados partícipes de cometer delitos de lesa humanidad, ello implicaría contravenir el deber internacional que tiene el Estado de investigar, y de establecer las responsabilidades y sanción; del mismo modo, si se trata de indultos a condenados, igualmente se contraviene el deber que tiene el Estado de aplicar sanciones adecuadas a la naturaleza de tales crímenes”.

(14) Fallos: 315:2421. En este precedente se declaró la constitucionalidad del Decreto 1002/89 que indultó a una serie de procesados por delitos de lesa humanidad.

(15) Derivado del artículo 18 de la Constitución Nacional y establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos instrumentos tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22).

(16) Fallos: 340:549.

(17) Aquí resulta conveniente destacar que esta norma es lo más parecido a una excusa que se puede encontrar en los anales de la legislación argentina. En efecto, como los procesos eran tan largos, la ley mencionada limitó a dos años el plazo máximo de prisión preventiva, prorrogable por un año más, bajo resolución fundada y comunicación inmediata al superior para su debido contralor (art. 1). Y como un premio a la espera, su artículo 7 estableció el régimen señalado, comúnmente denominado “2x1”, que permitía computar cada día de prisión preventiva por dos días de prisión, a los fines de calcular el vencimiento del plazo de la condena. Por ejemplo, si habían pasado 2 años de prisión preventiva, al momento de computar el vencimiento de la pena luego de la condena, ese tiempo de prisión preventiva se computaba doble, es decir, como si hubieran pasado 4 años. Dicho régimen, sancionado a fines de 1994, fue derogado parcialmente a mediados de 2001 por la ley 25.430.

(5) Este artículo, que otorgó un plazo de seis meses para juzgar los delitos cometidos por los militares durante la última dictadura militar y dispuso que, frente al incumplimiento de dicho plazo, la Cámara Federal asumiría el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentre si advirtiere una “demora injustificada o negligencia” por parte del tribunal militar, fue cuestionado por la defensa de los militares, por violar la garantía del juez natural. La Corte nacional, en las decisiones registradas en Fallos: 306:655 y 2101, se pronunció a favor de la constitucionalidad de aquella reforma y en Fallos: 323:2035 y 326:2805 consideró que no había vulneración alguna a la garantía del juez natural.

(6) Fallos: 310:1162.

(7) El decreto 2741/90 indultó –entre otros– a los ex comandantes de la Junta Militar condenados en 1985, Videla, Massera, Agosti, Viola y Lambruschini.

(8) Aprobada por Ley 24.556 y otorgada la jerarquía constitucional por Ley 24.820.

(9) Aprobada por Ley 24.584 y otorgada la jerarquía constitucional por Ley 25.788.

razonamiento resultó sencillo para el Tribunal, a tenor de lo expuesto por él mismo en el considerando 7 del fallo, al recordar su jurisprudencia según la cual “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” y, por ello, “cuando la ley no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones ajenas al caso que aquella contempla”. Más adelante, en el considerando 9, destacó –en un contexto en el que parecía que todavía hacía falta hacerlo– que “de acuerdo con el tenor literal del art. 2° del Código Penal [...] es indisputable que la solución más benigna debe aplicarse a todos los delitos, inclusive los de carácter permanente, sin distinciones”.

Nadie podía prever la tormenta que se iba a desatar luego. Los escraches y las amenazas se replicaron por todo el país contra los Ministros de la mayoría y hasta se produjeron marchas⁽¹⁸⁾.

Como respuesta, el Congreso sancionó entre gallos y medianoche la ley 27.362⁽¹⁹⁾, cuyo artículo 1 –tiene tres– dispone que el 2x1 “no es aplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra”. El 4 de diciembre de 2018 la Corte –por mayoría– dictó “Batalla”⁽²⁰⁾, repectó la ley mencionada y revirtió el criterio de “Muiña”.

Hasta aquí, los puntos más salientes del sinuoso camino recorrido por el Estado argentino en el procesamiento de los delitos de lesa humanidad.

4. La imagen de la justicia

En diferentes tiempos y lugares, las sociedades han ocupado parte de su tiempo en representar la imagen de la justicia. Así, para los egipcios, ésta se encarnaba en la diosa Maat, para los caldeos, asirios y fenicios era la divinidad Kettu y para los griegos se encontraba, con diferentes matices, en las figuras de Temis, Diké, Astrea y Atenea.

A partir del Renacimiento, se comenzó a abandonar esas representaciones de divinidades impolutas, balanza y espada en manos, luchando estoicamente por la Justicia que resultaba siempre victoriosa. Las críticas empezaron a aflorar y en 1494, Sebastián Brant publicó una obra bufa titulada “La nave de los locos”, en la cual grabó una imagen donde un bufón tapa por detrás los ojos de la justicia con una venda⁽²¹⁾. De allí se deriva la imagen que muchos de nosotros evocamos cuando pensamos en la representación de la justicia y es la explicación de que creamos que la ceguera a la que voluntariamente se somete la justicia es un atributo virtuoso, sinónimo de honestidad, puesto que le impide tener en consideración “la cara del cliente” para modificar su juicio.

Allí radica el problema. Esa concepción viciada de la ceguera de la justicia ha calado demasiado hondo y nos ha impedido reconocer que, para juzgar, la justicia tiene que poder ver. Eso era lo que demandaba Brant y por eso, tal vez, a Rogelio Yrurtia se le ocurrió que la escultura de su autoría que representa a la Justicia⁽²²⁾, cuya reproducción se encuentra en la planta baja del Palacio de Tribunales ubicado en calle Talcahuano 550, debía tener los ojos bien abiertos y los brazos extendidos hacia adelante.

Pero, utilizando el argumento contrario, si la invidencia preconizada como virtud es en realidad un vicio, ¿no corremos un riesgo cierto permitiendo que la Justicia observe a las partes? ¿no podría, por ello, dejarse guiar por la cara del cliente o la dirección en la que sopla el viento de la ideología predominante? El dilema, en mi opinión, tiene solución y la Justicia debe tener los ojos abiertos pa-

ra ver los hechos y analizar el derecho aplicable al caso y vendados para no adaptar la aplicación de la ley de acuerdo a la condición personal de los litigantes.

Esta intermitencia visual –aunque invertida– quedó expuesta en el binomio de precedentes “Camps” vs. “Simón”, “Aquino” vs. “Mazzeo”, “Muiña” vs. “Batalla”. Dependiendo de las preferencias sociales de la época y de las caras de los clientes⁽²³⁾, la Corte varió su jurisprudencia. Y al hacerlo, hizo añicos el Estado de Derecho.

Hemos olvidado que, en parte, la función de la Justicia –aunque suene un tanto antipático reconocerlo– es oponerse a los deseos de la mayoría cuando ésta, precisamente, pretende avasallar los derechos de una minoría. Es decir, la Justicia también sirve para conjurar la “tiranía de la mayoría”, función que se esgrime para contestar el argumento *contramayoritario* que se suele invocar en contra del control constitucional ejercido por los jueces. Precisamente, para Amaya, “la objeción contramayoritaria, lejos de ser una causal de ausencia de legitimación para el Poder Judicial, es una de las razones de su creación, a efectos de preservar a las minorías de los excesos de las mayorías coyunturales”⁽²⁴⁾. Y nos recuerda aun que “en caso de conflicto entre constitución y ley debe preferirse la constitución, porque la intención del pueblo expresada en ella es superior a la intención contenida en la ley; además, la facultad judicial del control de los actos del poder político no implica una superioridad del Judicial sobre el Legislativo y el Ejecutivo, sino la superioridad del pueblo sobre todos ellos, pues los jueces, al preferir la constitución, priorizan al pueblo sobre los representantes”⁽²⁵⁾.

Para graficar adecuadamente este punto, quiero traer el ejemplo de lo ocurrido en Alemania en 1933 con la llamada *Lex van der Lubbe*, resumido por Andrés Rosler, quien hace una polémica aunque interesantísima analogía entre lo acontecido durante el régimen nazi y la democracia argentina, especialmente con la sanción de la ley penal retroactiva 27.362, dictada luego de “Muiña”. Dice Rosler que, mientras en nuestro país dicha ley fue votada casi por unanimidad (excepto un voto) y convalidada por la mayoría de la Corte Suprema, en Alemania la ley Van der Lubbe (que castigó, de manera retroactiva, a los perpetradores del incendio del Reichstag con la pena de muerte⁽²⁶⁾), motivó al menos la renuncia del Ministro Franz Gürtner y del Secretario de Justicia Franz Schlegelberger. Además, recordó que frente a las acuciantes marchas populares en apoyo de la ley penal retroactiva que imponía la pena de muerte, el presidente de la Sala Penal del Tribunal del Reich, Wilhelm Büniger, advirtió que “sólo lo que se trata en esa sala, no lo que ocurre afuera de parte desautorizada, tiene importancia para la justicia alemana”⁽²⁷⁾.

Esa saludable prevención, realizada casi 50 años antes del primer fallo del binomio relatado, parece haber caído en saco roto. Aquí, excepto por el voto negativo de un legislador y la disidencia de un Ministro de la Corte en “Batalla”, nos inclinamos por introducir las pasiones de la mayoría. El resultado: la vulneración de las garantías constitucionales, al variar criterios jurisprudenciales firmes con argumentos debatibles (como en “Simón” y “Mazzeo”) o al preferir una ley por encima de aquéllas (como en “Batalla”). En otras palabras, para contentar los deseos de la mayoría, la Corte claudicó de su auto-

(23) Para un análisis profundo sobre el tema, puede verse Morgens-tern, Federico, *Contra la Corriente. Un ensayo sobre Jaime Malamud Gotí, el Juicio a la Juntas y los procesos de lesa humanidad*, Ariel, Buenos Aires, 2014, *passim*.

(24) Amaya, Jorge, *Control de constitucionalidad*, Astrea, Buenos Aires, 2012, p. 83.

(25) *Ibidem*, p. 179. Para un extenso y comparado análisis sobre la legitimidad de los jueces para ejercer el control de constitucionalidad, puede verse también Bianchi, Alberto, *Control de constitucionalidad*, Ábaco, Buenos Aires, 2002, T. 1, pp. 198 y siguientes. Por su parte, la Corte Nacional ha afirmado que dicho control “no supone de ningún modo la superioridad del Poder Judicial sobre el Senado. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de aquél, declarada en sus resoluciones, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras” (considerando 23, Fallos: 316:2940).

(26) La ley lleva el nombre de Marinus Van der Lubbe, un obrero comunista desempleado que fue encontrado culpable del incendio al Reichstag ocurrido en febrero de 1933 y condenado a muerte. De manera póstuma, la justicia alemana lo declaró inocente en 1980 y 2008.

(27) Rosler, Andrés, “Una introducción contra la corriente”, *Revista Online “En Letra: Derecho Penal”*, Año X, Nro. 20 (número especial, “Contra la corriente”, de Federico Morgens-tern), mayo 2025, págs. 23/24.

(18) Cfr. “Una multitud marchó a Plaza de Mayo contra el 2x1 a represores”, *Todo Noticias*, 10 de mayo de 2017, disponible en: https://tn.com.ar/politica/marcha-plaza-de-mayo-contra-el-2x1_792052/ (fecha de consulta 11/12/2025).

(19) “Muiña” fue dictado el 3.5.2017 y la ley 27.362 fue sancionada el 10 de mayo de 2017 –con un solo voto en contra, del diputado salteño Alfredo Olmedo– y publicada el 12 de mayo de 2017 en el *Boletín Oficial*.

(20) Fallos: 341:1768. Votó en disidencia el doctor Rosenkrantz, quien mantuvo el criterio de “Muiña”. remito, especialmente, a la lectura de los considerandos 9, 10 y 32.

(21) Esta explicación y otras muchas interesantes se encuentran en Alcolumbre, María Gabriela, “La representación de la Justicia. Un atributo ausente”, *La Ley*. Cita Online: AR/DOC/2279/2019.

(22) En realidad, esa escultura es una réplica de la original, que se encuentra en el Cementerio de Olivos custodiando la bóveda que actualmente es propiedad del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. La maqueta de la copia que se exhibe en el hall del Palacio de Tribunales fue expuesta en 1905 y fue instalada en el hall recién en 1959.

proclamado rol de “guardián último de las garantías constitucionales”⁽²⁸⁾.

5. ¿El fin justifica los medios?

No es difícil comprender el motivo de este cambio de dirección política-social que empujó a los tribunales a variar su criterio y declarar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, la inconstitucionalidad de los indultos y la inaplicabilidad del 2x1 a los autores de los delitos más aberrantes de la historia argentina reciente.

La frase “al enemigo ni justicia”⁽²⁹⁾, trasladada al caso, nos permite entender al menos un poco la causa de lo acontecido. Los perpetradores de estos delitos se convirtieron en los enemigos más acérrimos no sólo de la democracia sino también de la dignidad y la vida humanas. La abyección de sus crímenes, la forma clandestina y cobarde en la que fueron cometidos y el ocultamiento posterior, los hacen merecedores del rechazo social más acendrado. Frente a ello, es imposible no reconocer la tentación de castigar, a como dé lugar, a los culpables.

Pero la gracia del derecho reside en que impone reglas racionales, más allá de los avatares del momento. Y eso es algo bueno. La ley, por otro lado, deriva de un consenso social más amplio, precedido por un debate y cristalizado en normas jurídicas vinculantes para todos, incluso para el mismo Estado. Es la ley la que nos protege de nuestros propios impulsos sociales, encorsetando las pasiones desmedidas que se traducen en sed de venganza.

Las garantías y los derechos consagrados en la Constitución y las leyes constituyen el más férreo y seguro límite frente al poder del Estado. Nos alcanzan a todos, independientemente de nuestra condición personal. Y resulta extraño tener que recordarlo y escribirlo, cuando son conceptos que aprendemos en los primeros años de derecho en cualquier Facultad.

Con mejor pluma, García Amado afirma que “bajo lo que es, a la vez, el amparo y el límite de la legalidad están por igual los ricos y los pobres, las mujeres y los hombres, los flacos y los gordos y, para lo que hoy nos importa, los buenos y los malos, los decentes y los indecentes, las víctimas y los victimarios. Naturalmente que la ley no va a tratar igual a las víctimas y a los victimarios, y en ese sentido la ley penal diferencia, pero diferencia por la distinta conducta de uno y otro y por las consecuencias para uno y otro, no porque víctima y victimario pertenezcan a categorías humanas ontológicamente diferentes que los hagan naturalmente merecedores de un estatuto legal diverso. Si la legalidad es única, bajo la legalidad estamos todos, no solo los justos, no solo los amigos, no solo los de nuestra tribu, no solo los que se tienen por moralmente superiores, no solo los que respetan o propugnan los derechos humanos. Porque defender los derechos humanos con base en excepcionar las garantías legales para los malos es la forma más paradójica, peligrosa y cruel de invalidar los derechos humanos. Los derechos humanos no son un privilegio moral o legal de los ángeles frente a los demonios, son el impedimento para que la sociedad se estructure estableciendo una fractura completa entre ángeles y demonios”⁽³⁰⁾.

Este razonamiento se encuentra en la base misma del Estado de Derecho. Es que, curiosamente, nuestras concepciones sobre la menor calidad moral de los “enemigos” o los “malos”, serían bien recibidas por cualquier régimen totalitario. El problema con diferenciar entre “buenos” y “malos”, es que se convierte en un juicio ambivalente que depende directamente de quién tiene el poder para poner esas etiquetas. La Constitución Nacional, en toda su sabiduría y habiendo aprendido de la experiencia (que indica que los vencedores de hoy pueden ser los vencidos de mañana) estampó las garantías en su texto, de manera general para todos, procurando conjurar entre otros- el peligro de la posible venganza de los vencidos (o de las víctimas).

Esta prudencia es la que invoca la Corte en el considerando 9 de “Castillo”, al afirmar que “el hecho de que el

imputado, quien goza de la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional y la ley, esté acusado de gravísimos delitos que deben ser debidamente juzgados, no justifica por sí solo la imposición de una medida tan gravosa de restricción preventiva de la libertad, ni mucho menos su extensión por un plazo excesivamente prolongado, que en el sub examine ya se ha extendido por más de once años. Ello es así, porque el legítimo interés general del Estado en reprimir el delito no puede ser esgrimido como pretexto para anular las garantías de los imputados ni para justificar la imposición de un adelantamiento de la pena a extramuros de la Constitución Nacional. No debe olvidarse que la Ley Fundamental no permite tratar a un imputado como si fuese un condenado y que las garantías de los imputados son restricciones que el Estado debe honrar, sin excepción, pues no serían garantías si pudieran ser obviadas por los jueces cuando lo consideren necesario para disuadir o reprimir el delito”.

No podemos olvidar que las garantías constitucionales son fruto del sacrificio y compromiso de los miembros de una sociedad determinada. Sacrificio para alcanzar su consagración en una ley positiva⁽³¹⁾ a través de luchas que, en muchos casos, incluyeron el derramamiento de sangre. Y compromiso para aplicarla incluso a aquéllos elementos de la sociedad que más nos disgustan y que nos enfrentan a nuestros peores demonios. Sería muy sencillo conceder en todo su esplendor las garantías constitucionales a aquéllos que, en nuestra opinión particular, son ciudadanos ejemplares. Pero el verdadero compromiso se encuentra en reconocerlas igualmente a aquéllos miembros de nuestra sociedad que menos méritos han hecho para ello. Paradójicamente, puede ocurrir que ellos mismos hayan –como efectivamente ocurrió en nuestro país– desconocido esas garantías cuando detentaron el poder. Pero el doble *standard* no está permitido en un Estado constitucional de Derecho que se precie de tal. Y, en todo caso, respetando sus garantías es como verdaderamente podemos distinguirnos de ellos⁽³²⁾.

6. A modo de conclusión: la ruleta rusa del Estado de Derecho

“El ruletista” es un relato corto del autor rumano Mircea Cartarescu –candidato recurrente al Nobel de Literatura– que narra la historia de un hombre que encuentra la fama participando en competencias mortales de ruleta rusa. Su popularidad se incrementa exponencialmente a medida que, envalentonado por sus victorias, añade cada vez más balas al revolver hasta que, finalmente, toma la decisión de jugar con el tambor lleno con las seis balas. Justo cuando se dispone a apretar el gatillo, en lo que significaría una muerte segura, un tranvía descarrila y se estrella contra un edificio, ocasionando un pequeño cimbrazo en el preciso momento en que el personaje dispara. El fatídico proyectil se incrusta en una pared y el ruletista salva su vida.

Sobre ese espíritu de autodestrucción intenta prevenir la Corte en el considerando citado en el epígrafe. Como el ruletista luego de cada sesión, el Estado de Derecho se resiente cada vez que se pisotean las garantías constitucionales bajo el ropaje de una búsqueda de justicia que ignora, justamente, las bases sobre las que debe asentarse aquella búsqueda. “Castillo” aparece como un tranvía que evita la degradación del Estado.

Cuando se transgreden las garantías constitucionales fundamentales bajo el pretexto de afianzar la justicia, lo que en realidad se está haciendo es cultivar el germen

(31) Piénsese, por ejemplo, en los sacrificios de los barones ingleses para lograr la sanción de la *Carta Magna* por el rey Juan sin Tierra en 1215.

(32) Eso, precisamente, es lo que hizo la Corte este mismo año en “Illarraz” (Fallos: 348:611), en el que declaró la prescripción de los delitos cometidos por el exsacerdote Justo José Illarraz, condenado por los delitos de promoción a la corrupción de menores y abuso deshonesto, ambos agravados por ser encargado de la educación de las víctimas. En el caso, la Corte anuló la condena. Para ello, recordó que el artículo 62, inciso 2, del Código Penal prevé el lapso de 12 años como límite máximo para la prescripción de la acción de los delitos mencionados y que los hechos endilgados habrían ocurrido entre 1988 y 1992, es decir, más de 19 años antes de la presentación de la denuncia penal. La Corte rechazó la analogía que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos hizo entre estos delitos y los delitos de lesa humanidad. En el considerando 8 de la sentencia, el máximo Tribunal destacó que “sin duda alguna, los delitos por los que se condenó a Illarraz son aberrantes. Sin embargo, eso no basta para excluirlos del alcance de las reglas generales previstas por el legislador en el Código Penal para examinar la vigencia de la acción penal”.

(28) La Corte se auto-atribuye este título en Fallos: 311:1851, 339:477; 343:195, entre otros.

(29) La frase completa fue pronunciada por el ex Presidente Juan Domingo Perón y reza: “Al amigo, todo; al enemigo ni justicia”.

(30) García Amado, Juan Antonio, “Si fuéramos naturalmente desiguales, la legalidad no tendría que ser la misma para todos. A propósito de un libro claro en tiempos oscuros”, *Revista Online “En Letra: Derecho Penal”*, Año X, Nro. 20 (número especial, “Contra la corriente”, de Federico Morgenstern), mayo 2025, p. 33.

de la propia deslegitimación del Estado. El propio Estado que preconiza el respeto por los derechos humanos y otorga jerarquía constitucional a numerosos tratados sobre la materia, desconoce las garantías constitucionales más elementales a los acusados y condenados por los delitos más infames.

En este punto me surge una reflexión: ¿no sería irónico que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) cuyos fallos invocamos para dejar de lado “Camps” y continuar con los juicios contra los militares le reconozca a Castillo –ante un eventual reclamo– el derecho a indemnización por violación del plazo razonable? Tal escenario, entiendo, no podría concretarse, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el tema⁽³³⁾.

(33) Así, la Corte IDH ha expresado que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (“Barrios Altos vs. Perú”, sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41). Más explícitamente, resolvió que “los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía” y que “el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni

En definitiva, lo único por lo que deberíamos bregar es por la aplicación indiscriminada de las garantías constitucionales. Por un juicio conducido de acuerdo a los más puros estándares del debido proceso y el cumplimiento de la pena de acuerdo a la ley aplicable. Insisto en que es de esa manera a través de la cual podemos mirar a los ojos de los condenados y afirmar con la consciencia tranquila que “somos diferentes a ustedes”. Así es como la posteridad podrá diferenciar a jueces y condenados.

VOCES: PROCESO PENAL - DERECHO PENAL - LEY PENAL - PRISIÓN PREVENTIVA - DELITO - JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - PENA - DERECHO PROCESAL PENAL - DELITOS DE LESA HUMANIDAD - PRISIÓN DOMICILIARIA - EXCARCELACIÓN - CONDENA - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - LIBERTAD BAJO CAUCIÓN - CONDENA CONDICIONAL - DERECHOS HUMANOS

el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables” de cometer delitos de lesa humanidad (caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrs. 114 y 151, respectivamente).

Para un análisis crítico sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase Colombo Murúa, Ignacio, *La doctrina del control de convencionalidad en el sistema interamericano. Fundamentos, alcances, problemas y soluciones*, Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2024.

“Castillo”, y una nueva temporada de lesa humanidad en el cuarto piso

Por JUAN SEBASTIÁN ORSO^(*)

Introducción

Los tribunales ordinarios exigen que se cumplan los plazos, morigeran la coerción, restituyen la libertad y hasta sobresean cuando el inocente todavía no ha sido declarado culpable y el tiempo de la prisión preventiva se vuelve un castigo. No sucede lo mismo en casos de lesa humanidad, o al menos no sucede como regla general. Once años de prisión preventiva son palabras que nunca deberían leerse en una oración, pero he aquí los hechos en “Castillo” que la Corte Suprema fue llamada a revisar⁽¹⁾. Afortunadamente, la Corte dejó sin efecto la sentencia apelada en nombre del principio de inocencia, de legalidad y del plazo razonable. Pero, ¿cómo llegamos a este punto? Desde el *common law*, donde Blackstone advertía que la prisión antes de la condena era una ofensa contra la libertad, hasta la Revolución de Mayo y el art. 18 de nuestra Constitución, el principio fue siempre el mismo: las cárceles son para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella.

A partir de esa premisa, este comentario busca demostrar sintéticamente que las experiencias históricas sobre la prisión preventiva en caso de crímenes aberrantes –pasando por la gesta de nuestra Nación, los juicios de Núremberg y el Juicio a las Juntas– no avalan lo que sucedía en procesos vinculados con delitos de lesa humanidad hasta el fallo “Castillo”. Las novedades en el derecho no son necesariamente una buena noticia, y las largas prisiones preventivas impuestas tras la segunda ola de juicios de lesa humanidad no solo se comportan como la cuadratura del círculo, sino que restauran la lógica inquisitiva, y hasta del enemigo, que la historia constitucional argentina, desde sus orígenes, se propuso abolir.

El trabajo sigue la evolución de los principios de la prisión preventiva en cuatro etapas. En la primera se reconstruye la tensión entre los principios liberales del *common law* y la influencia que la corriente inquisitiva española ejerció en nuestro derecho patrio. En la segunda se examinan dos experiencias de juzgamiento de crímenes aberrantes para evaluar cómo fueron conciliadas la persecución penal y el respeto por las garantías. La tercera etapa se detiene en la segunda ola de juicios por delitos de lesa humanidad en la Argentina, para mostrar cómo la prolongación sistemática de la prisión preventiva respondió a una lógica propia del derecho penal del enemigo. Finalmente, el comentario se cierra con el examen de la

saga “Muiña” y “Batalla” y con el reciente fallo “Castillo”, entendido este último como un punto de inflexión que reencauza la prisión preventiva bajo los estándares del plazo razonable y la necesidad procesal.

I. La historia de la prisión preventiva

Optar por la prisión preventiva y no por la fianza, reseñaba Blackstone en el antiguo *common law*, “constituye una ofensa contra la libertad”⁽²⁾. La regla general, en la época del antiguo *common law* y hasta nuestros días, es que la prisión preventiva “tiene únicamente por objeto la custodia segura del imputado y no su castigo”⁽³⁾, por lo que ante nuevos estatutos sancionados por el Parlamento que privaban de solicitar la excarcelación a imputados por graves delitos, Blackstone concluía que “existen casos –aunque se presenten rara vez– en los cuales resultaría formalista e injusto mantener a una persona privada de su libertad, aun cuando se la acuse del delito más grave”⁽⁴⁾.

Esta enseñanza pasó sin escalas al derecho de los Estados Unidos, porque bien reseña Kent que el *common law* “fue traído por nuestros antepasados al emigrar a este país. La Revolución no implicó su abolición; antes bien, tuvo por efecto fortalecer y vigorizar los principios más justos de dicho derecho”⁽⁵⁾. Dentro de esos principios, el experimento constitucional de los Estados Unidos positivizaba el derecho a la libertad personal contra detenciones arbitrarias en su art. 1, sección 9, cláusula 2, como en la quinta, sexta, octava y décimo cuarta enmienda, garantizando que “incluso en los casos de detención o prisión válidamente dispuesta, se tenga especial cuidado en que no se prolongue de manera irrazonable ni innecesaria”⁽⁶⁾. En uno de sus primeros precedentes sobre prisión preventiva, la Suprema Corte norteamericana citaría a Blackstone y el *common law* para exigir en “Ex parte Burford” que la orden de detención “expresé su certeza conveniente, y cuide que sea legítima”⁽⁷⁾.

Nuestro derecho patrio es parte de esta historia. Tras la defensa de Buenos Aires ante las invasiones inglesas y la expulsión del virrey Sobremonte por nuestros padres fundadores, un oficial inglés declaraba que ambos eventos han “hecho avanzar sus ideas políticas más de un siglo”⁽⁸⁾, notando Beverina que durante esa época: “El estímulo indirecto que la independencia de los estados de la América del Norte y la revolución francesa prestaron para el surgir de nuevos sentimientos (...) recibió con estos acontecimientos vividos en el Río de la Plata un impulso directo e incontenible”⁽⁹⁾. No es ninguna coincidencia, entonces, que el acta de la Primera Junta Gubernativa del 25 de mayo de 1810 tuviera lo que Mitre caracterizó como un “embrión” de la Constitución Nacional y estableciera, en el art. 6, el cuidado de la “seguridad individual de todos los vecinos, haciéndosele (...) responsable de lo contrario”⁽¹⁰⁾. Transcurrirían tan solo unos pocos meses para que Moreno exija una Constitución que establezca para la posteridad “la seguridad de las personas, la conservación de sus derechos, los deberes del magistrado, las obligaciones del

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *En resguardo del debido proceso (inconstitucionalidad de una norma procesal penal)*, por FRANCISCO N. D’ATRI, ED, 200-688; *El garantismo abolicionista (A propósito de una crítica del profesor Favarotto)*, por HÉCTOR H. HERNÁNDEZ, EDPE, 06/2011-37; *En búsqueda de las garantías penales para los adolescentes por vía de un régimen penal de responsabilidad penal limitada*, por GABRIEL A. LANARO OJEDA, EDPE, 11/203-5; *Una mejora en la calidad del precepto constitucional del debido proceso legal en materia penal: la reforma procesal penal en la provincia del Neuquén*, por ARMANDO M. MÁRQUEZ, EDCO, 2014-293; *La implementación de la policía judicial y la garantía del debido proceso en materia penal*, por ARMANDO MARIO MÁRQUEZ, EDCO, 2016-387; *La responsabilidad del Estado frente a la absolución del detenido o a la revocación de la prisión preventiva*, por EMILIO A. IBARLUCIA, ED, 176-755; *Prisión domiciliaria - Análisis de la ley 26.472*, por AUGUSTO JAVIER MORENO, ED, 233-962; *¿De qué hablamos cuando hablamos de garantismo? Una mirada desde el debido proceso*, por NICOLÁS IGNACIO MANTEROLA, ED, 275-931; *La reincidencia y el principio de culpabilidad*, por PABLO DANIEL BRUZZONE, EDPE, 07/2018; *Prisión preventiva y riesgo de reiteración delictiva. Análisis jurisprudencial, legislativo y de derecho comparado*, por MARTÍN MIGUEL MONEDERO, EDPE, 01-02/2020; *La garantía de la doble instancia penal cuando una sala cambia sus criterios*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 260-601; *¿Prisión preventiva de oficio? La implementación de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal*, por CARLOS E. LIERA, ED, 286-609; *Prisión preventiva y plazo razonable de juzgamiento en situaciones de excepción*, por LUIS GUSTAVO LOSADA, ED, 287-748; *La prisión domiciliaria y la anomia de la educación*, por GERMÁN E. GIMENEZ MEZA, Revista de Derecho Penal, Marzo 2023 - Número 3. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(*) Abogado y especialista penal, UNR. Doctorando, UBA. *Ex visiting scholar*, Humboldt-Universität zu Berlin. Agradezco a Andrés Rosler y a Sofía Calderone por la pronta revisión de un borrador de este comentario, eximiéndolos de toda responsabilidad por las posibles omisiones o por la perspectiva adoptada.

(1) CSJN, “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Castillo, Carlos Ernesto s/ incidente de recurso extraordinario”, Fallos, 348:1357, 23/10/2025 y El Derecho Penal, diciembre 2025.

(2) Blackstone, William, *Commentaries on the laws of England*, t. 4, Christion, Edward (ed.), Londres, Richard Taylor for Thomas Teg, 1830, p. 297.

(3) *Id.*, p. 299.

(4) *Id.*, p. 300.

(5) Kent, James, *Commentaries on American Law*, t. 2, Holmes, Oliver W. (ed.), Boston, Little, Brown and Company, 1873, p. 28.

(6) *Id.*, p. 31.

(7) 7 U.S. 448, Ex Parte v. Burford (SCOTUS 1806).

(8) By an Officer of the Expedition, *An Authentic Narrative of the Proceedings of the Expedition under the Command of Brigadier-Gen. Craufurd, with an Account of the Command of Lieut. Gen. Whitelocke*, Oxford, impreso en n.º 18 Chapel Place, 1808, p. 196.

(9) Beverina, Juan, “Invasiones inglesas”, en Levene, Ricardo (dir.), *Historia de la Nación Argentina*, t. 4, sec. 2, Buenos Aires, El Ateneo, 1961, p. 310.

(10) *Registro oficial de la República Argentina*, t. 1, Buenos Aires, “La República” - Imprenta especial, 1879, p. 22. El art. 9, por su parte, disponía que no podían imponerse gravámenes al pueblo “sin previa consulta y conformidad de este Exmo. Cabildo”, manifestación temprana del espíritu del debido proceso, de la soberanía popular y de la prohibición de las leyes *ex post facto*. Para la cita de Mitre, véase Mitre, Bartolomé, *Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina*, 4ª ed., t. 1, Buenos Aires, Felix Lajouane Editor, 1887, p. 333.

súbdito, y los límites de la obediencia; en fin, la justicia, que es la base verdadera de toda libertad”⁽¹¹⁾.

Las desavenencias de nuestra organización interna atrasarían el gran plan constitucional de Moreno, pero la ausencia de una Ley Fundamental no debe extraviarnos en reconocer la protección dogmática de nuestros derechos mucho antes de la consolidación formal de nuestra Nación en 1853/60. La protección de la libertad personal frente a detenciones arbitrarias no es la excepción, tal como figura en el Decreto de seguridad individual sancionado el 23 de noviembre de 1811 por la Junta Conservadora. Allí se pronunciaba “contra los esfuerzos de la tiranía” y regulaba en su art. 6 lo que no sería más que el nacimiento de nuestro actual art. 18, última parte: “Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que, a pretexto de precaución, solo sirva para mortificarlos, será castigada rigurosamente”⁽¹²⁾.

Este espíritu cambiaría para siempre el destino de nuestra nacionalidad y serían otros próceres, como el Dean Funes, quienes se encargarían de introducir grandes obras del iluminismo penal para reforzarlo. Así fue con Daunou, en cuyo ensayo sobre garantías publicado en 1822 clamaba la libertad personal “sería ilusoria, si procesos interminables prolongasen sin medida las detenciones, y si las cosas se hallasen cambiadas de tal modo que las sentencias de los jueces nunca indicase otro motivo, que la voluntad de los ministros o de otros agentes de la autoridad suprema” [sic]⁽¹³⁾.

Para 1853, el sistema federal, republicano y representativo era el deber impuesto por la Comisión redactora al Congreso General Constituyente de Santa Fe. En el informe que la primera presentó al segundo el 18 de abril de ese año, se preguntaban: “¿Cómo hacer para que el gobierno federal proporcione a la nación respeto y reputación exterior, paz intestina y desenvolvimiento del comercio, de la industria y la población? La comisión ha creído resolverlo *por los medios consagrados en las ‘Declaraciones y garantías’*”⁽¹⁴⁾ (la itálica me pertenece).

Fue el padre de la Constitución, José Benjamín Gorostiaga, quien expresó que el proyecto “está vaciado en el molde de la constitución de los Estados Unidos”, que “la sanción de la Constitución es urgente” y “el único recurso que nos queda para establecer el orden y salvar a la Confederación de la disolución y de la anarquía”⁽¹⁵⁾.

Cuando se insertó el art. 18, se lo hizo de forma consecuente en todas sus partes. Su comienzo: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso” sintetiza mejor que cualquier otra oración el espíritu del debido proceso y el principio de inocencia. Luego, al prescribir que: “Nadie puede ser (...) arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”, al igual que la primera oración, este precepto comienza con una negativa: no promueve, sino que únicamente habilita la posibilidad de la privación de la libertad “a cubierto de las arbitrariedades que pudieran cometer los que gobiernan”⁽¹⁶⁾. Y ha prohibido

los tormentos y azotes, exigiendo en la última parte un trato humano hacia el imputado o condenado preso: “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”⁽¹⁷⁾.

Pocos años después de que la Corte Suprema comience a funcionar, esta estableció en “Paz” que el “único objeto” de la prisión preventiva es que no se frustre la justicia⁽¹⁸⁾. En la misma línea, precisó en “Aguirre” que el art. 18 *in fine* de la Constitución Nacional impide mantener privado de la libertad a un procesado cuando la detención deja de ser un medio necesario de seguridad, es decir, cuando ya no cumple una función estrictamente cautelar⁽¹⁹⁾. Más adelante, en “Llanos”, sería todavía más clara al decir que “aunque no [lo] consigna en términos expresos, la limitación de la prisión preventiva, mediante fianza de cárcel segura, ha sido derivada por esta Corte de la cláusula final del art. 18 de la constitución nacional (...) Esa prescripción, según la jurisprudencia establecida, tiene por objeto principal garantizar la libertad bajo fianza a los reos de delitos (...) porque denegada la excarcelación, se retendría en la cárcel a los procesados, sin que esa retención pudiera justificarse como una medida necesaria de seguridad, por manera que ‘la excarcelación procede como garantía constitucional y no como simple concesión de la ley penal de forma’”⁽²⁰⁾.

1.1. El desfasaje constitucional de la prisión preventiva a nivel reglamentario

En cuanto a la prisión preventiva, una de las exposiciones más elocuentes sobre sus dilemas, esto es, entre las garantías individuales del sometido a proceso y el interés público por el castigo ante el delito, es reseñada por Alcorta mientras el padre de nuestro primer Código Penal y gobernador de Buenos Aires en ese entonces, Carlos Tejedor, promulgaba la ley sobre fianza y prisión preventiva de la provincia de Buenos Aires en 1878 (que luego serviría de modelo al código de procedimientos en lo criminal para la justicia federal de 1888)⁽²¹⁾. Para la comunidad, la prisión preventiva puede comportarse como medida de seguridad, “pues un primer crimen puede llevar a su autor a cometer otro”; también como garantía de la ejecución de la pena, “pues [el imputado] podría escapar por la fuga al castigo, así como a las reparaciones civiles” y como medio de instrucción, que “importa no dejarle el poder [al imputado] de hacer desaparecer los rastros del crimen”⁽²²⁾. Pero precisamente por ello, para el imputado, puede convertirse en una grave injusticia: “[La prisión preventiva] [n]o puede invocar el derecho de la justicia, porque no se dirige contra un culpable, sino contra un sospechoso; porque no se funda sobre un juicio, sino sobre una simple presunción; porque el derecho de la justicia es precisamente lo que está en cuestión. No puede invocar el hecho mismo de las investigaciones, porque el procedimiento tiene por objeto verificar si este procedimiento es o no fundado, y por consecuencia, si la detención tiene o no causa legítima. Es, pues, cierto que esta medida *no es legítima sino porque es necesaria. He ahí la única razón de su institución, el solo título de su existencia*”⁽²³⁾ (la itálica me pertenece).

(17) No resta a la épica de este complejo entramado que el art. 18 haya sido aprobado sin mayor pena, ni gloria, en los debates de ese año o de 1860; por el contrario, demuestra la rica tradición dogmática en la protección de la libertad personal ante detenciones arbitrarias.

(18) CSJN, “Criminal, contra D. Exequiel N. Paz, sobre desacato. Incidente sobre excarcelación”, *Fallos*, 8:291, 30/11/1869.

(19) CSJN, “Criminal, contra D. Julián Aguirre, por rebelión. Incidente sobre excarcelación bajo fianza”, *Fallos*, 16:88, 3/4/1875.

(20) CSJN, “Llanos solicitando la excarcelación de los procesados por rebelión y otros, sobre constitucionalidad”, *Fallos*, 102:219, 1/8/1905.

(21) Así informándolo el diputado Paunero al momento de su discusión parlamentaria. Véase Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 7ª Sesión Ordinaria (4.6.1897), Buenos Aires, Argentina, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1897, p. 81.

(22) Alcorta, Amancio, *Las Garantías Constitucionales*, Buenos Aires, Félix Lajouane Editor, 1881, p. 426.

(23) Alcorta, Amancio, *Las Garantías...*, pp. 426-427. El propio Alcorta reseña que “en Inglaterra y Estados Unidos, la libertad bajo fianza es la regla general. En Inglaterra puede ser ordenada por todos los hechos criminales (...) y se exceptúan solamente los crímenes calificados por *treason*; y aun en esos crímenes, el secretario de Estado y la Corte Superior de Justicia (King’s Bench) pueden, de su libertad, acordar la libertad bajo fianza del acusado y según las circunstancias del hecho”; véase en *id.*, p. 428.

(11) Moreno, Mariano, *Colección de Arengas en el foro, y escritos*, Londres, Imprenta Jaime Pickburn, 1836, p. 213. Difundido por Moreno en la *Gazeta extraordinaria* de Buenos Aires bajo el título “Medios de que se ha de valer el Congreso para conseguir su fin”, publicada el 6 de noviembre de 1810.

(12) Caillet-Bois, Ricardo R., *Estatutos, Reglamentos y Constituciones Argentinas (1811 - 1898)*, Universidad de Buenos Aires, Departamento Editorial, 1956, p. 30.

(13) Daunou, Pierre C., *Ensayo sobre las garantías individuales que reclama el estado actual de la sociedad*, Funes, Gregorio (trad.), Buenos Aires, Imprenta de Expósitos, 1822, p. 20. Bajo el encargo de Rivadavia, Dean Funes traducía y prologaba esta obra, introduciéndola con las siguientes palabras: “La pequeña obra, que traducida del francés con algunas notas propias doy al público, tiene por objeto poner en libertad a los ataques del poder contra los derechos del ciudadano. Estos se hallan comprendidos bajo el título de garantías individuales. Siempre que ellas tengan toda su observancia, las personas serán libres”. *Id.*, p. 5.

(14) Convención Nacional de 1898, *Antecedentes: Congreso Constituyente de 1853 y Convenciones Reformadoras de 1860 y 1866*, tomo IV, Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1898, p. 265.

(15) *Id.*, p. 270. Así lo manifestó dos días después, en la sesión del 20 de abril.

(16) Peña, Enrique A., *El Recurso de Habeas Corpus*, Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, p. 1897, pp. 25-26. Un reflejo de la política penal meramente habilitada, pero no promovida, surge del viejo fallo de la Corte, “Gómez”, que dispuso: “es un principio de jurisprudencia universal, que no debe darse a las leyes penales una interpretación extensiva en perjuicio del acusado”. Véase CSJN, “Criminal, contra los exempleados nacionales ‘D. Justo Gómez y otros’ por delito de falsedad y sustracción de rentas públicas”, *Fallos*, 8:316, 13/1/1870.

A pesar de estas nobles consideraciones, como de la emulación del *common law* en la Constitución, lo cierto es que las primeras reglamentaciones de la prisión preventiva en provincia y en la nación quedarían desfasadas de nuestra Constitución y resultarían verdaderamente atrasadas. Se comprueba en gran parte del siglo XIX la desconcertante continuidad del criterio inquisitivo-sustantivo de prohibir la excarcelación bajo fianza cuando la pena del delito imputado superase ciertos años de prisión “corporal”, dejando la salida en estos casos solo por la vía del sobreseimiento o la absolución⁽²⁴⁾. Esta regla provenía de la Ley 16, primer título, parte 7, de las Partidas y su comentario histórico refleja el espíritu cruel e injusto que la inspiraba, al subvertir el principio de inocencia por miedo a penas alternativas históricamente draconianas, propias del régimen monárquico español: “si manda la ley que el homicida sea condenado en ciento y que no pagándolos dentro de diez días sea decapitado o pierda la mano; tal delito se llama capital potencialmente, y así no debe ser excarcelado el reo bajo fianza, porque en caso de duda debe siempre atenerse el juez a lo más seguro”⁽²⁵⁾.

La impronta inquisitiva de este sistema procesal medieval se evidencia con particular nitidez en el comentario de que “el preso por orden del Rey no debe ser excarcelado bajo fianza, a no mandarlo el Rey mismo”⁽²⁶⁾. Este tipo de administración de justicia obedecía a que: “Tanto el gobierno como la justicia derivaban del rey y se impartían en su nombre, pues éste era la fuente indiscutida de todos los poderes”⁽²⁷⁾. Consecuentemente, el proceso en verdad era un procedimiento unilateral que reflejaba la voluntad del soberano. Nada puede hacer peligrar su eficacia, ni siquiera la voluntad de las propias partes, por lo que el designio absoluto ya está dado de antemano y el juez también es parte para hacerlo valer: “que privilegie la meta por sobre el método y, por tanto, haga lo que le parezca en la incansable búsqueda de la verdad real para lograr satisfacer el propio sentido de justicia”⁽²⁸⁾. Si la inquisición tiende al control, también lleva a la concentración y, naturalmente, a la conversión del proceso en un mero procedimiento cautelar: poder por y para el poder como principio de unidad.

El contraste con el espíritu republicano gestado a partir de 1810 no podría ser más marcado. Así lo recordaba Paine al sostener que “mientras más se acerque un gobierno al sistema de república, menos tiene que hacer un rey”⁽²⁹⁾. Ya la Junta Conservadora, al dictar su reglamento de 1811, estableció la separación entre los poderes ejecutivo y judicial y afirmaba la transferencia de la soberanía del monarca al pueblo bajo la premisa de que toda autoridad “debe nacer del seno de ellas mismas y ser una obra de sus propias manos”⁽³⁰⁾. No obstante, en el camino a la delegación “los hombres tienen ciertos derechos que no les es permitido abandonar”, por lo que el individuo goza de ciertos valladares que no se pueden desbordar⁽³¹⁾.

Si existe, entonces, una soberanía popular con ciertos derechos irrenunciables, éstos no son otros que las garantías fundamentales, de las que se desprende, como consecuencia lógica, la presunción de inocencia. Desde esta perspectiva, si la prisión preventiva “es la más prolongada privación de libertad que el imputado sufre durante el proceso”⁽³²⁾, su naturaleza solo puede ser excepcional, cautelar y, sobre todo, provisional, porque se ejecuta ma-

terialmente como una pena y su prolongación *ad eternum* no sería otra cosa que transmutar la presunción de inocencia en una de culpabilidad. En palabras de Binder: “Las cargas que pesan sobre los acusadores y la inexistencia del deber de descargo o de informar por parte del imputado constituyen las dos caras de la moneda de un mismo principio (inocencia). A un proceso organizado bajo este principio rector lo denominamos sistema acusatorio”⁽³³⁾.

1.2. Efectos de una concepción inquisitiva de la prisión preventiva

La continuidad de esta vieja regla de las Partidas en el orden legislativo primario se ve reflejado, entre otros ejemplos, en el art. 18 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873, como en el art. 3 de la ley sobre fianza y excarcelación porteña de 1878 que ya he mencionado. Este último art. disponía lo siguiente: “La excarcelación bajo fianza puede pedirse siempre que el hecho que motive la prisión designada en el auto que la ordena, tenga solo pena pecuniaria o bien corporal cuyo máximo señalado en la ley no exceda de dos años de prisión, o una y otra conjuntamente”⁽³⁴⁾. Recordemos que pena corporal era en ese entonces la de reclusión o prisión (entre otras), por lo que básicamente todos los delitos graves no podían ser excarcelados bajo fianza.

Estos usos y costumbres subterráneos a nuestra Constitución debieron ser desplazados tras 1853, pero como en tantos otros órdenes de nuestra legislación ello no sucedió de forma inmediata o se retrasó. Hasta nuestros días, un proceso guiado por la “carcelación” y no por la libertad sigue ocurriendo por la equivocada fusión de criterios sustantivos bajo el ropaje de la “peligrosidad procesal”. Pero en siglo XIX, las arbitrariedades ocasionadas por esta visión no pasaron desapercibidas, ni dejaron de generar pocos problemas a futuro.

En cuanto a lo primero, el diputado Méndez Paz argumentó que un mejor sistema que la limitación sustantiva fijada en dos años de prisión por la ley porteña sería “dejarlo al arbitrio del juez, porque habrá casos en que el delito no tendrá un día o dos más de los dos años; y me parecía injusto cerrar la puerta para que estos delincuentes no gocen de los recursos que les concede esta ley, y se vieran privados de todos los medios de seguridad”⁽³⁵⁾.

Asimismo, la extensión prolongada de la prisión preventiva comenzaba a generarse por dos motivos que combinaban lo peor de este sistema: i) el criterio sustancial que excluía de la fianza casi todos los delitos graves; ii) la discrecionalidad del juez para no ponerle fin, al no existir tampoco un plazo límite. Los resultados evidenciados en años siguientes motivaron a que Rivarola escriba que “el único despotismo posible en este país es el de los jueces de instrucción”, porque es él quién causará “todos los vejámenes de la instrucción de un sumario y de una larga prisión preventiva sin obtener siquiera la reparación moral a que tiene derecho todo aquel contra quien se ha formado una acusación que no ha sido probada”⁽³⁶⁾.

Tal era la magnitud del problema, que en 1898 Rivarola, Piñero y Matienzo incorporarían a su proyecto de código penal el delito de decreto indevido de la prisión preventiva para el juez que “prolongare la prisión preventiva, que computada según el artículo 45, hubiere agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado”⁽³⁷⁾. Años antes, en 1891, Rivarola incorporaría a su propio proyecto de código penal el actual art. 3: “En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado”⁽³⁸⁾. En la expresión de sus motivos se explicaba, nuevamente, que era la extensión inusitada de las prisiones preventivas lo que provocaba que distintas leyes se sucedan entre sí mientras esta durase⁽³⁹⁾.

[33] Binder, Alberto, *Derecho Procesal Penal*, t. 5, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2021, p. 159.

[34] *Registro oficial de la Provincia de Buenos Aires - Tercer Trimestre*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1878, p. 9.

[35] *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, 5ª Sesión Ordinaria (15.5.1878)*, Buenos Aires, Imprenta de El Economista, 1878, p. 159.

[36] Rivarola, Rodolfo, *La Justicia en lo Criminal. Organización y Procedimiento*, Buenos Aires, Félix Lajouane Editor, 1899, pp. 66-67.

[37] Rivarola, Rodolfo - Piñero, Norberto - Matienzo, José N., *Proyecto de Código Penal para la República Argentina*, Buenos Aires, Taller tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1898, p. 174.

[38] Moreno, Rodolfo, *El Código Penal y sus antecedentes*, t. I, Buenos Aires, H.A. Tommasi ed., 1922, p. 298.

[39] *Id.*

[24] Un ejemplo de pena corporal puede hallarse en el proyecto de código penal de 1866 de Tejedor, que las recibió bajo el título segundo, art. único; eran las de muerte, presidio, penitenciaría, destierro, confinamiento, prisión y arresto, es decir, básicamente la pena de casi todos los delitos graves. Véase Tejedor, Carlos, *Proyecto de código penal para la República Argentina*, t. 1, Buenos Aires, Comercio del Plata, 1866, p. 89.

[25] López, Gregorio, *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el IX*, t. 1, Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, 1844, p. 33.

[26] *Id.*, p. 34.

[27] Zorraquín Becú, Ricardo, *La Organización Judicial Argentina en el Período Hispánico*, 2ª ed., Buenos Aires, Editorial Perrot, 1981, p. 81.

[28] Alvarado Velloso, Adolfo E., *Teoría General del Proceso: el Proceso Judicial*, t. 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2015, p. 149.

[29] Paine, Thomas, *La independencia de la costa firme justificada*, García de Sena, Manuel (trad.), Caracas, Instituto panamericano de geografía e historia, 1949, pp. 54-55. La pertinencia de esta observación es doble cuando se observa que sus ideas circularon entre nuestros padres fundadores en los preludios de la independencia.

[30] R. O., Beverina, Juan, “Invasiones inglesas”..., p. 122.

[31] *Id.*

[32] Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, t. 2, Chiara Díaz, Carlos - Meana, José M. (acts.), Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni Editores, 1998, pp. 353-354.

El clavo en el cajón de esta aciaga tradición llegaría de la mano de Tomás Jofré, discípulo de Chiovenda, autor del código procesal penal de San Luis y quien denunció el estado del arte en ese entonces: “La república Argentina se encuentra sumamente atrasada en materia procesal. La excarcelación bajo fianza sólo se concede por excepción. Parece que el legislador creyese que todo acusado es culpable”⁽⁴⁰⁾. En sintonía con nuestro comentario sobre el modelo inquisitivo al que respondía la regla de las Partidas, también Jofré denunció que: “Son leyes de injusticia, de desigualdad, más propias de un país monárquico que de un pueblo regido por instituciones republicanas”⁽⁴¹⁾. Afortunadamente, con su pluma mediante, Buenos Aires y San Luis comenzarían a reformar sus códigos para receptar un modelo de excarcelación amplio y procesal, no sin antes concluir Jofré sobre nuestra historia general que “todos los códigos de los pueblos cultos dan una gran amplitud al derecho de la excarcelación bajo fianza y solamente nosotros permanecemos apegados al viejo sistema inquisitivo que siente horror por las garantías individuales”⁽⁴²⁾.

II. El legado de la justicia ante crímenes aberrantes

Adentrados en el siglo XX, las experiencias de persecución y castigo de delitos aberrantes también nos dejan algunas enseñanzas en torno al problema de la prisión preventiva. El modo en que se resolvió esa disyuntiva en Núremberg y su contexto inmediato, como en Argentina y su contexto inmediato, permite evaluar hasta qué punto es pasible juzgar delitos masivos y aberrantes sin abdicar ciertas garantías procesales básicas.

II.1. Los juicios de Núremberg

En primer lugar, tres meses antes de la rendición incondicional de la Alemania nazi, el presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, se dirigía a la conferencia de Yalta para decidir sobre el futuro de una diezmada Europa. Cargaba en sus manos un memorándum redactado en conjunto por el secretario de Guerra, Henry L. Stimson, y el procurador general Francis Biddle, con las bases de la futura Carta de Londres, andamio legal de los juicios de Núremberg. Bajo el título “Dimensiones del Problema de los Crímenes de Guerra”, se reportaba que “La criminalidad de los dirigentes alemanes (...) representa el resultado de un régimen sistemático y planificado del terror”⁽⁴³⁾, pero el *quid* de la cuestión yacía bajo el título “Programa recomendado”. Allí se expresaba que: “Tras la rendición incondicional de Alemania, las Naciones Unidas podrían, si así lo decidieran, ejecutar a los criminales nazis más notorios, como Hitler o Himmler, sin someterlos a juicio ni audiencia previa. No favorecemos este método. Si bien presenta las ventajas de una resolución segura y rápida, sería contrario a los principios más fundamentales de justicia, comunes a todas las Naciones Unidas”⁽⁴⁴⁾.

Era este el comienzo de la opción por el imperio de la ley, con todas sus futuras críticas y defectos. En esencia, Stimson lograba resistir los planes del secretario del Tesoro Henry Morgenthau Jr., como del propio Winston Churchill, quienes favorecían con fervor las ejecuciones sumarias. Para Stimson, “[e]sto fue precisamente el tipo

de justicia que los propios nazis habían empleado con tanta frecuencia. Pero este hecho constituía, en realidad, la mejor razón para rechazar tal solución. Toda la posición moral de las Potencias vencedoras se derrumbaría si sus juicios solo pudieran imponerse mediante métodos nazis. *Nuestra ira, por justa que fuera, debía someterse al imperio de la ley. Por ello, adoptamos una tercera vía y sometimos a los criminales capturados a un proceso judicial. Les otorgamos a los nazis aquello que ellos habían negado a sus propios enemigos: la protección de la Ley*”⁽⁴⁵⁾ (la itálica me pertenece).

No es que se deba blindar Núremberg, pues es cierto que “confiesa no ser justicia legal sino política”⁽⁴⁶⁾. Su saldo puede ser negativo en muchos aspectos, al imponer su jurisdicción de una forma retroactiva y más gravosa, reñida frontalmente con el derecho penal liberal que debía precisamente custodiar. Sin embargo, también es cierto –y en ello quiero poner el acento– que el episodio debe colocarse en perspectiva histórica. Ante la disyuntiva entre la ejecución sumaria y el juicio con ciertas garantías, fue esta última la que persuadió a Robert H. Jackson de asumir el caso como fiscal: “hay ciertas cosas que no pueden hacerse bajo el pretexto de un juicio. Los tribunales juzgan causas, pero las causas también ponen a prueba a los tribunales”⁽⁴⁷⁾. Meses después, en Postdam, las tres potencias aliadas se comprometieron a “someter a dichos criminales a una justicia pronta y cierta”⁽⁴⁸⁾; una promesa que efectivamente cumplirían porque apenas un año y cinco meses transcurrirían entre las primeras detenciones y la conclusión del juicio el 1 de octubre de 1946.

II.2. La Alemania de posguerra

La afirmación del imperio de la ley no concluyó en Núremberg. Cuando se fundó la República Federal alemana en 1949, la competencia para juzgar a los criminales nacionalsocialistas pasó a los tribunales alemanes, sujetos ahora al plazo máximo de prescripción de veinte años para los homicidios cometidos antes del 8 de mayo de 1945, conforme al artículo 78 del Código Penal alemán entonces vigente. Ante el inminente colapso total de las causas en trámite, el ministro de Justicia, Ewald Bucher y el canciller Ludwig Erhard de la Unión Demócrata Cristiana, optaron por no declararlos imprescriptibles retroactivamente, sino tan solo prorrogar la prescripción cinco años más *in extremis* hasta 1969⁽⁴⁹⁾. El gabinete ya había pronunciado que cualquier extensión de la prescripción dispuesta hacia el pasado “contradice el principio de seguridad jurídica. Precisamente mediante leyes retroactivas y excepcionales fue como este principio fue quebrantado en el Estado hitleriano”⁽⁵⁰⁾. En el acalorado debate del *Bundestag* que siguió el 10 de marzo de 1965, el diputado Dehler fundaba su voto en contra de la irretroactividad del siguiente modo: “El poder punitivo del Estado tiene límites. En este sentido, el Estado no es señor del derecho, sino que está vinculado al derecho preestablecido, aun cuando ello sea doloroso, aun cuando contradiga nuestro sentimiento moral”⁽⁵¹⁾. Para luego afirmar:

(45) Stimson, Henry L., “The Nuremberg Trial: Landmark in Law”, *Foreign Affairs*, n.º 2, vol. 25, enero 1947, pp. 179-180 (pp. 179-189). No es la primera vez que esta tercera posición emerge en contextos de transición. Ante la impunidad generalizada de los viejos enemigos o la ejecución sumaria por fuera del derecho, se encuentra la alternativa que “utiliza la legalidad como coartada”; véase Rosler, Andrés, *Si quiere una garantía compre una tostadora: ensayos sobre punitivismo y Estado de Derecho*, Buenos Aires, Editores del Sur, 2022, p. 197.

(46) Wyzanski, Charles E., “Nuremberg: a fair trial? A dangerous precedent”, *The Atlantic*, abril, 1946, en <https://www.theatlantic.com/magazine/archive/1946/04/nuremberg-a-fair-trial-a-dangerous-precedent/306492/>.

(47) Jackson, Robert H., “The Rule of Law Among Nations”, *American Bar Association Journal*, n.º 6, vol. 31, junio 1945, p. 292 (pp. 290-294).

(48) Taylor, *The anatomy of the Nuremberg trials...*, p. 70.

(49) Weinke, Annette, *Die Verfolgung von NS-Tätern im geteilten Deutschland*, Paderborn, Ferdinand Schöningh, pp. 187-192. El argumento oficial sostuvo que dicha prórroga de cinco años constituía una retroactividad impropia, por haberse dispuesto antes de la consumación del plazo original, y por tanto no violaba formalmente la Ley Fundamental. Sin embargo, la medida rozaba los límites de la irretroactividad penal y comprometía, al menos en parte, la pureza del principio de legalidad.

(50) Citado en Maihofer, Werner, “Verlängerung oder Aufhebung der Verjährungsfrist für NS-Verbrechen”, *Apuz*, 12/1965, <https://www.bpb.de/shop/zeitschriften/apuz/archiv/527154/verlaengerung-oder-aufhebung-der-verjaehrungsfrist-fuer-ns-verbrechen/>.

(51) Deutscher Bundestag, 4. Wahlperiode - 170 Sitzung (10.3.1965), Bonn, Bonner Universitäts-Buchdruckerei, 1965, p. 8542.

(40) Jofré, Tomás, *Jurisprudencia argentina*, Jofré, Tomás - Anastasi, Leónidas (dirs.), n.º 1, año 1, Buenos Aires, Imprenta Rodríguez Giles, 1918, p. 768.

(41) *Ib.*

(42) *Ib.* Décadas más tarde la Corte también haría lo suyo en el *leading case* “Mattei”, al decir que “debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”. Véase CSJN, “Mattei, Angel s/ contrabando de importación en Abasto”, *Fallos* 272:188, 29/11/1968.

(43) International Conference on Military Trials: London, 1945, *Memorandum to President Roosevelt from the Secretaries of State and War and the Attorney General, January 22, 1945*, <https://avalon.law.yale.edu/imt/jack01.asp>.

(44) *Ib.* Fue Stalin quien propuso originalmente la idea de los juicios en la conferencia de Moscú de 1943, y quien finalmente convenció a Churchill de explorar este camino en octubre de 1944. Tras este último encuentro, Churchill informaba a Roosevelt que “No debe haber ejecuciones sin juicio; de lo contrario, el mundo diría que teníamos miedo de juzgarlos”. Véase Taylor, Telford, *The anatomy of the Nuremberg trials. A personal memoir*, Nueva York, Alfred A. Knopf, 1992, p. 31.

“La prescripción protege no solo al culpable, sino a todo ciudadano”⁽⁵²⁾.

Mas no se trata en este comentario de la prescripción, sino de los fines del proceso alcanzados en su conjunto sin perder aceleración. El propio ministro Bucher afirmó: “Observo con preocupación cómo los procesos por crímenes nacionalsocialistas colocan a todos los implicados –y especialmente a los tribunales– ante tareas cada vez más insolubles. La búsqueda de la verdad se vuelve cada vez más difícil, no solo por la pérdida creciente de testigos, sino también por el debilitamiento de la memoria tanto de los testigos como de los acusados”⁽⁵³⁾.

Y si los procesos son largos, también son largas las medidas cautelares. Precisamente fue durante esta etapa que Werner Sarstedt, integrante del Ministerio de Justicia, abogaría por una reforma general de la prisión preventiva, pues: “Quien fuese tan sobrio y escéptico que la lucha contra la prisión preventiva excesiva no le hiciere palpar el corazón, ese sí será demasiado viejo para ser juez penal, aun si tuviera treinta años”⁽⁵⁴⁾. ¿Dónde yacía la solución a este problema? En sus palabras: “El método que se nos ha concedido para abreviar la prisión preventiva consiste en acelerar el procedimiento siempre que sea posible, en todos los puntos en que esté a nuestro alcance”⁽⁵⁵⁾. Estas eran, al menos hasta 1970, las lecciones que venían de una parte de Alemania que buscaba fundar de nuevo su comunidad tras décadas de aberrantes delitos y políticas de castigo.

II.3. El Juicio a las Juntas

En el plano argentino, no cabe dudas de que la primera experiencia de justicia ante delitos aberrantes la constituyó el Juicio a las Juntas. El 10 de diciembre de 1983, Ricardo Alfonsín asumía como presidente de la Nación y pronunciaba ante la Asamblea Legislativa que “una savia común alimentará la vida de cada uno de los actos del gobierno democrático que hoy se inicia: la rectitud de los procedimientos”⁽⁵⁶⁾. Su mensaje era claro: que el nuevo gobierno retome la senda del Estado de Derecho y que garantice que la justicia se sirva en el marco de la legalidad. La “piedra angular” de esta política de justicia, según las palabras de su asesor Carlos Santiago Nino, residía en la sanción de la Ley n.º 23.049 el 9 de febrero de 1984, con el fin instrumentar la persecución penal de los integrantes de las tres juntas militares que, desde 1976 a 1983, cometieron masivas violaciones contra los derechos humanos⁽⁵⁷⁾.

No es necesario adentrarse en el paso a paso de este suceso para destacar el deber impuesto al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, como a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, para llevar adelante un proceso expedito. Por primera vez en la historia, el art. 10 *in fine* de la Ley n.º 23.049 habilitaba a la Cámara a avocarse directamente en el proceso llevado ante el Consejo cuando notase “una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio”⁽⁵⁸⁾, rigiéndose tal proceso por el procedimiento sumario militar con el fin de “garantizar que los juicios en sede militar se desarrollarán durante un lapso mínimo aceptable, sin extenderse indebidamente”⁽⁵⁹⁾. Pero además los fiscales y jueces sabían que, en palabras de Moreno Ocampo: “Si la Cámara había quitado al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas la competencia, porque decía que en 6 meses no podía terminarlo, la fiscalía tenía que concluirlo de tal modo, que no durara años, sino meses”⁽⁶⁰⁾. El juicio comenzó el

22 de abril de 1985 y finalizó el 9 de diciembre de ese año con la sentencia condenatoria.

Es de fundamental importancia señalar que Alfonsín y sus colaboradores pusieron un enorme empeño en fundar cada ley y decisión en el derecho preexistente, es decir, en el derecho previo doméstico. Evitar Núremberg y su aura de justicia vencedora y retroactiva era parte de un esfuerzo consciente, pues se aplicó el derecho interno vigente al momento de los hechos, intervinieron funcionarios que habían actuado durante la última dictadura –como el propio Strassera– y el Consejo Supremo estaba constituido de antemano⁽⁶¹⁾.

La sensibilidad de Alfonsín con las garantías se reflejaba además en la sanción de la Ley n.º 23.098, que extendió y facilitó el *habeas corpus*⁽⁶²⁾, como en la Ley n.º 23.054, que incorporó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a nuestro derecho interno⁽⁶³⁾. El espíritu de esta última ley no sería otro que el del futuro art. 75 inc. 22 incorporado tras la reforma 1994, ya que la Convención y sus derechos “reconocen su antecedente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en nuestra Constitución Nacional y en nuestra legislación vigente”⁽⁶⁴⁾ (la itálica me pertenece).

II.4. El contexto en torno a las leyes n.º 24.390 y 25.430

Pero de nada sirve la lección de esta historia si sus conquistas, esto es, si la tinta derramada en constituciones, convenciones y leyes sobre los derechos del imputado, no se traducen a la realidad. Y el encanto de este hechizo fue hecho trizas por Eugenio Zaffaroni cuando en 1993 denunciaba que “en América Latina la operatividad del ejercicio de poder de las agencias de los sistemas penales queda deslegitimada por los hechos mismos”⁽⁶⁵⁾. Su concepción, sustentada en el realismo jurídico penal, revelaba la “duración extraordinaria de los procesos” y, con ello, “una distorsión cronológica que da por resultado que el auto de prisión preventiva –‘de formal prisión’, ‘de reo’, etc.– se convierta en sentencia (porque la prisión preventiva se convierte en pena), la excarcelación o libertad provisoria cumple la función de una absolución y la sentencia formal la de un recurso extraordinario de revisión”⁽⁶⁶⁾.

Sin rodeos podemos afirmar que la sanción de la Ley n.º 24.390 en 1994 pretendió, de manera sana y republicana, dar una respuesta a este problema⁽⁶⁷⁾. En el mensaje del proyecto de ley el Poder Ejecutivo señalaba que “un 57% de los internos son ‘presos sin condena’, personas sometidas a la expresión más violenta de la coerción estatal –el encierro carcelario–, pero aún a la espera de una sentencia que ponga fin a su situación de incertidumbre”⁽⁶⁸⁾. Para palear esta cifra, la ley contemplaba un plazo máximo de prisión preventiva de dos años en su art. 1, con la posibilidad excepcional de extenderla un año más por la multiplicidad de causas o la complejidad procesal. Por sobre todo, el fiscal podía oponerse a la excarcelación solo ante

(61) El legado del Juicio fue para Morgenstern “uno de los puntos más altos de la historia institucional argentina, en el que se protegieron los derechos y garantías de los acusados, donde los jueces y fiscales debieron batallar contra militares todavía poderosos y hubo respeto por la división de poderes”. Véase en Morgenstern, Federico, *Contra la corriente*, Buenos Aires, Ariel, 2024, pp. 147-148.

(62) Ley n.º 23.098, BO 1 n.º 25.538 (25/10/1984). El art. 3 consagraba la procedencia del *habeas corpus* por “agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad”, mientras que el art. 7 disponía que los jueces podrán declarar la inconstitucionalidad de oficio cuando la privación de la libertad emane de un “precepto legal contrario a la Constitución”.

(63) Ley n.º 23.054, BO 1 n.º 25.394 (27/3/1984).

(64) Así lo afirmaba el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional al introducirlo para su debate. Véase Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 3ª Reunión - 2ª Sesión Extraordinaria (21/12/1983), Buenos Aires, Argentina, 1983, p. 60.

(65) Zaffaroni, Raúl E., *Hacia un realismo jurídico penal marginal*, Venezuela, Monte Ávila Editores, 1993, p. 18.

(66) Zaffaroni, Raúl E., *En Busca de las Penas Perdidas*, Buenos Aires, Ediar, 1998, p. 32.

(67) Ley n.º 24.390, BO 1 n.º 28.023 (22/11/1994). La Convención Constituyente de 1994 acababa de dotar a la CADH con jerarquía constitucional en el art. 75 inc. 22 de la Constitución, por lo que esta ley también era vista como una forma de reglamentar el art. 7.5 de tal instrumento, el que establece: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio” (la itálica me pertenece).

(68) Congreso Nacional, Cámara de Senadores, 42ª Reunión - 16ª Sesión Ordinaria (2/11/1994), Buenos Aires, Argentina, 1994, p. 4114.

(52) *Id.*, p. 8543.

(53) *Id.*, p. 8533.

(54) Sarstedt, Werner, *Rechtsstaat als Aufgabe*, Berlín, de Gruyter, p. 134.

(55) *Ib.*

(56) Alfonsín, Ricardo, *Alfonsín por Alfonsín: Discursos Presidenciales ante la Asamblea Legislativa*, Buenos Aires, Cátedra Libre, Democracia y Estado de Derecho, 2018, p. 26.

(57) Nino, Carlos S., “The Human Rights Policy of the Argentine Government: A Reply”, *Yale Journal of International Law*, n.º 11, enero 1985, p. 217 [pp. 217-230].

(58) Ley n.º 23.049, BO 1 n.º 25.365 (15/2/1984). Desde la sanción de la Constitución de 1853, nunca había sido otorgado a un tribunal civil ordinario el poder de revisión de una sentencia final castrense; mucho menos el poder de avocarse a una causa desde su inicio.

(59) Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 6ª Reunión - Continuación de la 4ª Sesión Extraordinaria (5.1.1984), Buenos Aires, Argentina, 1984, p. 433.

(60) Montenegro, Néstor J., *Será Justicia. Entrevistas a Julio César Strassera y Luis Moreno Ocampo*, Buenos Aires, Editorial Distal, 1986, p. 40.

maniobras dilatorias de la defensa y se incentivaba a prisiones preventivas cortas con el famoso 2x1 en el art. 7 (transcurridos los dos años “se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión”). De no prosperar esta ley, advertía el Ejecutivo, estaríamos “ante una inversión de los principios básicos del proceso penal respetuoso de la dignidad humana”⁽⁶⁹⁾.

Repasar estas décadas de la historia argentina es de crucial importancia. No solo el Juicio a las Juntas había dejado atrás la prédica de un esfuerzo extraordinario por reinstaurar el Estado de Derecho, sino que además expuso los límites de las utopías retributivas y las necesidades de compromiso con la sociedad en su conjunto. Sin echar mano de la noción de imprescriptibilidad, los tribunales se esforzaron por juzgar a las cúpulas militares en un plazo razonable. Posteriormente, con alguna paradoja, las leyes de obediencia debida y punto final también motivaron a que se finalicen más rápido otros procesos iniciados. No es ninguna casualidad que a este espíritu garantista se le haya sumado la observación del estado de las prisiones preventivas en nuestro suelo, pues un país que clamaba restaurar la democracia e incorporaba instrumentos internacionales de derechos humanos a su derecho interno no podía tolerar largas prisiones preventivas que se comportaban como penas ilícitas. En un país de ese estilo, nunca podría operar lo que se llama “justicia”.

Siete años más tarde, la inercia judicial terminaría por frustrar los objetivos de la ley hasta provocar su modificación por otra: la n.º 25.430⁽⁷⁰⁾. Esta nueva norma no solo derogó el beneficio del “2x1”, sino que –hasta hoy– faculta a los fiscales a oponerse a la libertad del imputado bajo el amparo de las difusas restricciones a la excarcelación del artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que en la práctica continúa el espíritu carcelario-inquisitivo que reseñamos a nivel legislativo en el siglo XIX, y que invierte la regla de la libertad por la de la privación cautelar indefinida. Fue Zaffaroni quien, una vez más, denunció esta reforma, advirtiendo el riesgo de “prisiones preventivas infinitas” y calificándola como una “medida demagógica” que no atacaba las verdaderas causas del problema⁽⁷¹⁾.

A pesar de que la ley n.º 25.430 era más gravosa que la anterior, y estar impregnada del método incorrecto, ella no impide –ni podría hacerlo– el control adecuado de la duración de la prisión preventiva bajo los parámetros del plazo razonable (que no es más que una manifestación colateral de una acción penal conducida de forma eficaz, bajo una pretensión punitiva subsistente y protectora de las garantías). Así fue como, durante su debate parlamentario, el senador Alasino manifestó con claridad que bajo esta nueva ley: “puede suceder que una prisión preventiva correctamente fundada y con visos de razonabilidad prorrogada, puede manifestarse ilegítima en el transcurso de la prórroga, porque, por ejemplo, existen nuevas constancias en el expediente que no justifiquen su mantenimiento”⁽⁷²⁾. Dentro de esta sensata aclaración se encontraba la vieja enseñanza de Tejedor de que lo único que sostiene la prisión preventiva es su legítima necesidad procesal, como la importantísima distinción entre el plazo formal y el plazo razonable de la prisión preventiva.

Sobre esto último, Pastor explica que la conexión entre uno y otro plazo es meramente contingente y que “el plazo [formal] de la prisión preventiva puede todavía no ser razonable, dado que el límite temporal fijado por el legislador como máximo para la duración de esa medida cautelar podría resultar irrazonable por ser extremadamente prolongado”⁽⁷³⁾. Todavía más, una interpretación coherente del proceso penal implica que el límite máximo razonable de la prisión preventiva también es el límite máximo de todo el proceso en general, “toda vez que, alcanzado aquél, ya no puede ser renovada medida de coacción alguna contra la libertad del imputado y dado que sin ello no puede continuar más que voluntariamente, cosa que, como tal, es inconcebible”⁽⁷⁴⁾. Y una vez más, lo inverso

también es cierto “una vez cumplido el plazo formal, aun cuando sea inferior al razonable, el imputado debe ser liberado a pesar de que subsistan las razones que fundaron su prisión preventiva, debido a que, de lo contrario, ni siquiera se podría hablar de límite temporal de la prisión preventiva”⁽⁷⁵⁾.

Estas observaciones respondían a una concepción de la prisión preventiva entendida –al menos en la práctica– dentro de ciertos límites constitucionales básicos, y no a pesar de dichos límites⁽⁷⁶⁾. En esa línea, las leyes n.º 24.390 y 25.430 establecieron plazos, lo que en sí mismo era en parte superador del deficiente sistema previsto por la ley porteña de 1878 que combinaba lo peor de ambos mundos: criterios sustantivos que tornaban al detenido en un preso preventivo automático, controlado por un juez que carecía de todo límite legal temporal. No obstante, y como veremos a continuación, no pasarían muchos años para que este sistema se retomara por vía judicial.

III. La caja de Pandora de la segunda ola de lesa humanidad

Veintidós años después del golpe militar, con la mejor buena fe, se derogaban las leyes de obediencia debida y punto final mediante la ley n.º 24.952⁽⁷⁷⁾. El revisionismo histórico es una empresa peligrosa, pero en el año 1998 el Congreso hacía uso de una facultad que la Constitución le ofrecía (la de derogar una ley) mientras asumía el compromiso, en palabras de Fernández Meijide, de “hacer de nuestro país una nación respetuosa de la legalidad”⁽⁷⁸⁾. No puede decirse lo mismo de la Ley n.º 25.779 que las anuló en el año 2003⁽⁷⁹⁾. Allí las palabras que resonaban eran otras. En esa oportunidad, el diputado Cappelleri advertía que el Congreso “estaría asumiendo la facultad de borrar con el codo lo que escribió con la mano, produciendo un grave atentado a la seguridad jurídica” y que, en última instancia, “esto finalizará con la muerte de los imputados y la extinción del proceso, por el tiempo que insumiría”⁽⁸⁰⁾. *Futurum iam advenit*; el futuro ha llegado.

La trilogía de “Arancibia”, “Simón” y “Mazzeo” no sólo confirmó este mal augurio, sino que construyó –piedra sobre piedra– el almacén de un verdadero derecho penal de excepción para los imputados y condenados por delitos de lesa humanidad en nombre de los derechos humanos. A simple vista, semejante afirmación podría sonar exagerada. Sin embargo, no son voces marginales las que lo advirtieron, sino la de los propios arquitectos del Juicio a las Juntas que vislumbraron los peligros de una justicia que se arriesgaba a vaciar de contenido sus propios fundamentos. Martín Farrell denunció que “el 24 de agosto de 2004 [fecha en la que se dictó el fallo “Arancibia Clavel”] la Corte Suprema inició el desmantelamiento del derecho penal liberal”⁽⁸¹⁾. A partir de este hito, continúa Farrell, emergió una paradoja inquietante como reveladora: “el enemigo del derecho penal en la Argentina aparentemente es el derecho internacional, aunque en realidad es la forma como el derecho internacional para la República Argentina ha sido interpretado por muchos jueces”⁽⁸²⁾. En igual sentido se expresó Malamud Goti: “Jamás imaginábamos que la adhesión al Pacto de San José de Costa Rica iba a destruir el principio de legalidad (entre otras

(75) *Id.*, p. 340.

(76) La relación contingente entre “plazo legal” y “plazo razonable” tiene un puntapié con “Mozzatti”, cuando la Corte recordó “el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el Preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5, 18 y 33). Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial” (el resaltado me pertenece). Véase CSJN, “Mozzatti, Camilo”; Fallos, 300:1102, 17/10/1978. Años más tarde Argibay exigiría a los jueces “contabilizar los plazos que puedan haber transcurrido entre los diversos actos procesales previstos como interruptivos; considerar si hay algún factor de suspensión de la prescripción y eventualmente correr vista a las partes”; ello para considerar extinguida la acción. Véase CSJN, “Podestá, Arturo Jorge y López de Belva, Carlos A. y otros s/ defraudación en grado de tentativa y prevaricato”; Fallos, 329:445, 7/3/2006.

(77) Ley n.º 24.952, BO 1 n.º 28.879 (17/4/1998).

(78) Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 7ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (24.3.1998), Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 846.

(79) *Id.*, 12ª Reunión - 4ª Sesión Ordinaria (12.8.2003), Buenos Aires, Argentina, 2003, pp. 1537-38.

(80) *Id.*

(81) Ciclo de Reuniones Académicas para profesores/as de la Facultad, *La segunda etapa de juicios de lesa humanidad*, 1/12/2022, en <https://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/tapa/exposicion-del-profesor-emrito-martin-d-farrell/+8857>.

(82) *Id.*

(69) *Id.*, p. 4115.

(70) Ley n.º 25.430, BO 1 n.º 29.660 (1/6/2001).

(71) Citado en Videla, Eduardo, “Una ley para que la mano parezca dura”, *Página 12*, 14/3/2001, en <https://www.pagina12.com.ar/2001/01-03/01-03-14/pag17.htm>.

(72) Congreso Nacional, Cámara de Senadores, 24ª Reunión - 6ª Sesión Ordinaria (3/5/2001), Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 1768.

(73) Pastor, Daniel, *Encrucijadas del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Bogotá, Grupo Editorial Ibañez, 2009, p. 339.

(74) *Id.*, pp. 339-340.

cosas), por la sencilla razón de que el pacto no lo hace. Quienes lo hicieron fueron la Corte Interamericana y, en nuestro país, los jueces argentinos que en todo caso dijeron seguirla cuando a partir de 2004 violaron las garantías penales en los casos de lesa humanidad⁽⁸³⁾.

Ambos juristas aludían al fenómeno de adjudicación que caracterizó la segunda ola de juicios de lesa humanidad, en donde se ensayó una peligrosa forma de autocontradicción entre los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y la Constitución Nacional para avanzar por sobre la prescripción de la acción, la cosa juzgada, la irretroactividad de la ley penal más gravosa y, a los fines de este comentario, los límites de la prisión preventiva. Como este tópico trasciende cualquier nicho jurídico específico, volvemos aquí a decir que la extensión de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional en el art. 75 inc. 22 está condicionada – porque no podría ser de otro modo y el propio art. así lo establece – por el cumplimiento de las formas estatuidas para su concertación en el art. 30 de la Constitución y por el respeto los principios de derecho público, con sus derechos y garantías, previstos en los arts. 27 y 31⁽⁸⁴⁾.

La Constitución ya establecía una relación jerárquica con las leyes y los tratados en el art. 31, con los decretos del PEN en el art. 99 y con el derecho público local en el art. 27. Lo que faltaba aclarar era la relación entre las leyes y los tratados mismos, no entre los tratados y la Constitución. Consecuentemente, en 1993 la Ley n.º 24.309 declaró la necesidad de reforma “parcial” de la Constitución y su art. 3 inc. a) habilitó a modificar el art. 67 solo para el debate de “institutos para la integración y jerarquía de los tratados internacionales”, fulminando de nulidad en el art. 6 “todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida”⁽⁸⁵⁾. Es en respeto a este mandato que el art. 75 inc. 22 exige controlar que los tratados no avancen por sobre la Constitución y se incurra en responsabilidad internacional en sentido inverso⁽⁸⁶⁾.

La reseña de esta discusión concierne a la prisión preventiva directamente, puesto que, desde la anulación de las leyes en 2003 y las órdenes de detención seguidas a consecuencia, las prórrogas de la prisión preventiva *ad eternum* de muchos imputados por delitos de lesa humanidad ocurren bajo el argumento de obligaciones de investigación y castigo hacia quienes cometieron delitos contra el *ius cogens* (introducido, según estos fallos, en el art. 118 de nuestra Constitución y positivizados en los instrumentos internacionales *all along*). En verdad, lo que los constituyentes de 1853 ordenaron en el art. 118 fue la obligación de sancionar una ley para que actúe como barrera de legalidad ante delitos cometidos *fuera* de los límites de la Nación. Las reglas internacionales especiales que rigen el juzgamiento por fuera de la Nación ameritan leyes territoriales especiales⁽⁸⁷⁾.

(83) Malamud Goti, Jaime - Rosler, Andrés, *El Último Liberal*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ariel, p. 66.

(84) En este sentido, corresponde recordar lo dicho por la Corte en “Illarraz” al afirmar que “los citados instrumentos internacionales que prevén el derecho a la tutela judicial efectiva deben guardar conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Ley Suprema (artículo 27, Constitución Nacional), no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional)”. Afirmando más adelante que “Por consiguiente, toda ‘flexibilización’ del principio de legalidad en materia penal es abiertamente contradictoria con los artículos 18, 27 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto no fue alterado por la aprobación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional” (la *itálica* me pertenece). Véase CSJN, “Illarraz, Justo José y otros s/ delitos”, Fallos, 348:611, 1/7/2025.

(85) Ley n.º 24.309, BO 1 n.º 27.789 (31/12/1993).

(86) Badeni señalaba que la incertidumbre jerárquica entre tratados y leyes provocaba su mutua frustración: “el Congreso, en forma expresa o implícita y con la intervención del Poder Ejecutivo, podía dejar sin efecto una ley mediante la aprobación de un tratado. Asimismo, con la sanción de una ley podían ser dejadas sin efecto, total o parcialmente, las cláusulas de un tratado internacional”. Véase en Badeni, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. 1, Buenos Aires, la Ley, 2006, p. 263.

(87) Así surge de la ubicación del artículo en la sección tercera, capítulo segundo, referido a las atribuciones del Poder Judicial. Aún si se dudase de esta tesitura, el art. 21 de la ley 48 explicita el orden de primacía detrás de la Constitución Nacional: “Los Tribunales y Jueces Nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los Tratados con Naciones extranjeras, las leyes particulares de las Provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de

Cuando en el fallo “Priebke” de 1995 la Corte entendió que los hechos no se encontraban prescriptos por estas razones, una primera puerta se había abierto. En ese entonces, la disidencia de Belluscio y Levene adelantaban el espíritu disidente de Fayt en los futuros fallos “Arancibia”, “Simón” y “Mazzeo”; esto es: “Muchos siglos de sangre y dolor ha costado a la humanidad el reconocimiento de principios como el *nulla poena sine lege* consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución para que pueda dejárselo a un lado mediante una construcción basada en un derecho consuetudinario que no se evidencia como imperativo, y que, si hoy fuese aceptada por el horror que producen hechos como los imputados a Priebke, mañana podría ser extendida a cualquier otro que, con una valoración más restringida o más lata, fuese considerado como ofensivo para la humanidad entera, y no para personas determinadas, un grupo de ellas, o la sociedad de un país determinado. Ello implicaría marchar a contramano de la civilización, sujetando la protección de la libertad personal de aquel cuya conducta no puede ser encuadrada en ley previa al arbitrio de una pseudo interpretación que puede llevar a excesos insospechados”⁽⁸⁸⁾ (la *itálica* me pertenece).

Cómo llegamos a este punto puede resultar difícil de entender. Quizás, para desmentar esta nueva práctica adjudicativa, podemos recurrir a la explicación provista por Rosler: “Si usas un derecho que te permite hacer lo que quieras (reabrir juicios prescriptos o con cosa juzgada) y encima lo haces en nombre de los derechos humanos (como está ocurriendo por ejemplo con la reapertura de las causas contra Montoneros), en el fondo es como si estuvieras juzgando desde afuera de todos modos. Y quizá esta situación intermedia de la combinación de jueces nacionales con derecho internacional sea la peor combinación, porque la participación de los jueces nacionales puede dar la impresión de que es la propia comunidad la que está a cargo: si los militares hubieran sido juzgados por tribunales internacionales, todo habría quedado mucho más claro. El Juicio a las Juntas se hizo con todo casero, sin aditamentos ni conservantes: no hubo nada externo. Todos los ingredientes, los jueces, todo fue hecho en casa. Pero la segunda ola fue un mejunje en el que los jueces nacionales se creyeron –o todavía se creen– jueces internacionales en Núremberg”⁽⁸⁹⁾.

A partir de estas causas, la prisión preventiva pasó a reflejar con mayor claridad la lógica del derecho penal de excepción, ya que su uso prolongado y generalizado dejó de ser una medida excepcional para convertirse en una práctica habitual, casi automática, en los procesos de lesa. De hecho, en 2008 la senadora Escudero del partido justicialista propuso “una norma que prohíba la excarcelación a los acusados de crímenes de lesa humanidad”⁽⁹⁰⁾. Y al año siguiente, se presentaba un proyecto que extendía el plazo de prisión preventiva establecido por la Ley n.º 24.390 llevándolo de dos a seis años para intentar cristalizar en el plano normativo lo que acontecía judicialmente⁽⁹¹⁾.

La arrogancia de ignorar las críticas de ese momento e intentar positivizar violaciones a las garantías penales no hizo más que elevarlas por contraste, puesto que el exceso temporal acumulado confirmaría las sospechas iniciales. Aquello que Pastor había advertido en su momento se transformó en una realidad inocultable. Esto es, que entre el derecho penal ordinario y el aplicado a los imputados por delitos de lesa humanidad “existen, innegablemente, como mínimo, las dicotomías expresas siguientes: (...) exclusión de la prisión preventiva como pena anticipada y su utilización con fines materiales; límites a la duración del encarcelamiento preventivo y prisión preventiva sin límites temporales”⁽⁹²⁾.

gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento en el orden de prelación que va establecido” (la *itálica* me pertenece). Véase este art. 21 en Ley n.º 48 sobre la jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, Registro oficial de la República Argentina..., t. 5, p. 49.

(88) CSJN, “Priebke, Erich s/ solicitud de extradición –causa n.º 16.063/94–”, Fallos, 318:2148, 211/1995.

(89) Malamud Goti, Jaime - Rosler, Andrés, *El Último Liberal...*, pp. 164-165.

(90) Citados en Quaretti, Lucía, “¿Quién puede entender esto sino como una perversidad del sistema?: un análisis de la discusión sobre la implementación de la prisión preventiva en casos de lesa humanidad (Argentina 2003- 2015)”, *Estudios de Derecho*, n.º 176, jul.-dic. 2023, p. 124 (pp. 110-133).

(91) *Ib.*

(92) Pastor, Daniel, “Cap. XIII”, en Vigo, Rodolfo (coord.), *Delitos de lesa humanidad: reflexiones acerca de la jurisprudencia de la CSJN*, Buenos Aires, Ediar, pp. 96-97.

De allí que, en el caso “*Mulhall*” de 2007, la Corte Suprema considerara admisible la prórroga de la prisión domiciliaria en su quinto año remitiendo al dictamen del Procurador General, cuyo fundamento se apoyaba en el criterio sustantivo de “las graves transgresiones a los derechos humanos que se le atribuyen” al imputado⁽⁹³⁾. Ese mismo año, en el caso “*Guerrieri*”, el tribunal decidió no abrir el recurso extraordinario interpuesto por la defensa por la prórroga de una prisión preventiva que llevaba ya siete años de vigencia⁽⁹⁴⁾. En este último fallo, la disidencia de la jueza Argibay dejó su impronta, al instar a la mayoría a considerar la sentencia recurrida como “equiparable a definitiva” y a reconocer que planteaba una cuestión federal suficiente en tanto se debatía “la interpretación adjudicada a la ley n.º 24.390 como lesiva del plazo razonable de la prisión preventiva al que alude el artículo 7.5 de la Convención Americana”⁽⁹⁵⁾.

El planteo de Argibay anticipaba el problema estructural que más tarde sería objeto de tratamiento en el plenario “*Díaz Bessone*” de la Cámara Nacional de Casación Penal. El voto del juez Riggi no se proponía inventar nada nuevo y afirmaba con rectitud que “[no es posible] que el derecho constitucional a la libertad –cuya vigencia es también garantizada por el principio de inocencia– se encuentre subordinado a una presunción legal formulada en abstracto que no daría lugar a ninguna interpretación en contrario –ni aun en aquellos casos en que medie una evidente falta de racionalidad o desproporción entre la medida cautelar y el fin perseguido–, consagrándose que el legislador determine una presunción iure et de iure opuesta –porque confronta– a la Constitución Nacional”⁽⁹⁶⁾.

Desafortunadamente la Corte desarticularía la directriz clara sobre la necesaria excepcionalidad y limitación de la prisión preventiva del plenario “*Díaz Bessone*”, reemplazándolas años después con las pautas mixtas de “*Acosta*”⁽⁹⁷⁾. La misión que el máximo tribunal asumió allí fue la de hallar un criterio que, ante la ausencia de un plazo legal fatal en las leyes n.º 24.390 y 25.430, permitiera armonizar la duración de la prisión preventiva con otras normas de igual jerarquía constitucional. Esta era una preocupación que no ponía como primer y sagrado límite las garantías de los imputados, sino que las ponderaba para evitar el mensaje de “gran alarma social” provocado por la impunidad de los procesos de lesa. Y como sucede en tantos otros ámbitos, quien decida balancear un pretendido sentido de justicia con la salvaguarda de otros derechos no obtendrá ni justicia, ni derechos.

Así, aun cuando el propio pronunciamiento enfatizó que la prórroga más allá del plazo máximo legal debía considerarse “la excepción de la excepción”, lo cierto es que “*Acosta*” terminó convalidando la extensión de la prisión preventiva como regla en casi todos los procesos. ¿Constituía realmente una cuestión de “alarma social” que, tras el plenario “*Díaz Bessone*”, por ejemplo, la entonces presidenta Cristina Fernández de Kirchner calificara la excarcelación de algunos imputados de lesa como una “vergüenza para los argentinos y para la humanidad”?⁽⁹⁸⁾

(93) CSJN, “*Mulhall*, Carlos Alberto s/ excarcelación –causa N.º 350/06”, Fallos, M. 389. XLII, 18/12/2007.

(94) CSJN, “*Guerrieri*, Pascual Oscar s/ legajo de prórroga de prisión preventiva”, Fallos, 330:5082, 11/12/2007.

(95) *Id.*

(96) CNCP, “*Díaz Bessone*, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de ley”, Acuerdo n.º 1/2008, Plenario n.º 13, 30/10/2008. Esta anécdota plenaria de imponer límites a las prisiones preventivas en lesa cumplía la misión del garantismo penal, porque mientras que “para el garantismo no hay castigo sin ley y por eso alguien debe ser castigado exclusivamente porque violó la ley, para el punitivismo, en cambio, la cuestión es eliminar la impunidad cueste lo que cueste y por lo tanto alguien violó la ley porque debe ser castigado” (la itálica me pertenece); véase Rosler, *Si quiere una garantía compre una tostadora...*, p. 37.

(97) CSJN, “*Acosta*, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación”, Fallos, 335:533, 8/5/2012.

(98) Quaretti, “¿Quién puede...”, pp. 120-121 (pp. 110-133). Bajo una concepción liberal del derecho penal, la contraposición entre alarma social y garantías individuales debe ser resuelta por esta última, “pues lo que importa es asegurar un resultado jurídicamente correcto el cual se obtiene si las garantías penales han sido satisfechas”; véase Rosler, *Si quiere una garantía compre una tostadora...*, p. 29. Como el derecho procesal penal liberal es, entonces, uno de fines relativos, el proceso “cumple sus fines incluso cuando declara no haber descubierto nada”; véase Pastor, *Encrucijadas del Derecho Penal...*, p. 53. Este también es el motivo por el cual Ferrajoli sostiene que una de las principales garantías procesales es la mera “jurisdiccionalidad”; véase Ferrajoli, Luis, *Derecho y Razón*, Madrid, Editorial Trotta, 1995, p. 538.

III.1. Derecho penal del enemigo

Conforme surge de la propia Acordada 42/2008, la Corte Suprema era plenamente consciente de la mora estructural que aquejaba a los procesos por delitos de lesa humanidad y por ello exhortó a los jueces a “extremar los recaudos para acelerar el trámite de las causas pendientes y resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable”⁽⁹⁹⁾. Sin embargo, pese a la creación de la Comisión interpoderees mediante la citada acordada y el “compromiso” de todos los poderes del Estado de acortarlas, las prisiones preventivas prolongadas continuaron y el CELS, en su informe de ese año, advertía que, si “los juicios se sustanciaran al ritmo de 2008, éstos no concluirían antes de 2024”⁽¹⁰⁰⁾. Esa quietud institucional terminó por erosionar la poca razonabilidad que le quedaba a las prisiones preventivas ya extensas en los años siguientes, quedando expuestas bajo lo que Zaffaroni señalaba discursivamente en su libro sobre doctrina penal nazi: “la jurisprudencia penal suele encerrar una trampa cuando se valora su intensidad represiva únicamente mediante las sentencias definitivas, porque *en la práctica cobra una importancia enorme el aspecto procesal y, fundamentalmente, la amplitud de la prisión preventiva*”⁽¹⁰¹⁾ (la itálica me pertenece).

En ese mismo libro, Zaffaroni reseña que “la concepción de la prisión preventiva cambió fundamentalmente con el nazismo”⁽¹⁰²⁾. Mientras que en un Estado de derecho la prisión sólo sirve para evitar el peligro de fuga, en el nazismo tendrá como objetivo la protección de la comunidad “frente al riesgo de quebrantamiento del orden pacífico del pueblo en cualquier forma”⁽¹⁰³⁾. Mas estos rasgos del derecho penal del enemigo pueden identificarse en el presente, sin necesidad de situarlos exclusivamente en el período posterior a la República de Weimar: “pese a que nadie use camisas pardas y sólo unos pocos inconscientes se adornen con la cruz gamada, no es posible negar que la promoción constante de legislación penal (...) va introduciendo en la dogmática penal racionalizaciones de diferente naturaleza que, en el fondo, coinciden en alguna medida con las tendencias que impulsaron los penalistas alemanes de estos años. Sin pretensión de agotar la lista de signos en este sentido, *no es posible ignorar por ejemplo (...) el manejo de la prisión preventiva y de la duración indefinida de los procesos como pena anticipada o directamente ilegal*”⁽¹⁰⁴⁾ (el resaltado me pertenece).

Esto que Zaffaroni denunciaba sucedía en los procesos relativos a delitos de lesa humanidad mientras era juez de la Corte y votaba por prorrogar las ya extensas prisiones preventivas. Paradójicamente, él había denunciado discursivamente que “lo que se designa como derecho penal del enemigo es práctica corriente en mayor o menor medida en casi todo el planeta y en especial en América Latina, donde su instrumento preferido es la prisión preventiva o cautelar usada como pena principal y casi única”⁽¹⁰⁵⁾.

Para justificar su posición en el caso específico de prisiones preventivas en procesos sobre delitos de lesa humanidad, Zaffaroni afirmó que en el caso de autores de crímenes en masa el derecho penal internacional “rescata al imputado como persona”, pues “el esfuerzo internacional para someter al criminal a un proceso se legitima porque lo rescata del estado de *hostis*, ratificando que para el derecho sigue siendo persona, pese a la magnitud formidable del crimen cometido”⁽¹⁰⁶⁾. De ese modo, el juez se hallaba ante una supuesta y forzosa elección de un mal menor: “Dejar al criminal masivo impune librado a cualquier venganza privada es mucho peor que lo que propone la versión corriente del ‘derecho penal del enemigo’, que sólo propugna medidas de seguridad”⁽¹⁰⁷⁾.

Esta premisa es, en sí misma, la falacia de la falsa dicotomía. No es posible –ni ética, ni jurídicamente– salir del estado de *hostis* mediante un instrumento que lo define: la

(99) CSJN, “Expte. n.º 6020/08”, Acordada n.º 42/08, 29/12/2008.

(100) CELS, *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2009*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2009, p. 17.

(101) Zaffaroni, Eugenio R., *Doctrina Penal Nazi: la Dogmática Penal Alemana entre 1933 y 1945*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediar, 2017, p. 108.

(102) *Ib.*

(103) *Ib.*

(104) *Id.*, p. 300.

(105) Zaffaroni, Eugenio R., *Crímenes de Masa*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2012, p. 84.

(106) *Id.*, p. 36.

(107) *Id.*, p. 36.

prisión preventiva como pena anticipada. Una tercera alternativa, superadora, sería precisamente juzgarlos en un plazo razonable y que se le transmita a la ciudadanía que la justicia puede canalizarse de forma expedita y racional; ese es al menos el tratamiento de “persona”. Asimismo, Zaffaroni parece suponer que un derecho penal internacional por definición es inmune a que el criminal sea tratado como un enemigo, o que la distinción puramente terminológica entre el término “enemigo” y su equivalente latino *hostis* hace alguna diferencia sustancial. Sea que se trate del derecho penal nacional o internacional, si al acusado se le violan sus garantías entonces, en los hechos, lo estamos tratando como un enemigo.

En este sentido, Rosler ha reflexionado que “es muy importante que en los juicios por casos de lesa humanidad busquemos la memoria, verdad y justicia, sin olvidar que dicha búsqueda debe incluir al derecho, es decir, debe tener lugar dentro del marco del Estado de derecho en democracia”⁽¹⁰⁸⁾. Vuelve aquí el embuste de etiquetas que avaló la segunda ola de juicios, porque allí se operó en nombre de la civilización para invocar esencialmente el método del enemigo: *hostis*, *ius cogens*, derechos humanos, eran términos privados de contenido. En la realidad se perpetuaba una coacción que ya no servía al proceso, sino a la neutralización del sujeto; una práctica ilegal bajo un ropaje legal que provocaba muertes antes de llegar a la sentencia.

Combatir este fenómeno de embuste de etiquetas era la insignia de la empresa *zaffaroniana*, ya que en ella resultaba necesario trascender el plano del derecho penal formal y “precisar con la mayor certeza posible los momentos punitivos del poder que [se] habilitan, para excluirlas, orientando las decisiones de las agencias jurídicas que deben hacerlo por vía del habeas corpus (...)”, siendo “paradigmático a este respecto el caso de la prisión preventiva, considerado con razón como pena anticipada”⁽¹⁰⁹⁾. Y como nadie jamás confesaría ser parte de una práctica contraria a la Constitución, el embuste de etiquetas en prisiones preventivas opera bajo una legitimación legal aparente, valiéndose además del uso del paso del tiempo con ausencia de un control judicial cruzado. En palabras de Jakobs y Cancio Meliá: “Al igual que en el derecho penal del enemigo sustantivo, también en este ámbito [procesal] lo que sucede es que estas medidas no tienen lugar fuera del Derecho, pero los imputados, en la medida en que se interviene en su ámbito, son excluidos de su derecho: *el Estado abole derechos de modo jurídicamente ordenado*”⁽¹¹⁰⁾ (la itálica me pertenece).

Cierto velo fue corrido cuando la Corte, bajo una nueva composición, dictó el fallo “Alespeiti” de 2017 y le otorgó al imputado prisión domiciliaria. En su voto concurrente, Rosatti se preguntaba “cómo se conforma ‘el riesgo de fuga’ de una persona de 85 años de edad, que conserva un treinta por ciento de visión en uno de sus ojos, sufre de una hipoacusia que compromete su desempeño social auditivo, es portador de patologías crónicas –cardíacas, entre ellas– evolutivas, irreversibles y susceptibles de complicación, presenta trastorno seniles con deterioro funcional, limitada capacidad de locomoción, requiere controles médicos periódicos, medidas higiénico-dietéticas acordes e interconsultas con siete especialistas médicos distintos”⁽¹¹¹⁾.

(108) Rosler, *Si quiere una garantía compre una tostadora...*, p. 109. Sin perjuicio de mencionar que la postura de Zaffaroni, además de ser una falsa legitimización encubierta de las prisiones preventivas que solo buscan evitar reprimendas privadas, generaría responsabilidad del Estado por omisión inversa, esto es, por no reprimir en verdad el hecho en falta –o no hacerlo eficazmente– como lo serían en este caso los linchamientos o los casos de venganza privada, acudiendo a un instituto con otro fin –el riesgo procesal– para evitarlos. Este último es un fenómeno que el propio Zaffaroni ha repudiado: “Si me dicen que el problema es fulanito, que es el culpable de todos los males, entonces hay que matarlos”, y a renglón seguido explicaba que tal razonamiento lleva al fenómeno de “chivo expiatorio”; véase “No son ajusticiamientos, son homicidios calificados”, Página 12, 1/4/2014, en <https://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-243161-2014-04-01.html>.

(109) Zaffaroni, Eugenio - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2003, p. 39. Acomparar las leyes “eventualmente penales” permite, como el propio Zaffaroni lo dice, limitar al legislador, porque “si el derecho penal se quedase en el plano formal, admitiría la derogación de la Constitución y de todos los principios jushumanistas: el legislador podría obviar los límites que le imponen las normas de máxima jerarquía con sólo asignarle a una ley funciones manifestadas diferentes o limitándose a obviar el nombre de las penas”; *id.*, p. 38.

(110) Jakobs, Günther - Cancio Meliá, Manuel, *Derecho Penal del Enemigo*, España, Civitas, 2003, p. 45.

(111) CSJN, “Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario”, Fallos, 340:2017, 18/05/2017.

Con ese fallo, la Corte Suprema comenzaba a disolver la cuadratura del círculo⁽¹¹²⁾ y recordaba que “ningún tribunal de justicia podría, sin menoscabar irremediabilmente la legitimidad del ejercicio de su jurisdicción, desconocer que ‘la esencia misma de nuestra carta de derechos –que con la incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ha sido fortalecida y profundizada– es el respeto de la dignidad y libertad humanas’”⁽¹¹³⁾.

Esta singular decisión coincidía con el último año de reunión periódica de la Comisión interpoderos⁽¹¹⁴⁾. Durante su funcionamiento estable, las estadísticas reflejaban una sostenida cifra de más de mil detenidos en lesa humanidad, con solo 24% de los más de 2.500 imputados totales con sentencia firme⁽¹¹⁵⁾.

IV. Un nuevo capítulo en lesa humanidad

Sobre la temporada de los fallos “Muiña” y “Batalla” podrían escribirse varios capítulos, libros, de hecho. Aquí solo citaremos que “Muiña” y “Batalla” eran “casos fáciles, con repercusiones difíciles”⁽¹¹⁶⁾ porque tenían todo lo que un caso fácil requiere. Así, cuando la Corte Suprema resolvió en “Muiña” que las prolongadas prisiones preventivas en causas de lesa humanidad estaban alcanzadas por el beneficio del 2x1, se trataba de una adjudicación simple por dos razones: i) la Ley n.º 24.390 era clara al no excluir los delitos de lesa humanidad de su cómputo, ni tenía la forma de un indulto, conmutación o amnistía; ii) gozaba de respaldo en la Constitución y no existía una jurisprudencia previa y consolidada de la Corte que haya fallado en sentido contrario.

Pero parece que ello no fue suficiente, porque tras “Muiña” no solo el Congreso de la Nación sancionó por cuasi unanimidad la Ley n.º 27.362 que vedó su aplicación⁽¹¹⁷⁾, sino que más del 95% de los pedidos del 2x1 fueron rechazados por diversos tribunales federales hasta su reversión en “Batalla”⁽¹¹⁸⁾. Esta reacción nos recuerda a

(112) Expresión que le corresponde a Zaffaroni y que ha utilizado en muchas ocasiones. Por ejemplo, cuando la Sala I de la Cámara del Crimen de la Capital rechazó la prisión preventiva automática por delitos graves en el año 2003, se manifestó a favor del fallo y sostuvo que el instituto “es un poco la cuadratura del círculo, es una pena anticipada, el problema es cómo podemos imponer una pena antes de la sentencia”. Véase en “Zaffaroni dió su opinión”, *Diario Judicial*, 16/7/2010, en: <https://www.diariojudicial.com/news-10810-zaffaroni-dio-su-opinion>; CNCrim. y Correc. de la Capital Federal - Sala I, “Arbará, Rodrigo Ruy s/ exención de prisión”, C. 21.143, 2/12/2003.

(113) CSJN, “Alespeiti”..., p. 109. Es este párrafo un ejemplo de razonamiento penal liberal. Al respecto, en el libro de Federico Morgenstern, hay un epílogo donde Andrés Rosler explica la mecánica de este razonamiento con mayor claridad: “todo penalista liberal, es decir todo cultor del Estado de derecho, solamente está dispuesto a poner en marcha el aparato punitivo del Estado si y solo si se respetan los derechos y garantías del acusado y eventualmente del condenado, que por ser tal no puede perder sus derechos humanos, que es aquello en lo que se han convertido las garantías penales”. Véase Morgenstern, *Contra la corriente...*, p. 379.

(114) Corresponde recordar, no obstante, que la Corte ordenó al presidente de la CFCP que se le informe sobre “la cantidad de causas por delitos de esa índole [lesa humanidad] pendientes de juzgamiento”. Véase CSJN, “Expte. n.º 5763/16”, Oficio n.º 353/17, 14/3/2017.

(115) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, *Informe Estadístico sobre el Estado de las Causas por Delitos de Lesa Humanidad en Argentina*, Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2017, pp. 10-11.

(116) Debemos esta gran frase a Andrés Rosler. Véase “Andrés Rosler: ‘Ya no hay Derecho, ahora todo es teoría del Derecho’”, *Segunda Vuelta. La mirada alternativa*, 5/3/2029, en: <https://segundavueltaerevista.wordpress.com/2019/03/05/a-rosler-ya-no-hay-derecho-ahora-todo-es-filosofia-del-derecho/>; para la cuestión sobre si “Muiña” y “Batalla” eran casos fáciles o difíciles, véase el debate entre Gargarella y Morgenstern, en Gargarella, Roberto, “El héroe solitario, la libertad y la balanza (II)”, 26/5/2034, en <https://seul.ar/morgenstern-malamud/>; Morgenstern, Federico, “El héroe solitario, la libertad y la balanza (III)”, 2/6/2024, en <https://seul.ar/el-heroe-solitario-la-libertad-y-la-balanza-iii/> - Rosler, Andrés, “Una introducción contra la corriente”, *En Letra: Derecho Penal*, n.º 20, año 2025, pp. 7-23; la noción de “caso fácil” es trabajada por Hart, en Hart, H.L.A., *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford, Clarendon Press, 1983, p. 106. Para el fallo “Muiña” véase CSJN, “Bignone, Benito A. y otro s/ recurso extraordinario”, Fallos, 340:549, 3/5/2017.

(117) Ley n.º 27.362, B. O. 1 n.º 33.623 (12.5.2017).

(118) Véase CSJN, “Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis”, Fallos, 341:1768, 4/12/2018 y Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, *Informe estadístico. Planteos de imputados en crímenes de lesa humanidad invocando la aplicación de la ley 24.390 (2x1)*, Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2017, en <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/09/lesa-informe-2x1.pdf>. Bertoia, politóloga especializada en Derechos Humanos, entrevistó a un juez del tribunal oral federal quien sin pasar siquiera un día del fallo “Muiña” confesó que “lo primero que me puse a escribir es el rechazo a Astiz, porque va a llegar y yo no lo voy a firmar”, en Quiroga, Franco J., “La movilización contra la sentencia de la Corte Suprema y los represores de la dictadura argentina”, *Anuari del conflicto social*, vol. 12, 2021, p. 18.

lo que Morgenstern denominó como “el argumento de la mancha del tigre”, al relatar que en el marco de una presentación de Andrés Rosler en la UBA una participante le dijo: “Más allá de la cuestión jurídica, no entiendo por qué les dieron ahora la ley más benigna. Ya les sacaron la cosa juzgada, la prescripción, la irretroactividad, el *in dubio pro reo*... ¿Para qué les dieron la ley más benigna y armaron tanto lío?”⁽¹¹⁹⁾.

El mensaje que “Batalla” transmitía era, ni más ni menos, este: la comunidad puede anular al derecho, la voz del pueblo puede sepultar la independencia judicial. Y así, cuanto más agorero se vuelve el clamor popular, menor parece ser el acatamiento de las garantías por parte del Poder Judicial⁽¹²⁰⁾. Por eso es destacable la insistencia garantista de Rosenkrantz en su disidencia en “Batalla”: “La validez constitucional de una ley no viene dada por el grado de su aceptación social ni por el intento de plasmar ciertos ideales –por loables que sean–, sino por su consistencia con el consenso inter-temporal más profundo documentado en nuestra Constitución Nacional”⁽¹²¹⁾ (la itálica me pertenece).

Encerrado en este voto estaba el mensaje de que no hay derecho penal de excepción, porque si el texto legal no discrimina, el juez tampoco puede hacerlo. Podemos decir, entonces, que había un preludio de “Castillo” en “Muña” y en la disidencia de Rosenkrantz en “Batalla”, porque estos dos últimos momentos protegieron el principio de legalidad vía la prohibición de leyes *ex post facto*, mientras que “Castillo” lo hizo vía el camino de la necesidad, inocencia y razonabilidad. Y como toda garantía que se precie de ser tal, no existe tal cosa como su protección fragmentaria.

Antes de llegar a “Castillo” pasarán unos cuantos años, pero la entrada en vigencia de la resolución n.º 2/19, con la puesta en marcha de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal a nivel nacional, fueron una buena noticia (al menos en el plano normativo)⁽¹²²⁾. La Comisión Bicameral anunciaba la vigencia de estos nuevos artículos con un espíritu de “progresividad y jerarquía” que “el juzgador debe contemplar”, propios de un proceso penal orientado hacia la libertad y el sistema acusatorio. Se reseña en consecuencia que estos artículos respondían a la recomendación de “incorporar medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad (prisión preventiva) emanada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través, entre otros instrumentos, de sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008), que proclaman el carácter excepcional de la prisión preventiva”⁽¹²³⁾.

Dentro de estas medidas está, por supuesto, la posibilidad de contemplar fianzas patrimoniales y obligaciones de todo estilo, marcando aún más el no uso de la prisión preventiva. Asimismo, existe reproducción textual en el Código de un precepto sugerido por la CIDH, en el *Informe*

me sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, “siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente mediante la aplicación de una medida menos gravosa para el imputado que la requerida por el fiscal, *el juzgador deberá optar por la aplicación de aquella, sea en forma individual o combinada* (punto 225)”⁽¹²⁴⁾ (la itálica me pertenece).

IV.1. El fallo “Castillo”

El 23 de octubre de 2025, la Corte dictó el fallo “Castillo”. En las instancias anteriores, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 1 de La Plata había dispuesto sucesivas prórrogas de la prisión preventiva tras la detención del imputado el 2 de diciembre de 2013. Apeladas las prórrogas por la defensa, los recursos fueron declarados inadmisibles por la Cámara Federal de Casación Penal por estimar que no se había configurado arbitrariedad ni cuestión federal suficiente, convalidando el criterio antecedente. El voto mayoritario de la Corte, que admitió finalmente el recurso federal interpuesto por Castillo, estuvo integrado por los jueces Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti, junto a los conjuces Abel Sánchez y Alejandro Tazza. Ricardo Lorenzetti, en línea con los fallos dictados desde la reapertura de los juicios, entendió que el recurso era inadmisibile bajo las causales del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Para el momento de la sentencia de la Corte, Castillo llevaba más de once años preso preventivo bajo el argumento de que existía un “especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga en procesos de lesa humanidad”⁽¹²⁵⁾. Tampoco puede pasar desapercibido que el juicio oral llevaba más de dos años, iniciado el 18 de mayo de 2023. En consecuencia, la misión de la Corte en “Castillo” fue impedir que “Acosta”, en línea con la práctica común de años anteriores y así citado por el *a quo* para justificar una nueva prórroga, se “convierta en un comodín que sirva para denegar, sin una razón constitucionalmente admisible, la libertad o la concesión de beneficios procesales como el aquí analizado”⁽¹²⁶⁾.

En primer lugar, recordó que el art. 18 de la Constitución Nacional “dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo”, de donde deriva la presunción de inocencia y el derecho a gozar de la libertad durante el proceso. El deber convencional impuesto al Estado, o el interés legítimo interés general del Estado en reprimir el delito, no puede “ser esgrimido como pretexto para anular las garantías de los imputados ni para justificar la imposición de un adelantamiento de la pena a extramuros de la Constitución Nacional. No debe olvidarse que la Ley Fundamental no permite tratar a un imputado como si fuese un condenado y que las garantías de los imputados son restricciones que el Estado debe honrar, sin excepción, pues no serían garantías si pudieran ser obviadas por los jueces cuando lo consideren necesario para disuadir o reprimir el delito”⁽¹²⁷⁾.

En segundo lugar, la descalificación de la sentencia recurrida, con el reenvío bajo los parámetros del plazo razonable, iba acompañada del siguiente mensaje: “Un Estado de Derecho no puede trasgredir las garantías del debido proceso sin degradarse a sí mismo en ese acto”⁽¹²⁸⁾. No se trataba entonces de impunidad, sino de coherencia. En el sendero futuro, los efectos de este fallo trascenderán por

(119) Morgenstern, *Contra la Corriente...*, p. 93.

(120) En el fallo “Batalla” el voto mayoritario argumentaba que “Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de ‘Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad’” (la itálica me pertenece). Véase CSJN, “Hidalgo Garzón...”.

(121) CSJN, “Hidalgo Garzón...”. Por estos fallos, la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados aprobó en 2023, con mayoría del Frente de Todos, un juicio político contra los miembros de la Corte. Uno de los cargos específicos hacia Rosenkrantz y Rosatti se basó en la “palmaria incomprensión del derecho normativo vigente” al dictar el fallo “Muña”. Y para el primero, también por demostrar “desprecio por la sensibilidad y conciencia ciudadana” al dictar su voto disidente en el fallo “Batalla”. Lo que es extraño es que el pedido de juicio político refiera que la Ley n.º 27.362 “declaró expresamente inaplicable” el 2x1 y que Rosenkrantz votó “ajeno a la realidad social”. De estas acusaciones no solo surge que la vieja ley del 2x1 no prohíba su aplicación a delitos de lesa humanidad, sino que condena a Rosenkrantz por hacer exactamente lo que la Constitución lo obliga a ser: independiente. Véase de mi autoría: “Un juicio político que atenta contra el Derecho Penal Liberal”, *Infobae*, 17/2/2023, en <https://www.infobae.com/opinion/2023/02/17/un-juicio-politico-que-atenta-contra-el-derecho-penal-liberal/>.

(122) Res. 2/2019, Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPFF, BO n.º 34.242 (19/11/2019). Ese mismo año la Corte también dictará el importante fallo “Espíndola”, retomando lo que mencionamos sobre una acción penal eficaz. Allí entendía que “el derecho en cuestión [el plazo razonable] es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos, como lo serían los términos de prescripción de la acción penal”. Véase CSJN, “Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, *Fallos*, 342:548, 9/4/2019.

(123) Ceballos, Nicolás R. - Daray, Roberto R. - Huarte Petite, Alberto J. - Leo, Roberto, *Código Procesal Penal Federal*, t. 2, Asturias, Miguel A. (coord.), Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 99.

(124) *Ib.*

(125) CSJN, “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Castillo, Carlos Ernesto s/ incidente de recurso extraordinario”, *Fallos*, 348:1357, 23/10/2025. En relación con este fallo, Alfredo Vítole también ha escrito un breve comentario donde relaciona el legado de Núremberg con la realidad de los procesos de lesa tras su reapertura en el año 2003. Por su extensa duración: “se trata de un tiempo que multiplica por 10 el que llevó juzgar a los responsables de haber cometido el mayor genocidio de la historia”. Y a renglón seguido afirma: “Es difícil encontrar una justificación racional a la demora, por más artificios dialécticos que se intenten”. Agradezco a Sofía Calderone por señalarme acerca de la publicación de este comentario; véase Vítole, Alfredo M., “Una sentencia que pone en su justo lugar el papel de los jueces en una sociedad democrática –Comentario al fallo ‘Castillo’ de CSJN–”, *elDial*, DC373B, 2025.

(126) *Ib.* Como en “Alespeiti”, la defensa aquí también introdujo al imputado como “un adulto mayor –nacido en 1952– ‘...con un estado de salud psicofísico deteriorado, como consecuencia de su edad’ y del prolongado tiempo de detención, lo que a su criterio ‘...permite presumir que [...] en caso de otorgarse su libertad, no podrá eludir el accionar de la justicia [...] ni entorpecer el curso del proceso’”. Asimismo, se puede concluir que no existió un “overruling” formal de “Acosta”, sino una reinterpretación de su alcance.

(127) *Ib.*

(128) *Ib.*

su contexto previo: reencaminar nuevamente la prisión preventiva para imputados por delitos aberrantes bajo el Estado de derecho, con sus límites histórico-constitucionales de necesidad procesal y excepcionalidad.

A la fecha de este comentario, sin embargo, organizaciones de derechos humanos llamaron a rechazar el fallo y a convocar nuevamente la Comisión interpoderees⁽¹²⁹⁾. En 2020, no concurrieron a la última convocatoria intentada⁽¹³⁰⁾. También dos fiscales de la Unidad Fiscal Federal de La Plata llamaron a rechazar pedidos de cese de prisión preventiva a propósito del fallo “Castillo”. En este último dictamen, y a pesar de que el imputado lleva más de nueve años preso preventivo, los fiscales entendieron que “se verifica un choque entre dos racionalidades judiciales: la de la Corte, que privilegia las garantías individuales en abstracto, y la de los tribunales inferiores, que busca preservar la eficacia del proceso frente a delitos de una magnitud excepcional”⁽¹³¹⁾. Y puesto que las garantías individuales ya cedieron en “Batalla”, ¿por qué no habrían de ceder ahora? Precisamente: “Entendemos que la resolución dictada en ‘Castillo’ debe ser interpretada a la luz de los antecedentes de los casos ‘Muiña’ y ‘Batalla’”, donde quedó claro que: “Los tribunales inferiores pueden apartarse de sus criterios cuando median fundamentos razonables y válidos, configurándose un escenario de legítima colisión interpretativa”⁽¹³²⁾.

En sus notas sobre el sentimiento de facción, Orwell decía: “tan pronto como intervienen el miedo, el odio, los celos y la adoración del poder, el sentido de la realidad se desequilibra. Y...el sentido de lo que está bien y lo que está mal también se desequilibra. No hay delito, absolu-

tamente ninguno, que no pueda ser tolerado cuando lo comete ‘nuestro’ bando. Incluso si uno no niega que el crimen ha ocurrido, incluso si uno admite, en un sentido intelectual, que es injustificado, aun así no puede sentir que esté mal”⁽¹³³⁾.

Conclusión

El fallo “Castillo” marca un retorno de la Corte Suprema a los principios estructurales del proceso penal liberal. Tras más de dos décadas de una jurisprudencia que, en nombre de obligaciones internacionales y de la excepcionalidad de los delitos de lesa humanidad, toleró desviaciones significativas en materia de legalidad y plazo razonable, el máximo tribunal vuelve a afirmar que no existe delito, por aberrante que sea, que autorice a prolongar excesivamente la prisión preventiva sin desarticular en simultáneo el requisito de necesidad procesal inserto en la Constitución.

Leído en perspectiva histórica, “Castillo” resulta un gran acierto. Se trata de la restauración de una tradición constitucional que guía nuestra experiencia histórica desde 1810, consolidándose en el artículo 18 de la Constitución Nacional tras 1853. Tradición honrada, no sin tensiones, incluso en momentos críticos del plano nacional e internacional. Por otra parte, la decisión no niega el deber estatal de investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad; lo que niega es que ese deber pueda cumplirse a expensa de convertir el proceso penal en el martillo del enemigo. En definitiva, “Castillo” vuelve a vincular la noción de justicia con los límites impuestos por las garantías constitucionales, recordando –en las palabras de Cornelio Saavedra– que: “Hágase justicia, en esta parte, y désele a cada uno lo que es suyo, y así se conservarán los derechos de todos”⁽¹³⁴⁾.

VOCES: PROCESO PENAL - DERECHO PENAL - LEY PENAL - PRISIÓN PREVENTIVA - DELITO - JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - PENA - DERECHO PROCESAL PENAL - DELITOS DE LESA HUMANIDAD - PRISIÓN DOMICILIARIA - EXCARCELACIÓN - CONDENA - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - LIBERTAD BAJO CAUCIÓN - CONDENA CONDICIONAL - DERECHOS HUMANOS

(133) Orwell, George, *Notes on Nationalism*, Reino Unido, Penguin Books, 2018, p. 29.

(134) Zimmerman Saavedra, Alfredo, *Don Cornelio de Saavedra. Bosquejo Histórico Documentado*, Buenos Aires, Librería Nacional La joaune, 1909, p. 368.

(129) Comunicado HIJOS Capital, “Exhortamos a los tribunales a rechazar el fallo de la Corte que anuló la prórroga de la prisión preventiva del genocida Carlos “Indio” Castillo”, publicado en redes sociales, 31/10/2025. Disponible en: <https://www.facebook.com/hijoscba/photos/comunicado-de-la-red-nacional-de-hijos/1298941792272679/>.

(130) Ministerio de Justicia, Subsecretaría de Derechos Humanos, “La secretaría de Derechos Humanos de la Nación no participará de la reunión de la Comisión interpoderees”, 7/10/2020, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-secretaria-de-derechos-humanos-de-la-nacion-no-participara-de-la-reunion-de-la-comision>.

(131) MPF, 5.11.2025, “Sánchez, Rubén Vicente s/ Incidente de cese de prisión preventiva”, FLP2450/2007/TO01/162/4; véase online en “La Plata: dictaminan que el fallo de la Corte en el caso “Castillo” no es aplicable y piden rechazar pedidos de cese de prisión preventiva”, 11/11/2025, disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/la-plata-dictaminan-que-el-fallo-de-la-corte-en-el-caso-castillo-no-es-aplicable-y-piden-rechazar-pedidos-de-cese-de-prision-preventiva>.

(132) *Ib.*

Extradición:

Procedencia. Procedimiento.

Habiendo resuelto el Juez Federal conceder la extradición del requerido a los Estados Unidos de América para ser juzgado por distintos delitos, recurre la defensa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, previo dictamen del Procurador General de la Nación interino que propuso confirmar la decisión el pasado 4 de abril de 2023, resolvió confirmar la sentencia en cuanto declaró procedente la extradición remitiendo el legajo al juez a quo para que continúe con el procedimiento.

- 1 – *Que, en lo que respecta al motivo vinculado con la desigualdad numérica entre los funcionarios del Ministerio Público Fiscal que intervinieron en el debate de frente a los dos asistentes técnicos que representaron al requerido, como base para fundar la denunciada violación al principio de igualdad de armas (punto que la defensa ya había introducido en el juicio público y que originó una incidencia en su seno que fue oportunamente rechazada), la parte recurrente no ha logrado demostrar en el memorial el perjuicio concreto que ello le ha provocado. En razón de lo así expuesto, cabe desestimar el agravio invocado atento al citado principio rector en materia de invalidación de los actos procesales penales (pas de nullité sans grief) (Fallos: 346:1379, considerando 10).*
- 2 – *Para dar respuesta al motivo vinculado con el rechazo de la recusación del juez de la causa, ya sea en su dimensión material como procesal, corresponde remitir a lo desarrollado en los apartados V y VI del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino.*
- 3 – *La sustancia del agravio identificado como número 3 en el memorial, y que remite a un planteo de inconstitucionalidad del art. 30 de la ley 24.767, no resulta coincidente con aquella que esgrimió la parte recurrente en ocasión de ser citada a juicio. Es decir que, si bien esa tacha ha sido denunciada por vía incidental, y luego renovada en el debate público, aparece fundada en razones que no resultan idénticas ni similares a aquellas que fueron ensayadas en la etapa de citación a juicio, motivo por el cual, y en tales condiciones, cabe considerarlo como el fruto de una reflexión tardía, máxime si se aprecia que las limitaciones cognoscitivas establecidas en esa norma fueron conocidas por la parte desde los inicios del procedimiento*
- 4 – *La Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados VIII, IX y X del dictamen del Procurador General de la Nación interino, al que cabe remitir por razones de brevedad. Que, por último, y en función de lo ya decidido en el punto resolutivo IV de la sentencia apelada, solo cabe que el juez de la causa informe a su par extranjero el tiempo en que estuvo privado de la libertad a los efectos de este proceso de extradición. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición del requerido a los Estados Unidos de América para ser sometido a proceso por los cargos uno, dos, tres, cuatro y siete de la Quinta Acusación de Reemplazo de fecha 5 de mayo de 2021. Notifíquese, y remítase al juez a quo para que continúe con el procedimiento.*
- 5 – *En lo que se refiere al pretendido apartamiento del magistrado por haber decretado la detención del requerido y rechazado las pruebas ofrecidas por la defensa, debe tenerse en cuenta que, en materia análoga que entiendo aplicable, V.E. ha recogido el criterio de esta Procuración General en tanto afirmó que cuando un magistrado concede o rechaza una detención domiciliaria, lo hace independientemente de su opinión sobre la responsabilidad del imputado; pues esa medida se basa en requisitos relacionados con la edad, la salud y otras circunstancias personales totalmente ajenas a aquella valoración. En suma, la decisión de conceder o denegar la detención domiciliaria impide, por sí, inferir acerca de qué piensa el juez sobre el mérito de la acusación, por lo que no podría hacerse valer como motivo para sostener su invocada parcialidad. Una decisión que no presupone un juicio sobre la responsabilidad del imputado, no puede ser indicio de un prejuicio (dictamen del 20 de abril de 2018, a cuyos fundamentos remitió la Corte al resolver en Fallos: 343:902) (del dictamen del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN interino).*
- 6 – *No puede prosperar el agravio acerca del rechazo de la recusación del magistrado por no haber admitido la mayoría de las pruebas ofrecidas por la defensa, en tanto del ejercicio*

regular de la facultad de ponderar su pertinencia respecto del objeto del proceso –expresamente prevista en el artículo 356 de la ley procesal– no puede significar un anticipo de opinión capaz de afectar la garantía invocada. En este sentido, es oportuno recordar –mutatis mutandis– la doctrina del Tribunal en cuanto a que deben desestimarse las recusaciones que se fundan en la intervención de los Jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales ya que la actuación de la Corte en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas, importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva (Fallos: 287:464; 303:241; 318:2308 y sentencia del 15 de noviembre de 2022 in re “Mora, Fernando Javier c/ EN -PJ- CSJN Resol. 50/11 5/13 s/proceso de conocimiento”, expte. CAF 22978/2013/2/RH1), y que las opiniones emitidas por los jueces de la Corte en sus sentencias, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza a la recusación con causa (Fallos: 305:1978) (del dictamen del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN interino).

- 7 – *La tardía nulidad de la decisión –que la defensa reitera ante V.E. tras no prosperar como cuestión previa durante el debate– sobre la base de la omisión de seguir el ulterior trámite previsto en el segundo párrafo del artículo 61 de la ley procesal, resulta improcedente. Así lo considero no solo por el ya aludido carácter restrictivo que rige en materia de nulidades, como también en cuanto a recusaciones (Fallos: 319:758; 326:1512, entre otros) sino, a la vez, porque las sustanciales razones desarrolladas en el apartado V de este dictamen acerca de los aspectos en los que, en definitiva, se había fundado el pretendido apartamiento, determinan que la inobservancia procesal que denuncia constituye un mero ritualismo carente de los efectos que se persiguen (conf. Fallos: 330:4549; 342:624; 345:1421, entre otros) (del dictamen del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN interino).*

- 8 – *En tales condiciones, lo expuesto autoriza a concluir que la pretendida nulidad es improcedente no sólo por haberla subsanado la firmeza que oportunamente adquirió el auto que rechazó la recusación (art. 171, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación), sino también, porque las razones sustanciales antes desarrolladas determinan que el temperamento que oportunamente adoptó el juez federal se ajustó a derecho y a las constancias de la causa, lo cual conduce a descartar la afectación de garantías fundamentales del extraditatus que se alega (del dictamen del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN interino). M.E.*

CS, octubre 7-2025. – Machado, Federico Andrés s/extradición - Causa n° FGR 2609/2021/CS1.

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Vistos los autos: “Machado, Federico Andrés s/ extradición”.

Considerando:

1º) Que el Juzgado Federal n° 2 de Neuquén resolvió declarar procedente la extradición de Federico Andrés Machado a los Estados Unidos de América para ser juzgado por los delitos identificados en la solicitud como cargos uno, dos, tres, cuatro y siete. Asimismo, solicitó seguridades al “(...) Estado Requiriente que se computará el tiempo de privación de libertad que demande este proceso, como si lo hubiese sufrido durante el curso del proceso que motivó el requerimiento. Asimismo, se le hará saber el estado de salud de (...) Machado para que tenga en cuenta dicha situación en aplicación de sus procedimientos legales, en pos de garantizar el respeto por la vida e integridad física, psíquica y moral del requerido y evitar que en el futuro sea sometido a penas o tratos que –en su particular situación psico-psiquiátrica– podrían constituir tortura o tratos crueles (...)” (punto resolutivo IV de la sentencia).

2º) Que ante lo así resuelto la defensa particular dedujo recurso ordinario de apelación –en contra de los puntos dispositivos I y II del pronunciamiento– que fue concedido y luego fundado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino propuso confirmar lo decidido.

3º) Que, mientras la causa se encontraba en circulación en este Tribunal, y ello con fecha 29 de noviembre de 2024, la defensa particular de Machado presentó un escrito mediante el cual puso en conocimiento que, con fecha 23 de enero de 2024, el Tribunal del Distrito de Texas

habría pronunciado una decisión que habría alcanzado a Kayleigh Moffett –coimputada de Machado en el procedimiento extranjero–.

Allí, según refiere la defensa, se habrían formulado apreciaciones respecto de la imputación procesal extranjera y, particularmente, en orden a aquellas que involucraban el delito de asociación delictuosa. Ello determinó que este Tribunal remitiera la presentación articulada por la defensa técnica de Federico Andrés Machado al Juzgado Federal n° 2 de Neuquén, para que el juez de la causa, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicite al país extranjero (Estados Unidos de América) que informe acerca del contenido de la sentencia de fecha 23 de enero de 2024 (presuntamente pronunciada por el Tribunal del Distrito de Texas) que habría alcanzado a Kayleigh Moffett, como así también en punto a sus alcances y, sobre todo, a la incidencia que lo así resuelto tendría en el pedido de extradición que involucra a Federico Andrés Machado.

Que en función de lo informado por la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica –en donde manifestó su interés por la extradición de Federico Machado–, a través de la nota Verbal 1371 del 1° de octubre de 2025 y de las copias allí acompañadas –testimonios de las sentencias condenatorias de Debra Lynn Mercer Erwin (de fecha 21 de noviembre de 2024) y Kayleigh Moffett (de fecha 23 de enero de 2024)–, corresponde tener por dispados los reparos introducidos por la defensa del requerido en la presentación hecha en esta Corte Suprema con fecha 29 de noviembre de 2024.

4°) Que, en el extenso memorial presentado ante esta instancia, la parte recurrente ensayó una serie de motivos de agravio que aparecen identificados en el apartado II del dictamen que antecede, a cuya lectura se remite para evitar repeticiones innecesarias.

5°) Que, en lo que respecta al motivo vinculado con la desigualdad numérica entre los funcionarios del Ministerio Público Fiscal que intervinieron en el debate de frente a los dos asistentes técnicos que representaron a Machado, como base para fundar la denunciada violación al principio de igualdad de armas (punto que la defensa ya había introducido en el juicio público y que originó una incidencia en su seno que fue oportunamente rechazada), la parte recurrente no ha logrado demostrar en el memorial el perjuicio concreto que ello le ha provocado.

En tal sentido, el Tribunal comparte lo manifestado en el anteuúltimo párrafo del apartado IV del dictamen allí cuando se expresó que “(...) *más allá de la diferencia numérica alegada, la defensa no ha demostrado –ni se advierte– de qué modo ello pudo afectar los intereses concretos de Machado, o qué derechos se ha visto privado de ejercer por la situación que invoca (...)*”.

En razón de lo así expuesto, cabe desestimar el agravio invocado atento al citado principio rector en materia de invalidación de los actos procesales penales (*pas de nullité sans grief*) (Fallos: 346:1379, considerando 10).

6°) Que, para dar respuesta al motivo vinculado con el rechazo de la recusación del juez de la causa, ya sea en su dimensión material como procesal, corresponde remitir a lo desarrollado en los apartados V y VI del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino.

7°) Que, por lo demás, la sustancia del agravio identificado como número 3 en el memorial, y que remite a un planteo de inconstitucionalidad del artículo 30 de la ley 24.767, no resulta coincidente con aquella que esgrimió la parte recurrente en ocasión de ser citada a juicio. Es decir que, si bien esa tacha ha sido denunciada por vía incidental, y luego renovada en el debate público, aparece fundada en razones que no resultan idénticas ni similares a aquellas que fueron ensayadas en la etapa de citación a juicio, motivo por el cual, y en tales condiciones, cabe considerarlo como el fruto de una reflexión tardía, máxime si se aprecia que las limitaciones cognoscitivas establecidas en esa norma fueron conocidas por la parte desde los inicios del procedimiento.

8°) Que, en lo restante, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados VIII, IX y X del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que cabe remitir por razones de brevedad.

9°) Que, por último, y en función de lo ya decidido en el punto resolutivo IV de la sentencia apelada, solo

cabe que el juez de la causa informe a su par extranjero el tiempo en que Machado estuvo privado de la libertad a los efectos de este proceso de extradición.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Federico Andrés Machado a los Estados Unidos de América para ser sometido a proceso por los cargos uno, dos, tres, cuatro y siete de la Quinta Acusación de Reemplazo de fecha 5 de mayo de 2021. Notifíquese, y remítase al juez *a quo* para que continúe con el procedimiento. – *Horacio Daniel Rosatti*. – *Carlos Fernando Rosenkrantz*. – *Ricardo Luis Lorenzetti*.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE:

-I-

Contra la sentencia que concedió la extradición de Federico Andrés M, dictada por el titular del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén, su defensa particular interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido. Del memorial presentado por la parte, V.E. corrió vista a esta Procuración General.

Tal como surge de la solicitud de extradición, el nombrado es requerido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América para ser sometido a proceso en virtud de la quinta acusación de reemplazo emitida el 5 de mayo de 2021 por el Gran Jurado del Distrito Este de Texas, donde se le imputa –en síntesis– lo siguiente:

Cargo Uno: asociación delictuosa para la posesión, con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, en violación de las secciones 841(a)(1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Cargo Dos: asociación delictuosa para la fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería importada i legalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959 (a), 960 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Cargo Tres: fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y de haber sido cómplice y haber proporcionado asistencia para la comisión de dicho delito, en violación de la sección 959 del Título 21 y de la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Cargo Cuatro: asociación delictuosa para cometer el delito de lavado de dinero, en violación de las secciones 1956 y 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Cargo Siete: asociación delictuosa para cometer el delito de fraude electrónico, en violación de las secciones 1343 y 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (prueba B).

En virtud de esa acusación, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de Texas, emitió el 5 de mayo de 2021 la orden de detención de Federico A. M (prueba C).

-II-

En su presentación recursiva, la asistencia letrada desarrolló los agravios que a continuación se reseñan:

1. En primer término sostuvo que la actuación llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, al estar representado por tres abogados y contar así con esa cantidad de letrados en el juicio, fue violatoria del principio de igualdad de armas y, consecuentemente, de la garantía del debido proceso. En su opinión, ello determina la nulidad del debate y da lugar a la celebración de uno nuevo.

2. También planteó la nulidad del juicio y de la sentencia dictada, porque al cuestionar la intervención del *a quo* con base en la doctrina del precedente “*Llerena*”, entre otros, el magistrado no hizo lugar a su recusación por falta de imparcialidad –a su entender demostrada al haber dispuesto la detención del requerido y por haber rechazado las pruebas ofrecidas por la defensa– ni dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, que impone la actuación del tribunal competente para expedirse sobre su admisibilidad o rechazo.

3. Más adelante, reiteró su impugnación en cuanto a la validez constitucional del artículo 30 de la ley 24.767 pues, según alega, para la procedencia de la extradición

de un individuo tendría que existir una verificación de la apariencia de su responsabilidad en los hechos por los que se lo reclama.

4. Argumentó también que, a los fines de efectuar el juicio de doble incriminación desde la perspectiva del derecho interno, la sentencia apelada tuvo en cuenta prueba que no estaba incluida dentro de la acusación que dio origen al pedido, lo que demuestra la falta de base fáctica de los hechos y su posible encuadre legal en nuestra legislación.

En ese aspecto también señaló que el magistrado yerra al sostener la asimilación entre el tipo penal de *conspiracy* y la asociación ilícita, pues se trata de dos delitos distintos y que, en todo caso, podía asimilarse a la confabulación del artículo 29 bis de la ley 23.737, figura que también en forma equívoca fue mencionada por el juez federal.

A mayor abundamiento, entendió que no puede hablarse de la comisión, por parte del requerido, del delito de estafa, pues del relato de los hechos no se desprende una afectación al patrimonio de los inversores y que, de haber quedado aquella tentada, tampoco se encuentra probado el dolo por parte de su asistido.

Igual postura asumió en cuanto a la configuración del delito de lavado de dinero, pues consideró que la actividad descripta en el requerimiento de extradición no exterioriza ninguna conducta o maniobra tendiente a dar apariencia de origen lícito a dinero de origen ilícito.

5. Igualmente, postuló la afectación a la garantía que veda la doble persecución penal por el mismo hecho porque el *a quo* debió haber solicitado copia de una sentencia dictada en España y de la causa CFP 1780/ 2021 –y su acumulada N° 5199/ 2021 – del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 8 de esta ciudad, a fin de demostrar la falta de afectación al principio de *ne bis in idem*, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del tratado bilateral, y de lo dispuesto en el artículo 11.b de la ley 24.767.

6. Adujo, nuevamente, que el rechazo de la prueba ofrecida en favor de su asistido violó el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, pues además de lo indicado en el punto anterior, ella estaba dirigida a probar la reiterada violación a los derechos humanos de su asistido por parte del país requirente y no buscaba acreditar su inocencia.

En tal sentido agregó que más allá de la violación sistemática de los derechos humanos de todos sus detenidos por parte de los Estados Unidos, M fue sometido a un interrogatorio extrajudicial por parte de agentes norteamericanos fuera de su territorio, sin asistencia letrada; y añadió que un agente de ese país intentó que firmara un documento en el cual relevaba a su abogado del secreto profesional. Estas conductas le han hecho nacer ideas suicidas que demuestran que no se encontraba psicológicamente apto para ejercer su defensa en forma adecuada durante el juicio celebrado en autos. Sobre esa base, estimó acreditado el impedimento del artículo 8.e, de nuestra ley de extradiciones y reiteró el reclamo de nulidad del debate.

-III-

Ante todo advierto que el recurso ordinario interpuesto, más allá de su texto formal, no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339: 906), ya que los agravios en los que intenta fundarse constituyen una mera reiteración de los ya expuestos a lo largo del proceso y particularmente en el debate; los cuales fueron considerados por el *a quo* con base en las constancias del expediente en forma ajustada a derecho y con arreglo al Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

No obstante, en resguardo de una interpretación amplia del derecho de defensa, habré de ingresar a su tratamiento para brindar una mejor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, como asimismo en resguardo del orden público y la defensa de la legalidad que le competen (art. 120 de la Constitución Nacional).

-IV-

La defensa reclama la nulidad del debate y la realización de uno nuevo con observancia del principio de igualdad de armas, con sustento en que –en pugna, por analogía, con lo previsto en el artículo 105 de la ley procesal–

la asistencia técnica del requerido se vio limitada en su ejercicio: mientras la fiscalía estuvo representada por tres abogados, la defensa solo lo estuvo por dos.

En mi opinión, el planteo pasa por alto que la intervención de este Ministerio Público en procesos de esta naturaleza excede la mera calidad de “*parte*” para acercarse a la de “*parte necesaria*”. En efecto, ella resulta imperativa por la función de representar “*en el trámite judicial el interés por la extradición*” asignada en el artículo 25 de la ley 24.767 aunque, cabe recordar, esa representación no es subsidiaria, pues se mantiene aun cuando el Estado requirente haya tomado la intervención “*como parte en el trámite judicial por medio de apoderados*”, según lo autoriza el segundo párrafo de ese precepto.

Esa previsión legal abona el carácter *sui generis* que cabe atribuir al rol que esta Institución ejerce en estos expedientes y permite afirmar que –en su caso– la calidad de “*parte*” correspondería al Estado que se presentara en las actuaciones en esa calidad, pues su objetivo –a diferencia del que guía al fiscal– se dirige exclusivamente a que prospere la extradición solicitada, aunque también encuentra sustento en la obligada actuación que, incluso desde el inicio de la causa, le imponen a este órgano los artículos 22, 29, 33, 46 a 48 de aquella norma, referidos a su presentación judicial, identificación del requerido, su excarcelación y arresto provisorio. Asimismo, el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público –27.148– prevé que “*interviene y gestiona en el país todos los pedidos de extradición realizados por otros Estados*”.

El criterio que acaba de exponerse también resulta de ponderar que esa especial calidad de “*parte*” que el legislador le ha reconocido en esta clase de procesos responde, además, al carácter de “*magistratura de control*” que ejerce de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Nacional, y que V. E. ya había destacado en el precedente de Fallos: 311:593, donde sostuvo que está destinada a “*... custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad*” (pág. 596).

Ese rol funcional ha sido señalado bajo la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal con directa referencia a los juicios de extradición, ocasiones en que se puso de relieve que la actuación del Ministerio Público Fiscal en esos casos no es en el ejercicio de la acción penal pública sino para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas de procedimiento (Fallos: 311:1925 y 319:1464), doctrina que se mantuvo luego de la sanción de la ley 24.767 (Fallos: 330:2507).

En esa misma inteligencia y con mayor precisión, en el precedente “*Peyrú*” (Fallos: 316:1853) V.E. afirmó que, concedido el recurso ordinario de apelación contra las sentencias dictadas en materia de extradición, debe darse vista al Procurador General, “*pues él no se halla equiparado a una parte particular en el proceso*”. Este criterio fue reafirmado *in re* “*Green*” (Fallos: 317:1498).

Es por ello que, en forma contraria a lo planteado por la defensa, la actuación de los dos fiscales y de quien interviene como colaborador especializado en materia de cooperación internacional, no compromete en modo alguno el “*principio de igualdad de armas*” que debe regir con la defensa del *extraditatus* (Fallos: 328:3233), pues es claro que la singular intervención que compete al Ministerio Público tanto en primera instancia como ante V. E., reviste ese carácter mixto que –en muchas ocasiones– incluso redundan en beneficio del requerido.

En refuerzo de lo hasta aquí expuesto, corresponde recordar el criterio restrictivo que rige en materia de nulidades procesales (Fallos: 339:480 y sus citas) –también de aplicación en actuaciones de esta naturaleza (Fallos: 324:1564 y 1694)–, el cual exige para su procedencia que exista un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 322:486). En el *sub examine*, más allá de la diferencia numérica alegada, la defensa no ha demostrado –ni se advierte– de qué modo ello pudo afectar los intereses concretos de M, o qué derechos se ha visto privado de ejercer por la situación que invoca (Fallos: 326:991).

Lo expuesto determina, en mi opinión, la desestimación del planteo.

-V-

También se agravio la defensa por el rechazo de la recusación decidida por el *a quo* atento que, conforme las

pautas establecidas por la Corte en los casos “Llerena”, “Dieser” y “Fraticelli”, existió de su parte un certero temor de parcialidad.

Adujo que la falta de imparcialidad quedó demostrada al haber dispuesto la detención del requerido sin un análisis previo del formal pedido pues, a su criterio, ello significó un adelanto de su juicio sobre la procedencia de la extradición.

Asimismo, insistió en la parcialidad del magistrado fundada en el rechazo de las pruebas ofrecidas por la defensa, las cuales –en su mayoría– habían sido declaradas inadmisibles por auto del 10 de septiembre de 2021 sobre la base de la especialidad del trámite de extradición y la doctrina de V.E. vinculada con la potestad de los jueces al respecto (fs. 468/472 del expediente digital).

Es pertinente señalar que el *a quo* desestimó “de plano” el pedido de recusación por considerar que además de extemporáneo, sus argumentos no se ajustaban a ninguno de los supuestos de la ley procesal. Para ello invocó los artículos 60 y 354 de ese cuerpo legal y la jurisprudencia de V.E. de Fallos: 244:506; 248:390; 270:415; 274:86 y 314:416, y añadió –en cuanto a los precedentes “Llerena”, “Dieser” y “Fraticelli”– que la propia naturaleza del juicio correccional de extradición, en tanto está limitado a constatar la acreditación de los recaudos formales, y la etapa de audiencia de debate en la que estrictamente se desarrolla, impedían asimilarlo a las circunstancias de esa doctrina. Asimismo, y por iguales razones, consideró infundado el temor de parcialidad basado en la decisión de admitir limitadamente la prueba ofrecida por la defensa, pues ese temperamento se basó exclusivamente en las características de este proceso, sin que ello encuadre en ninguno de los supuestos del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación. Dejo constancia de que, por no estar incorporado al expediente ante V. E., desde esta sede se obtuvo la copia digital de ese auto –del 28 de septiembre de 2021– que, a sus efectos, acompaño en igual formato.

Estimo que el primero de los tres aspectos en los que se sustenta este agravio, por su carácter general y comprensivo de toda la actividad del juez federal, debe ser objeto de examen previo, sin perjuicio de lo que expresaré más abajo en cuanto a los restantes enfoques que la defensa deriva de esa intervención.

En cuanto al temor cierto de parcialidad, V. E. ha tenido oportunidad de recoger los fundamentos vertidos por esta Procuración General al dictaminar en la causa “Acosta González ” (Fallos: 331:2249), y afirmar que en el proceso de extradición no cabe admitir la doctrina del precedente “Llerena”, porque no existe instrucción en sentido estricto.

En esa ocasión este Ministerio Público sostuvo ese criterio –con cita de Fallos: 323: 3749 y 326:991– en razón de que no se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad, individualizar a los partícipes, o comprobar la extensión del daño provocado por el delito; y que ello es así porque “*el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar a la requisitoria de elevación a juicio*”, y el acto que le da comienzo “*es análogo y equiparable al que inaugura la etapa de juicio*”.

En lo que se refiere al pretendido apartamiento del magistrado por haber decretado la detención del requerido y rechazado las pruebas ofrecidas por la defensa, debe tenerse en cuenta que, en materia análoga que entiendo aplicable, V.E. ha recogido el criterio de esta Procuración General en tanto afirmó que “*cuando un magistrado concede o rechaza una detención domiciliaria, lo hace independientemente de su opinión sobre la responsabilidad del imputado; pues esa medida se basa en requisitos relacionados con la edad, la salud y otras circunstancias personales totalmente ajenas a aquella valoración. En suma, la decisión de conceder o denegar la detención domiciliaria impide, por sí, inferir acerca de qué piensa el juez sobre el mérito de la acusación, por lo que no podría hacerse valer como motivo para sostener su invocada parcialidad. Una decisión que no presupone un juicio sobre la responsabilidad del imputado, no puede ser indicio de un prejuicio*” (dictamen del 20 de abril de 2018, a cuyos fundamentos remitió la Corte al resolver en Fallos: 343:902).

Tampoco puede prosperar el agravio acerca del rechazo de la recusación del magistrado por no haber admitido la

mayoría de las pruebas ofrecidas por la defensa, en tanto del ejercicio regular de la facultad de ponderar su pertinencia respecto del objeto del proceso –expresamente prevista en el artículo 356 de la ley procesal– no puede significar un anticipo de opinión capaz de afectar la garantía invocada.

En este sentido, es oportuno recordar –*mutatis mutandis*– la doctrina del Tribunal en cuanto a que deben desestimarse las recusaciones “*... que se fundan en la intervención de los Jueces del Tribunal, en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales ... ya que la actuación de la Corte en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas, importa juzgamiento y no prejuizgamiento en los términos de la norma respectiva*” (Fallos: 287:464; 303: 241; 318:2308 y sentencia del 15 de noviembre de 2022 *in re* “Mora, Fernando Javier c/ EN - PJ- CSJN Resol. 50/11 5/ 13 s/proceso de conocimiento”, expte. CAF 22978/ 2013/2/RH1), y que “*las opiniones emitidas por los jueces de la Corte en sus sentencias, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuizgamiento que autoriza a la recusación con causa*” (Fallos: 305:1978).

Por lo expuesto, concluyo que la actuación del *a quo* sobre cuya base insiste la parte recurrente, carece del alcance pretendido para menoscabar la garantía de imparcialidad y, en consecuencia, el agravio resulta improcedente.

-VI-

Desde la perspectiva procedimental, aunque sobre las mismas bases sustanciales descriptas en el apartado anterior, el recurrente también postula la nulidad de la resolución mediante la cual el juez federal rechazó el planteo de recusación que interpuso, por haber omitido el trámite que regula el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación.

Como se aprecia de los antecedentes recién reseñados, los hechos en que intentó basarse la recusación planteada no encuadraban en ninguno de los motivos que prevé el artículo 55 del citado cuerpo legal. Pero además de esa circunstancia objetiva, suficiente para declarar la inadmisibilidad (conf. art. 59 ídem), el cotejo de las actuaciones muestra que existía el manifiesto impedimento temporal que también invocó el *a quo* con sustento en el artículo 354 de la ley procesal.

En efecto, M fue detenido el 16 de abril de 2021 por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en la ciudad de Neuquén y al día siguiente el juez federal decretó su arresto preventivo en los términos de artículo 44. c de la ley 24.767 (fs. 60/60 y 64/78 del expediente digital, pág. 21/23). El 14 de junio siguiente, tras recibirse la formal solicitud, el magistrado dispuso convertir “*en prisión preventiva con miras a extradición la detención del nombrado*” (fs. 354/345 ídem). Por otro lado, el día 16 de ese mismo mes citó a las partes con arreglo a los artículos 354 y 406 del código procesal, en función del artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (fs. 346/346 ídem); medida que respecto de la defensa fue dictada nuevamente el 4 de agosto de 2021 tras resolver se diversos planteos previos que había introducido (fs. 350/ 350 ídem). A esta reseña debe añadirse, como ya se refirió, que por auto del 10 de septiembre de ese año el juez proveyó las presentaciones donde las partes habían ofrecido prueba (fs. 468/474 del expediente digital).

Lo descripto corrobora la extemporaneidad que el juez federal valoró al resolver la recusación que la defensa recién introdujo el 13 de septiembre siguiente (fs. 474/487 ídem), no sólo por el tiempo que había transcurrido desde la inicial detención preventiva del requerido, sino también desde la segunda citación a juicio a su respecto, e incluso luego del dictado del auto que proveyó la prueba. Cabe recordar que el artículo 60 de la ley ritual establece “*bajo pena de inadmisibilidad*” que su oportuno planteo es “*... en el juicio, durante el término de citación*”.

A ello cabe añadir que la parte no impugnó el rechazo de la recusación, mientras que el recurso de casación que presentó contra la inadmisibilidad de la mayoría de las pruebas y desestimación de otros pedidos que había formulado (suspensión del trámite hasta que se decida sobre un planteo de inhibitoria, vista al fiscal para que se expida sobre la tipicidad de los hechos y pedir al país requirente que subsane falencias e imprecisiones), fue declarado inadmisibile por la mayoría de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 21 de diciembre de 2021 (registro 2116/2021, documento del 22 de diciembre de 2021 sin foliatura en el expediente digital).

En tal contexto y no obstante la firmeza del auto del 28 de septiembre de 2021 que rechazó su objeción sobre la actuación del juez federal, pienso que la tardía nulidad de la decisión –que la defensa reitera ante V.E. tras no prosperar como cuestión previa durante el debate– sobre la base de la omisión de seguir el ulterior trámite previsto en el segundo párrafo el artículo 61 de la ley procesal, resulta improcedente. Así lo considero no solo por el ya aludido carácter restrictivo que rige en materia de nulidades, como también en cuanto a recusaciones (Fallos: 319:758; 326: 1512, entre otros) sino, a la vez, porque las sustanciales razones desarrolladas en el apartado V de este dictamen acerca de los aspectos en los que, en definitiva, se había fundado el pretendido apartamiento, determinan que la inobservancia procesal que denuncia constituye un mero ritualismo carente de los efectos que se persiguen (conf. Fallos: 330:4549; 342:624; 345:1421, entre otros).

Es que, por un lado y como también lo juzgó la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, es potestad del juez determinar qué pruebas resultan conducentes para el proceso (art. 356 del Código Procesal Penal de la Nación). Por el otro, porque el arresto provisorio dispuesto al acreditarse los requisitos del artículo 44 y siguientes de la ley 24.767 constituyó el regular ejercicio de una función propia de su competencia. En cuanto a esto último, si bien del informe actuarial obrante a fojas 519/519 del expediente digital surge que las impugnaciones de la defensa contra esa medida cautelar fueron rechazadas en las instancias superiores, en la sentencia aquí apelada consta que el 28 de octubre de 2021 el *a quo*, oficiosamente, en atención al estado de salud de M y a las “*demás circunstancias del caso*”, dispuso su cumplimiento en la modalidad de arresto domiciliario (fs. 540/540, pág. 45 ídem, y punto dispositivo V).

En tales condiciones, lo expuesto autoriza a concluir que la pretendida nulidad es improcedente no sólo por haberla subsanado la firmeza que oportunamente adquirió el auto que rechazó la recusación (art. 171, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación), sino también, porque las razones sustanciales antes desarrolladas determinan que el temperamento que oportunamente adoptó el juez federal se ajustó a derecho y a las constancias de la causa, lo cual conduce a descartar la afectación de garantías fundamentales del *extraditatus* que se alega.

Por su semejanza con el *sub lite*, es oportuno mencionar, por último, que V.E. ha resuelto que “*las recusaciones manifestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter lo reviste aquella que, enmarcada en una supuesta falta de imparcialidad, carece de todo sustento, pues aun superando un cotejo meramente literal del art 55 del Código Procesal Penal de la Nación, y admitiendo que deben incluirse otras causales, derivadas del bloque de legalidad vigente constituido por nuestra Ley Suprema y los Tratados Internacionales incorporados a ella (art. 75 inc. 22, de la Constitución Nacional), estas otras razones serán suficientes, siempre que las circunstancias objetivas del caso permitan generar al menos, una duda razonable sobre la imparcialidad de los jueces, pero nunca cuando no se verifiquen elementos que permitan configurar las exigencias que la norma ritual y la doctrina elaborada por la Corte Suprema en la materia, imponen para su procedencia*” (Fallos: 345: 208, considerando 3º). En esa ocasión agregó que cabe el rechazo *in limine* del planteo de recusación si “*no se aprecia la existencia de ninguno de los motivos que autorizarían el pretenso apartamiento, pues los fundamentos en los que se asienta el pedido recusatorio vinculados a la duda de parcialidad, no se sustentan objetivamente en hechos demostrados; en razones legítimas ni en circunstancias externas que puedan otorgarle adecuado fundamento*” (considerando 5º).

-VII-

Insiste el recurrente en el planteo de la inconstitucionalidad del artículo 30 de la ley 24.767 pues, a su entender, la regla para proceder a la extradición de un individuo que se encuentra en suelo argentino necesariamente debería ser que exista una apariencia mínima de responsabilidad que acredite su participación en los hechos.

Al respecto, es preciso reiterar que estas actuaciones no revisten el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelven el conocimiento del proceso en el fondo, ni implican decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 329:1245), razón por la cual

no caben aquí otras discusiones que las referentes a la identidad de la persona cuya entrega se reclama y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y, en su caso, los tratados que gobiernan el proceso (Fallos: 324:1694). Según lo veo, el agravio también pasa por alto que las normas de la extradición no reglamentan el artículo 18 de la Constitución Nacional sino su artículo 14 (Fallos: 318:2148; 323:3749).

Esa especial naturaleza no autoriza –como la defensa lo ha intentado a lo largo de este trámite– una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se sigue a la persona en el país requirente. En tal orden, v.gr., reclamó incorporar las actuaciones de la justicia extranjera que motivaron el pedido, un informe de la prueba de polígrafo para evaluar la veracidad de los dichos de M, los correos electrónicos entre el fiscal Ernest González y el defensor del nombrado Dan Guthrie, sus citaciones como testigos, todo lo cual, por estar dirigido a cuestionar la validez de lo actuado por la justicia norteamericana, resulta materia propia de aquellos estrados.

Es que, como V.E. lo ha sostenido, imponer a jueces ajenos al proceso (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa –ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para autorizar la entrega y no aquellos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables– trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados (Fallos: 329: 1245). Este criterio, en el caso, adquiere mayor entidad frente a la formal acusación emitida por el Gran Jurado respecto del requerido.

Así las cosas, sumado al carácter de *ultima ratio* que presenta una declaración como la que se postula (Fallos: 344:3006; 345:165, entre muchos otros), la pretensión de agregar a los requisitos convencionales los mayores elementos de juicio que supone el reclamo de la recurrente, no solo comprometería los aludidos principios propios de la extradición sino también los términos del acuerdo bilateral aplicable, a la vez que importaría la inobservancia de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 prohíbe a una parte invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del acuerdo.

Esto último, asimismo, también ha sido reconocido por el legislador en el artículo 4º de la ley 24.767 al establecer que “*la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran*”.

En las condiciones descriptas, concluyo que el agravio resulta improcedente.

-VIII-

Los argumentos de la defensa para discutir la doble subsunción pueden dividirse en cuatro aspectos.

En primer término, sostiene que la decisión recurrida tuvo en cuenta una declaración testimonial que no estaba incluida en la acusación que dio origen al pedido, lo que demuestra la falta de base fáctica de los hechos y su posible encuadre legal en nuestra legislación.

En segundo lugar, arguye que para considerar que hubo una asociación ilícita, el magistrado debió demostrar quiénes eran sus miembros, las voluntades de permanencia en ella y, cuál fue, concretamente, la actividad delictiva de M en esa asociación y su dolo, pues la descripción que formuló el Estado requirente no solo impide tener por probada la asociación ilícita sino que tampoco admite señalarlo como partícipe en delitos previstos en la ley 23.737, de falsedad documental o contrabando.

En tercer orden, cuestiona que el artículo 210 de nuestro Código Penal cumpla con la regla de doble identidad respecto de la *conspiracy* por la que se reclama a M, pues –con cita de jurisprudencia de V. E.– considera que el delito de asociación ilícita lejos está de suponer una “homologación” en el sentido de equiparación entre ambos, porque cada uno se erige como delito autónomo en las respectivas legislaciones. También se agravia por la subsunción alternativa que la sentencia consideró en cuanto al artículo 29 bis de la ley 23.737.

En último término, afirma que tampoco se encuentran configurados los delitos de estafa y lavado de activos, pues en el primero de los casos, no existe un perjuicio patrimonial demostrado y, de haber quedado tentado, tam-

poco pudo probarse el dolo por parte de su defendido; mientras que en el segundo supuesto no se ha denunciado en la requisitoria maniobra alguna tendiente a dar apariencia de origen lícito a dinero de origen ilícito.

La descripción de las razones invocadas en cada caso permite apreciar el déficit del planteo. En lo referido a la valoración que hizo el *a quo* de la declaración jurada del agente Justin Marshall, la objeción pasa por alto que el artículo 8.2 del acuerdo bilateral prevé que con la solicitud de extradición se acompañarán “*declaraciones u otra clase de información*” en orden a los recaudos que se exigen. Así, en el pedido formal se presentaron –entre otros documentos– la declaración del nombrado (prueba D) y la del fiscal Ernest González. Ello descarta *per se* este aspecto del agravio, pues la consideración de aquellos dichos se ha ceñido a los términos de acuerdo.

Con relación a la doble subsunción, cabe recordar que no implica un análisis comparativo de los textos penales de ambos países ni tampoco un análisis de la prueba existente en el Estado requirente a los fines de esa comparación, sino que la “identidad” implica realizar el ejercicio mental de suponer que el hecho ha sido cometido en nuestro país y verificar, así, si éste tiene adecuación típica en nuestro ordenamiento (Fallos: 329:1245 y 4891).

De acuerdo con esas pautas, entiendo que los hechos invocados por la justicia extranjera, en los que se fundan los cargos por el delito de *conspiracy* que se atribuye al nombrado, permiten afirmar la existencia de ese recaudo desde la clara perspectiva del tratado aplicable entre ambos países y aun de los precedentes de V.E. en la especie.

Arribo a la primera conclusión, por cuanto la materia fue especialmente prevista en el acuerdo bilateral al establecer que “*un delito será extraditable si es punible en virtud de la legislación de ambas Partes con la privación de la libertad por un periodo máximo superior a un año o con una pena más severa ...*” (artículo 2.1), y luego agregar que también dará lugar a la entrega “*una conspiración tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1*” (artículo 2.2 b).

A la luz de tal convención, es forzoso concluir que la figura penal de *conspiracy*, descripta y sancionada por la legislación estadounidense, fue expresamente considerada por ambas partes como delito extraditable al igual que la asociación ilícita de nuestro Código Penal.

En forma similar V.E. ha sostenido que “*... la referencia que el tratado aplicable efectúa a la ‘conspiracy’ y a la ‘asociación ilícita’ lejos está de suponer una ‘homologación’ –en el sentido de equiparación– de ambos tipos penales ... Solo tiene por objeto erigir ambas conductas típicas como figuras autónomas que cada una de las legislaciones contempló de manera expresa en su derecho interno y que, en el tratado que las vincula, consagraron como ‘delito extraditable’*” (Fallos: 335:1616 –*in re* “Veniero”– considerando 10).

Este último criterio ha sido reiterado *in re* “Lazzari”, (Fallos: 344:1082, considerando 9°), oportunidad en la que el Tribunal agregó, en lo que aquí interesa, que “*no se trata de trasladar el funcionamiento de la conspiración americana, con sus características de delito ‘autónomo’, al derecho argentino ... sino de ponderar si el hecho en que sustenta el cargo de ‘conspiracy’ sería típico si cayera hipotéticamente bajo jurisdicción del foro*” (considerando 10, segundo párrafo).

En razón de esos criterios, corresponde reiterar que la extradición de M se requiere –en síntesis– por haber sido acusado de integrar una organización con tres o más personas dedicada a la fabricación, contrabando y distribución de cocaína, y haber cometido los delitos de fraude electrónico y lavado de dinero, durante el período comprendido al menos entre los años 2010 y 2021. Como surge de los recaudos acompañados, la acusación del Gran Jurado se ha dirigido contra el nombrado y otras siete personas.

Entiendo, sin perjuicio de lo que a continuación se considerará, que ello satisface, como lo interpretó el juez *a quo* en su pronunciamiento, los requisitos del artículo 210 del Código Penal Argentino, criterio compatible con el sostenido por V.E. en el recién citado precedente de Fallos: 344: 1082, donde afirmó que la conspiración para cometer delito –en ese caso se trató de fraude electrónico– encuentra subsunción suficiente en esa figura al hallarse

cumplido el mínimo de tres personas que ella exige, “*ya que denota el concierto del recurrente junto a ‘otras personas conocidas y desconocidas’ con el propósito colectivo de delinquir*” (considerando 11 y sus citas).

Por último para impugnar la doble incriminación de los delitos de estafa y de lavado de activos, y así intentar restar tipicidad a las acciones atribuidas a su asistido dentro de la asociación en sede extranjera, la defensa considera que, según nuestra ley, en el caso del delito de estafa debe estar acreditado el perjuicio patrimonial como elemento del tipo objetivo y el dolo en su aspecto subjetivo, mientras que en el supuesto del delito de lavado de activos debe identificarse claramente el delito precedente.

La objeción omite considerar que, en cuanto al lava do de activos, la acusación (Cargo Siete) ha individualizado una serie de transacciones no exhaustivas –entre los años 2016 y 2017– en las que M y otras dos personas “participaron para contribuir al esquema Ponzi” (N° 62 en págs. 173, 174/ 179 y 190/ 191 de fs. 230/338 del expediente digital). Respecto del delito de fraude electrónico, en la declaración del agente Marshall se ha hecho una reseña de los acuerdos firmados a través de sociedades vinculadas a ellos con inversionistas para la compra de aeronaves que no estaban a la venta y cuyos fondos, en parte, fueron desviados a otros fines, aun cuando también se los usaba para reintegrar desembolsos a los engañados anteriormente.

Así las cosas, la formulación de este agravio soslaya una vez más que, conforme doctrina del Tribunal, exigir la acreditación de tales extremos resulta ajeno al limitado marco de conocimiento de este trámite, donde –cabe recordarlo– no es posible “*sostener que cuando la solución normativa extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sobre aquélla*” (Fallos: 330:2065 y 4314) y que a estos fines sólo es exigible acreditar la “*sustancia de la infracción*”.

En ese sentido, y en lo que al delito de estafa se refiere, estimo de aplicación el criterio de V.E. en cuanto a que la determinación de la falta de idoneidad del ardid excede el alcance de este procedimiento y debe dirimirse ante los jueces de la causa extranjera, por constituir una defensa de fondo. En otras palabras, la exclusión de la tipicidad que se postula, tanto del delito de estafa como del de lavado de dinero, intenta recrear un juicio de mérito que –a todo evento– corresponde a las autoridades judiciales requirentes (*mutatis mutandis* CSJ 338/2013 (49 -T)/CS1 *in re* “Toman, Jiri s/ extradición”, sentencia del 15 de diciembre de 2015, considerando 11).

Como puede apreciarse, la descripción no sólo satisface las exigencias del convenio bilateral, sino que, además, se adecua a los requisitos del delito en el derecho argentino y a los estándares fijados por la jurisprudencia de V.E., ya que cumple –a los fines de estas actuaciones de entrea yuda– con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales es imputado por el Estado requirente (conf. Fallos: 324:1557 y 330:2065, entre otros, y arts. 13, incs. a) y b), y 14, inc. a), de la ley 24.767).

En razón de lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que la descripción de los hechos que se atribuyen a M en los Cargos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Siete de la acusación del Gran Jurado, más allá de su vinculación con la atribución –excepto en el Cargo Tres– de haber integrado una agrupación ilícita, guardan, en lo sustancial y sin perjuicio de su relación concursal, identidad con los delitos que, respectivamente, prevén los artículos 172, 292 y 303 de nuestro Código Penal, los artículos 5°, inciso c), y 11, inciso c), de la ley 23. 737, y 866 del Código Aduanero, tal como sostuvieron, entre otras figuras, los representantes del Ministerio Público durante la audiencia de debate y lo interpretó fundadamente el juez en la sentencia (fs. 530 /530 y 540/540 del expediente digital).

En tales condiciones, el número de integrantes y la múltiple comisión del fin ilícito de la organización por la que se ha imputado a M, así como las características típicas de las conductas vinculadas por las que se lo reclama, permiten desestimar el agravio en cuanto a la acreditación del recaudo de doble identidad.

-IX-

Sostiene la defensa que, como consecuencia de la prueba denegada por el *a quo*, no ha podido determinarse que, de concederse la extradición, no se vulnere la garantía que impide el *ne bis in idem* pues, a su entender, no cabe descartar que los hechos por los cuales se pide la entrega integren el objeto procesal de la causa CFP 1780/ 2021

del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15, como así tampoco el que se analizó en una causa que tramitó ante la justicia del Reino de España en la que fue condenado Eduardo Juliá Noceti.

La garantía contra el doble juzgamiento en el marco de la extradición ha sido reconocida con alcances diversos en los tratados en los que nuestro país es parte y también en la ley 24.767.

En efecto, el tratado con los Estados Unidos, igual que los celebrados con Bélgica, Países Bajos y Suiza, Reino Unido, Brasil, España, Italia, Paraguay y Uruguay, limitan –como principio– la improcedencia de la extradición al caso de juzgamiento en el Estado requerido; aunque rigen otros acuerdos que amplían el alcance de la garantía a las sentencias pronunciadas por un tercer país, como los suscriptos con Australia y Corea.

En el caso de autos, el impedimento en cuestión se encuentra previsto en el artículo 5° del tratado bilateral, en cuanto prevé que: “1. La extradición no será concedida cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado Requerido por el delito por el cual se ha solicitado la extradición; 2. Si ambas Partes tienen jurisdicción por los hechos sobre los cuales se solicita la extradición, ésta no será denegada por el motivo de que las autoridades del Estado Requerido no hayan iniciado un proceso penal contra la persona reclamada por tales hechos. Si el Estado Requerido ha iniciado un proceso contra esa persona por esos hechos pero no lo ha continuado, la extradición no será denegada siempre que la legislación del Estado Requerido sobre la cosa juzgada permita la reapertura de dicho proceso”.

Para ingresar al examen de este agravio, es preciso recordar que, según la doctrina que emana de los precedentes del Tribunal, debe entenderse configurada la violación a la prohibición de la doble persecución penal cuando concurren las tres identidades clásicas: de la persona perseguida, del objeto de la persecución y de la causa de la persecución (Fallos: 326:2805, considerando 8°).

En esa sentencia sostuvo que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona, cualquiera que sea el *nomen juris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho, sobre un acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado (considerando 10).

A mi modo de ver, no es esa la situación que aquí se presenta. Cabe recordar que los hechos objeto del pedido de extradición consisten –en síntesis y con la salvedad ya efectuada respecto del Cargo Tres– en formar parte de una asociación ilícita destinada a la fabricación y distribución de estupefacientes, y a cometer el delito de fraude electrónico y lavado de activos.

Es pertinente señalar que el 22 de junio de 2021 el magistrado a cargo de Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, al rechazar el planteo de inhibitoria efectuado por la defensa describió que “... de conformidad con el requerimiento de instrucción formulado por la Sra. Fiscal con fecha 6/3/ 2021, el objeto procesal de esta causa N° 1780/2021 se encuentra ceñido a establecer la supuesta existencia de ‘(...)irregularidades en la financiación de la campaña electoral 2019 y en sus respectivos balances, correspondientes al Partido ‘Unir por la Libertad y la Dignidad del Orden Nacional (...)’”. Allí también indicó “... que en la presente causa el Sr. Federico Andrés M no reviste la calidad de imputado, es decir, que se carece de la legitimación procesal activa en los términos invocados –art. 45 del CPPN– ” (oficio electrónico incorporado el 23 de junio de 2021 al expediente digital, sin foliar).

No obstante la contundencia de lo así documentado, que el Juzgado Federal N° 8 remitió al *a quo* y que la defensa omite mencionar, su insistencia en el agravio por no haberse solicitado las actuaciones carece de sustento, pues lo que de allí surge evidencia que esa investigación penal tiene un objeto procesal y sujetos que no guardan identidad con aquellos por los cuales la justicia de los Estados Unidos de América requiere la entrega.

En este orden de ideas, entiendo que el artículo 5° del acuerdo, al indicar que la extradición no será concedida cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito por el cual se ha solicitado la extradición, presupone la ponderación de dos presupuestos diversos.

El primero de ellos se refiere al sometimiento a proceso de la persona requerida, pues de otra forma no podría sos-

tenerse que el individuo haya sido condenado o absuelto, en tanto sin ese requisito ninguna resolución podría adoptarse a su respecto. El segundo, a la identidad de objeto y causa, que solo podría examinarse luego de comprobado el primero, lo que no ocurre en el caso.

Sobre tal base, corresponde destacar por su afinidad a lo planteado *sub judice*, que en un precedente también referido a un pedido de autoridades de los Estados Unidos de América con aplicación del mismo instrumento, el Tribunal decidió que “... corresponde confirmar la sentencia que declaró procedente la extradición y no hacer lugar al pedido de que se rechace la solicitud por existir causa pendiente de tramitación en nuestro territorio por los mismos hechos que se formularan en el requerimiento extranjero si, aun cuando se configurara la concurrencia jurisdiccional invocada, no está controvertido que el requerido no fue sometido a ninguna de las causas en cuestión y debiéndose señalar que, a todo evento, aun en la hipótesis esgrimida por el recurrente, el archivo dispuesto en los procesos iniciados en sede argentina permitiría su reapertura sin violentar el principio ne bis in idem” (Fallos: 333:1966).

Cabe concluir, pues, que la inexistencia de un acto que –al menos– haya sometido al requerido al proceso en trámite en jurisdicción argentina, aunada a la amplitud de la imputación que el Gran Jurado ha hecho en su contra y a la manifiesta diversidad entre el objeto procesal de dicha causa y los hechos que justifican el pedido, demuestran la falta de afectación a la garantía contra la doble persecución penal. Por ende, el agravio resulta improcedente.

A igual conclusión, y por análogas razones, entiendo que cabe arribar en cuanto a la invocación del proceso que habría culminado con la condena de Eduardo J N ante la justicia española. Así lo considero en atención a que –sin perjuicio de no haberse admitido la prueba que la defensa ofreció para obtener copia de la sentencia allí dictada, sobre cuya pertinencia insiste para demostrar la afectación de la garantía que alega– en el propio memorial se ha reconocido expresamente que en ese proceso “ *M nunca ni fue imputado* ” y que fue ajeno a los hechos allí juzgados (pág. 64 del documento digital –incorporado a fs. 576/627– y, en similar sentido, pág. 93).

-X-

Con reiteración sustancial del agravio que fue motivo de examen en el punto V, se quejan los recurrentes –aunque desde otra perspectiva– en punto a que el juez federal, al no hacer lugar a la producción de la prueba oportunamente ofrecida, impidió demostrar que existen motivos fundados para suponer que los Estados Unidos de América no habrán de garantizar un debido proceso en el juicio que se sigue contra el *extraditatus* ni se respetarán los estándares básicos de los derechos humanos. También sostienen que esas restricciones probatorias incluso les impidieron demostrar que, por su estado de salud, el nombrado no estaba en condiciones de asistir a la audiencia de debate.

En este sentido señalan que desde que su defendido se encuentra bajo la selectividad del poder punitivo del Estado requirente ha sido objeto de violaciones a sus derechos humanos, coacciones y amenazas, ya sea en su sentido lato o incluso jurídico. A modo de ejemplo, citaron el interrogatorio al que fue sometido por agentes de ese país fuera de su territorio sin asistencia letrada, a resultados de lo cual firmó un acuerdo e hizo entrega de su computadora y teléfono, episodio que fue repetido en Estados Unidos, donde se intentó doblegar su voluntad para que firmara un documento por el cual se relevaba a su abogado del secreto profesional.

Al examen de estas circunstancias, la defensa suma el delicado estado de salud física y psíquica de su representado producto de las experiencias vividas previamente en el proceso que se le sigue en el país requirente, con lo cual concluyó que existen motivos fundados para suponer que puede ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En cuanto a sus condiciones para asistir al debate que se celebró en autos, es oportuno señalar –no obstante el reclamo de la parte para que se suspendiera la audiencia– que el *a quo* juzgó suficiente el resultado del estudio psiquiátrico del requerido que a tal efecto ordenó confeccionar al Hospital de Viedma, el cual concluyó que se encontraba en condiciones de enfrentar el juicio de extradición (fs. 522/522, 523/523, 523/525, 526/526 y 529/529 del expediente digital). En consecuencia, la mera insistencia de los recurrentes no alcanza a conmovir lo así dispuesto.

Así las cosas, conforme lo hasta aquí manifestado y lo ya puesto de relieve en el punto VIII de este dictamen, es sabido que la validez o la aptitud de las pruebas y la legalidad del proceso extranjero, constituyen cuestiones de fondo ajenas al proceso de extradición que, en todo caso, deben ventilarse ante los tribunales del país que la solicita (Fallos: 314: 1132; 318:373; 333: 1205; 339:94, entre otros). En consecuencia, para desvirtuar esa presunción – que incluso tiene fuente legal en el derecho argentino– son necesarias pruebas que la contradigan en forma fehaciente.

No existen en este caso evidencias que permitan arribar a tal grado de convicción. Por el contrario, las circunstancias alegadas en cuanto a que en la causa seguida en el Estado extranjero sus autoridades cometieron abusos e interfirieron en el accionar de la justicia, no constituyen por sí pruebas de una fragilidad institucional del sistema judicial de los Estados Unidos de América sino meras conjeturas, que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados en sus respectivos sistemas de gobierno –reflejada en la presunción del artículo 4° de la ley 24.767– y en que los tribunales de ese país aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 329:1245 y su cita de Fallos: 187:371, en punto VI del dictamen de esta Procuración General que V.E. compartió).

Asimismo, cabe mencionar que V.E. ha declarado precedente –incluso recientemente– diversas extradiciones a solicitud de aquel país, lo cual constituye una pauta que abona el temperamento que postulo (Fallos: 335: 1616; 344:66 y 1082, entre otros).

En síntesis, y tal como quedó expuesto oportunamente, la cuestión –que también fue introducida durante el debate y considerada por el *a quo* en términos similares en el punto IV.B.5 de su pronunciamiento– no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “*cierto*” y “*actual*”, ya que es producto de la valoración que sobre el accionar del sistema judicial extranjero hace la parte recurrente en nombre de su asistido, sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos que V.E. ha juzgado necesarios para activar la cláusula del artículo 8°, inciso e), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “*el peligro es personal y presente*” y que “*la persona en cuestión correría peligro personalmente*” (Fallos: 324: 3484; 329:1245; 331:2249 y “*Alfaro Muñoz*”, expte. CFP 2952/ 2013/ CS1, del 4 de febrero de 2016).

Por lo demás, el Tribunal ha desestimado agravios en los que se cuestionó el régimen procesal extranjero, tal como, en definitiva, lo constituyen las objeciones respecto de las diligencias en las que ha pretendido fundarse este planteo (conf. Fallos: 344:66, ya citado; 345:694, entre otros).

Resta señalar, finalmente, que lo referido a los riesgos a la integridad física del requerido, además de haber sido expresamente contemplado por el *a quo* en la sentencia apelada, fue incluido en las “seguridades” que solicitó en el punto dispositivo IV, donde también hizo saber al país extranjero lo vinculado a su estado de salud y, asimismo, que se compute el tiempo de privación de la libertad que demandó este proceso. Esto último, cabe destacar, se ajusta al criterio del mencionado precedente de Fallos: 344:66, que también respondió a un pedido de los Estados Unidos de América (conf. punto V del dictamen de esta Procuración General, al que la Corte remitió).

-XI-

Por todo lo expuesto, solicito a V. E. que tenga por acompañado el documento digital citado en el punto V y que confirme la sentencia apelada.

Buenos Aires, 4 de abril de 2023. – *Eduardo Ezequiel Casal*.

Recursos Extraordinario:

Queja. Requisitos. Cuestión federal. **Imputado:** Prisión preventiva. Leyes n° 24.390 y 25.430.

Interpone recurso de hecho la defensa, ante la negativa de conceder el extraordinario por parte de la C.F.C.P. convalidando así lo resuelto en la instancia anterior, en relación a la nueva prórroga de la prisión preventiva a un imputado por delitos denominados como de lesa huma-

nidad, detenido en tal carácter desde el 2 de diciembre de 2013 sin haberse iniciado el debate oral, analizando la Corte Suprema de Justicia de la Nación la procedencia del recurso extraordinario federal y los fundamentos exigidos por la ley para justificar las sucesivas prórrogas dictadas, haciendo lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada, disponiendo vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

1 – *Que el recurso extraordinario federal es admisible, puesto que en el mismo se ha cuestionado la inteligencia de los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –así como las prescripciones de la ley 24.390 de conformidad con aquellas normas–, en tanto tutelan el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas.*

2 – *El remedio federal suscita cuestión federal suficiente en orden a los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en tanto aduce que el a quo se apartó del precedente “Acosta” de esta Corte Suprema sin brindar ninguna razón válida para justificar tal proceder (doctrina de Fallos: 307:1094; 325:1227; 337:47, entre otros). Tal agravio, al estar inescindiblemente vinculado a la cuestión federal indicada, queda comprendido en ella y, por ende, serán tratados en forma conjunta (Fallos: 323:1625; 327:5313; 345:482).*

3 – *Si bien la sentencia apelada no fue la última en la que se resolvió en orden al mantenimiento del encierro cautelar –lo cual es consecuencia de la propia naturaleza de las decisiones como la aquí cuestionada (prórrogas de prisión preventiva)–, ello no puede ser considerado un obstáculo que contribuya a frustrar el rol de esta Corte como guardián de las garantías constitucionales, en relación con casos susceptibles de revisión, pero que escaparían a la misma por circunstancias análogas a las mencionadas (cf. lo expresado, mutatis mutandis, en Fallos: 310:819). Tanto más cuando lo decidido importa el mantenimiento del recurrente en prisión preventiva por un plazo que ya se ha extendido hasta los once años, lo cual genera un agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior (Fallos: 307:549; 308:1631; 310:1835; 320:2105; 325:3494; 329:5460; 340:493, entre muchos otros) y suscita cuestión federal suficiente.*

4 – *Cuando el art. 18 CN. dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece la presunción de inocencia, en virtud de la cual toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (“Nápoli”, Fallos: 321:3630 y sus citas). Como una consecuencia necesaria de esa presunción esta Corte ha dicho que existe un derecho constitucional a gozar de la libertad durante el proceso sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio (Fallos: 321:3630).*

5 – *En consonancia con ese marco, este Tribunal sostiene desde 1869 que el único objeto de la prisión preventiva es que no se frustre la justicia (Fallos: 8:291). Más aún, también desde 1905 afirma que la restricción a la libertad de un encausado no tiene otra finalidad que “asegurar la aplicación de la pena atribuida por la ley a una infracción”, de tal modo que si esa seguridad puede en algunos casos obtenerse por otro medio, como la fianza de cárcel segura, compatible con la libertad a la vez que con las exigencias de la justicia repressiva, y menos gravosa para el encausado que tiene en su favor la presunción de inculpabilidad, puede decirse, además, que esa garantía del derecho individual se funda también en la Constitución, porque nace de la forma republicana de gobierno y del espíritu liberal de nuestras instituciones de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Nacional (conf. “Pedro Llanos”, Fallos: 102:219).*

6 – *En lo que constituye una expresión clara de la importancia de las garantías de los imputados consustanciales con un Estado de Derecho, esta Corte asegura que las restricciones a la libertad durante el proceso y antes de la sentencia definitiva deben ser de interpretación y aplicación restrictiva, de carácter provisional y observando que su imposición sea indispensable a fin de no “desnaturalizar la garantía antes citada” (“Kacoliris”, Fallos: 316:942, considerando 3° y Fallos: 319:2325, considerando 6°).*

- 7 – Los arts. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuentan con jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 CN., establecen que toda persona tiene “...derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”, que la prisión preventiva “...no debe ser la regla general” y que la libertad de las personas “...podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”. La prisión preventiva, así caracterizada, tiene una naturaleza cautelar para salvaguardar los fines del proceso mediante la evitación del peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación (artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 del Código Procesal Penal Federal), por lo que nunca puede constituir una pena anticipada (conf. “Nápoli”, Fallos: 321:3630; causa CSJ 210/2005 (41-V)/CSI “Veliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640”, voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Zaffaroni, sentencia del 15 de junio de 2010).
- 8 – Cualquier restricción a la libertad antes de la condena no puede fundarse en la mera invocación del “‘...especial deber de cuidado [...] para neutralizar toda posibilidad de fuga’ en esta clase de procesos en el que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad” (Fallos: 336:1368, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni), pues aquella pauta jurisprudencial estaba destinada a orientar el examen circunstanciado antes que a eximir a los magistrados de realizarlo. En este escenario, corresponde que esta Corte intervenga a efectos de impedir que el lenguaje utilizado por el tribunal en los referidos precedentes se convierta en un comodín que sirva para denegar, sin una razón constitucionalmente admisible, la libertad o la concesión de beneficios procesales como el aquí analizado.
- 9 – El hecho de que el imputado, quien goza de la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional y la ley, esté acusado de gravísimos delitos que deben ser debidamente juzgados, no justifica por sí solo la imposición de una medida tan gravosa de restricción preventiva de la libertad, ni mucho menos su extensión por un plazo excesivamente prolongado, que en el sub examine ya se ha extendido por más de once años. Ello es así, porque el legítimo interés general del Estado en reprimir el delito no puede ser esgrimido como pretexto para anular las garantías de los imputados ni para justificar la imposición de un adelantamiento de la pena a extramuros de la Constitución Nacional. No debe olvidarse que la Ley Fundamental no permite tratar a un imputado como si fuese un condenado y que las garantías de los imputados son restricciones que el Estado debe honrar, sin excepción, pues no serían garantías si pudieran ser obviadas por los jueces cuando lo consideren necesario para disuadir o reprimir el delito.
- 10 – En el mismo sentido, tal como se señaló en “Acosta”, el deber de afianzar la justicia y de castigar los gravísimos delitos de lesa humanidad cometidos en el país no autoriza per se a prorrogar la prisión preventiva por más de tres años, pues ello importaría ignorar la exigencia de justificación que esta Corte ha diseñado e implicaría la violación del deber de racionalidad de los actos republicanos que “...impide que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima de la prisión preventiva” (considerando 24, in fine).
- 11 – La jurisprudencia de este Tribunal es clara: cuando los tribunales deben analizar si prorrogan la prisión preventiva de un imputado más allá de los plazos máximos previstos en la ley, deben tener en cuenta que se trata de una medida excepcionalísima, que bajo ningún punto de vista puede basarse exclusivamente en la gravedad del hecho atribuido. En el caso de que los jueces adopten tal medida excepcionalísima, deben cumplir con una rigurosa carga argumentativa que justifique por qué se restringe tan severamente el derecho de los imputados a transitar el proceso penal en libertad pues, en función del principio de inocencia y la garantía de juicio previo del artículo 18 de la Constitución Nacional, la prisión preventiva debe estar sólidamente fundada en razones tan graves como la medida adoptada.
- 12 – Para justificar la prórroga de la prisión preventiva es necesario acreditar, mediante indicios concretos, que subsisten los requisitos necesarios para prorrogar el encierro provisorio. Ello, en línea con lo expresado por esta Corte en “Acosta”, en punto a que no debe entenderse que la situación de hecho que dio lugar a la decisión que impuso la prisión preventiva no pueda volver a valorarse en cuanto a la decisión de su permanencia una vez transcurrido el plazo ordinario, puesto que esto implicaría la presunción *juris et de jure* de que éstas no varían conforme a diferentes circunstancias sobrevinientes de orden personal, temporal y procesal (considerando 25). Al respecto, cabe recordar que, en la referida sentencia, la Corte enumeró el conjunto de elementos de hecho y de derecho que deben valorarse al efecto de definir cuándo puede prorrogarse la medida de prisión preventiva.
- 13 – A efectos de sostener la detención cautelar más allá de los plazos previstos en la ley 24.390, en base al posible “riesgo de fuga” del imputado, es preciso valorar las circunstancias particulares que puedan condicionar su capacidad para intentar eludir la acción de la justicia (como su edad y sus condiciones físicas y mentales), para de ese modo determinar si sigue siendo razonable presumir que aquel cuenta con posibilidades concretas de eludir una eventual pena privativa de la libertad, que amerite mantener como única medida adecuada la de encierro en un establecimiento penitenciario por un plazo tan prolongado. De igual manera, para justificar la prolongación de la prisión preventiva es preciso valorar si el encausado se encuentra, o no, en condiciones de entorpecer la investigación, a cuyo efecto es ineludible tener en cuenta el grado de avance que ostente la pesquisa, las medidas de prueba que resta realizar y la evidencia pendiente de producción, así como conductas previas de aquel (conductas obstructivas, ocultamiento o destrucción de pruebas, amenazas a testigos, etc.) a partir de las cuales sea razonable inferir que su libertad puede tener incidencia sobre el proceso.
- 14 – La ausencia de elementos de juicio en tal sentido no puede ser suplida mediante alusiones genéricas al riesgo de fuga o entorpecimiento. En definitiva, cuando un tribunal considere que un imputado por delitos de lesa humanidad conserva influencia para frustrar el accionar de la justicia, sea a través de encubridores o partícipes desconocidos que formaron parte del aparato mediante el cual se cometieron estos delitos –tal como se dijo en “Acosta”– o de cualquier otro modo, deben señalarse las circunstancias concretas a través de las cuales, según un juicio racional de probabilidad, dicha influencia podría materializarse.
- 15 – No basta que la investigación o trámite de una causa sea compleja para justificar la prolongación de la prisión preventiva de un imputado si no concurren también los requisitos mencionados en los considerandos anteriores. En efecto, ello no constituye una razón *per se* para dicha decisión dado que la tarea de justificación de una restricción a la libertad de un imputado en particular siempre requiere acreditar en concreto la existencia de riesgos procesales, es decir: el peligro de fuga o el peligro de entorpecimiento de la investigación (artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 del Código Procesal Penal Federal).
- 16 – El contralor de la extensión de la prisión preventiva que pudo haber ejercido la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del artículo 1° de la ley 24.390 no puede constituir un obstáculo para la admisibilidad del recurso del imputado contra las resoluciones que prorrogan la detención cautelar, pues aquella primera intervención del tribunal de casación no suple la revisión de los concretos agravios que planteen las defensas en sus recursos. Que, en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, al no habilitar su instancia, la Cámara Federal de Casación Penal en la sentencia apelada no satisface el estándar que esta Corte ha adoptado para evaluar la prórroga del encierro provisorio.
- 17 – Al clausurar la vía recursiva la decisión apelada no aseguró la recta observación de la doctrina de “Acosta”, pues no tuvo en cuenta que la prisión preventiva, transcurrido el plazo máximo previsto en la ley 24.390, es la “excepción de la excepción” y que para justificarla se deben valorar debidamente los diversos elementos de hecho y de derecho relevantes indicados por la Corte y que caracterizan al caso concreto. Por lo tanto, corresponde descalificar la sentencia para que se dicte un nuevo pronunciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en otras actuaciones respecto de la privación de la libertad del imputado.
- 18 – La limitación de la libertad personal durante el proceso sin motivación suficiente o motivada únicamente en el reproche de ciertas conductas, por más aberrantes que puedan ser –como el caso de los delitos de lesa humanidad que, justo es recordarlo, esta Corte ha sentenciado y confirmado condenas en numerosas oportunidades–, desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva y la convierte en una ver-

dadera pena anticipada. Ello es así pues el castigo de los culpables presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad. Un Estado de Derecho no puede trasgredir las garantías del debido proceso sin degradarse a sí mismo en ese acto. M.E.

CS, octubre 23-2025. – Castillo, Carlos Ernesto s/incidente de recurso extraordinario - Causa n° FLP 2450/2007/TO1/106/2/1/1/RH24.

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Castillo, Carlos Ernesto s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Carlos Ernesto Castillo fue detenido el 2 de diciembre de 2013 en la presente causa en cumplimiento de una medida de prisión preventiva.

El 1º de junio de 2021 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata n° 1 prorrogó la prisión preventiva de Castillo por el término de seis meses, a partir de su vencimiento el día 2 de junio de 2021 (artículos 1º, 3º y concordantes de la ley 24.390 y su modificatoria 25.430 y artículo 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Destacó que Castillo se encuentra imputado como coautor material de delitos cometidos durante la última dictadura y calificados como “contra el Derecho de Genes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad”. Concretamente, señaló que le imputan los delitos de lesiones graves calificadas por haber sido producidas para cometer otro delito –un hecho–, privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas –tres hechos– y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político –tres hechos–, todos ellos en concurso real.

El tribunal oral recordó que la ley 24.390 establece que la prisión preventiva no puede durar más de dos años prorrogable por un año más en ciertas circunstancias (artículo 1º de la ley). Sin embargo, consideró que el mantenimiento de la prisión preventiva por un plazo superior al previsto en la ley 24.390 no implicaba *per se* la irrazonabilidad de su duración. Agregó que mediaba un “...especial deber de cuidado [...] para neutralizar toda posibilidad de fuga’ en esta clase de procesos en el que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad”.

Para fundamentar la prórroga de la prisión preventiva invocó la doctrina de esta Corte Suprema que surge de los precedentes dictados a partir de “Bramajo” (Fallos: 319:1840) y, en particular, reseñó los elementos de hecho y derecho señalados en “Acosta” (Fallos: 335:533). Al aplicar los parámetros de este último precedente al caso concreto, explicó que basaba la decisión de prorrogar la prisión preventiva en: “a) la severa imputación que pesa sobre el encausado según el respectivo requerimiento de elevación fiscal de la causa a juicio; [...] b) la especial gravedad de las penas previstas en el tipo penal en cuestión que, como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, podría imponérsele al encartado en estas actuaciones, en la hipótesis de recaer una sentencia condenatoria a su respecto; c) las particulares características y naturaleza de los hechos concretos que se le atribuyen al justiciable en la presente causa; y d) la extrema complejidad en la sustanciación de la causa y la directa relación de esta circunstancia con la mencionada en el punto anterior; sumado a la negativa incidencia que podría tener la hipotética libertad del procesado sobre la posibilidad de recopilar elementos de convicción que resultarían de interés para la causa. A ello debe sumarse que, por resolución de fecha 10 de marzo del corriente año, se acumuló la causa FLP N°14000003/2003/TO1 a las presentes actuaciones”.

Seguidamente, el tribunal oral sostuvo que los riesgos procesales en el caso concreto, consistentes en el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga, subsistían a ese momento “...con igual entidad que al comienzo de la investigación en relación con el justiciable de mención”. Agregó que “...mediante la apreciación de las circunstancias del caso examinado, se advierte: a) la existencia de los riesgos procesales que deben justificar cualquier detención preventiva y b) que se trata de una causa seguida por la presunta comisión de delitos de le-

sa humanidad, que obligan a considerar las especiales características de estos casos y a extremar la cautela en salvaguarda de la responsabilidad internacional del Estado Argentino”.

Concluyó en que, “...llevando a cabo el examen de lo planteado con la mayor cautela y rigor que tal circunstancia impone, el tiempo en detención cautelar sufrido por el nombrado hasta el momento no resulta irrazonable y corresponde que sea prorrogado”.

2º) Que la defensa de Castillo dedujo recurso de casación contra esa resolución. Se agravó de la inobservancia de las prescripciones de la ley 24.390, así como de los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, a su criterio, tornaban inválida la medida de prisión preventiva. También invocó la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido.

Sostuvo que “[l]a prisión preventiva, como medida cautelar de carácter personal, debe responder en su aplicación a los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, idoneidad y revisión periódica, así como su fin procesal”. Argumentó que la aplicación de la prisión preventiva “sólo puede responder a supuestos de ultima ratio, en los que, a través de evidencias concretas y objetivas, puede presumirse fundadamente que resulta el único medio útil tendiente a que puedan lograrse los fines del proceso y, además, que aquella medida se muestre como proporcional a los riesgos que se pretenden neutralizar”.

Planteó que el tribunal se había apartado de la doctrina del precedente “Acosta”. En este sentido señaló que más allá de que el tribunal había transcripto los parámetros de hecho y de derecho que según “Acosta” deben regir la decisión acerca del plazo de la medida cautelar “en cada caso concreto” lo cierto era que cuando el tribunal estaba llamado a aplicarlos al supuesto de Castillo no había “realizado ningún análisis ‘del caso concreto’”. Se agravó de que el tribunal se hubiera referido dogmáticamente a la gravedad de la imputación, a la pena en expectativa y, en abstracto, a “particular[es] características y naturaleza del hecho” sin describirlas. También alegó que el tribunal oral se había basado meramente en “...conjeturas y ratiocinios hipotéticos asociados con la naturaleza de los hechos investigados y la pena en expectativa” mientras que omitió analizar “...los datos objetivos y subjetivos que exhiben la ausencia de rie[s]gos procesales”. Señaló que no “alcanza que [a alguien] se le imputen delitos de lesa humanidad para justificar su encierro cautelar”. Por todo ello, concluyó que el tribunal no aplicó el precedente “Acosta”; por el contrario, al limitarse a una transcripción de los lineamientos generales, se desentendió de la exigencia central de su doctrina: el análisis del caso.

Alegó que los jueces “...realizaron un análisis dogmático y abstracto para sostener la existencia de riesgos procesales” con relación al encausado. En tal sentido, afirmó que “...la sola referencia a la escala penal de los injustos [...] o a la naturaleza de los bienes jurídicos que afectan las conductas” objeto de debate en el juicio no constituían “...elementos suficientes ni pautas concretas que permitan sostener que intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación”.

Asimismo, sostuvo que era irrazonable mantener detenido en prisión preventiva a una persona por más del doble del tiempo legalmente permitido por el artículo 3º de la ley 24.390. Así entonces, argumentó que el tribunal oral no evaluó la razonabilidad de la prórroga de la prisión preventiva a la luz de los criterios establecidos en los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal ni justificó debidamente en qué aspectos los fines del proceso podían verse alterados en caso de disponerse alguna medida de coerción alternativa que asegurara su comparecencia al debate (artículo 210 del Código Procesal Penal Federal). Consideró “...irrazonable y arbitrario que CASTILLO permanezca *ad eternum*, sin un límite claro y preciso, y sin causas objetivas que lo justifiquen, privado cautelarmente de su libertad”, por lo que estimó que se había efectuado una interpretación del instituto de la prisión preventiva incompatible con la Constitución Nacional y los artículos 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Manifestó que el imputado es un adulto mayor –nacido en 1952– “...con un estado de salud psicofísico deteriorado, como consecuencia de su edad” y del prolongado

tiempo de detención, lo que a su criterio “...permite presumir que [...] en caso de otorgarse su libertad, no podrá eludir el accionar de la justicia [...] ni entorpecer el curso del proceso”. Destacó que la investigación se encontraba “...finalizada, en condiciones de fijarse una nueva fecha de inicio del debate, motivo por el cual no existen riesgos para temer sobre un hipotético entorpecimiento para la búsqueda de la verdad”. Agregó que el imputado Castillo poseía arraigo y que había evidenciado respeto hacia el sistema de justicia.

3º) Que el 16 de julio de 2021, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por la defensa.

Tras reseñar los fundamentos del tribunal oral, sostuvo que los agravios del recurrente no demostraban la existencia de un agravio federal o la arbitrariedad de lo decidido, “...toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal de mérito consideró relevantes para prorrogar la prisión preventiva por el término de seis meses de su ahijado procesal”. Agregó que la resolución recurrida no solo había valorado “...el tiempo de detención del encausado, la complejidad de la investigación, el delito por el cual fue elevado a juicio y la pena en expectativa –como indicadores de la existencia de riesgo procesal de fuga–”, sino que además había tomado en cuenta “...el estado procesal de la causa, siendo que por razones sanitarias relacionadas al Coronavirus-Covid 19 debieron suspenderse las audiencias de debate oral y público fijadas”. Ponderó, asimismo, que se había efectuado una audiencia preliminar en la que se evaluaron alternativas para la realización del juicio, aunque todavía no se había fijado una nueva fecha para ello.

Por último, señaló que las circunstancias expuestas habían sido revisadas “...en el control ejercido conforme las atribuciones del art. 1º de la ley 24390” y que se había instado al tribunal oral a que fijara la fecha de la audiencia de debate y resolviera la situación procesal del nombrado.

4º) Que, contra tal decisión, el imputado dedujo recurso extraordinario federal.

El apelante considera que media cuestión federal por cuanto “...se debate el alcance otorgado por la Sala I, al derecho previsto en los arts. 8.2.h de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos] y 14.5 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], que exigen la disponibilidad de un recurso que, al menos, permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes”.

También refiere que, mediante la mera invocación de una presunta inexistencia de cuestión federal sustentada en afirmaciones dogmáticas, se convalidó con fundamentación aparente la vulneración del derecho a ser oído, del más genérico derecho de defensa y debido proceso legal del artículo 18 de la Constitución Nacional. Basa tal agravio en que el *a quo* declaró inadmisibile su recurso de casación con base en que ya se había ejercido el control de oficio previsto en el artículo 1º de la ley 24.390, soslayando que los concretos agravios articulados por la defensa no fueron materia de tratamiento alguno en esa resolución.

Agrega que la sentencia impugnada es lesiva del derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, el estado de inocencia y la prohibición contra la detención arbitraria (artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Sostiene que la cámara omitió realizar un análisis particular del caso relativo a la existencia de riesgos procesales que la sostengan y que se apartó de las constancias de la causa, especialmente respecto de las características propias y personales del imputado. Señala que no corresponde convalidar una nueva prórroga de la prisión preventiva con motivo de la evaluación de la fijación de la fecha para el debate oral, “...puesto que escapa al sentido común que cualquier tipo de planteo se encuentre a estudio del tribunal hace más de 4 meses, tomando en cuenta el estado de detención de Castillo, y el tiempo que viene padeciendo el encierro carcelario”.

Denuncia que la sentencia se aparta de la doctrina emanada de “Acosta” (Fallos: 335:533). Destaca que “...en el resolutorio de la Sala I, no se ha[n] tenido en consideración los parámetros de hecho que la Corte ha fijado como

elementos a considerar en torno a la evaluación de casos como el presente” y sostiene que de ese modo se conculcaron las garantías constitucionales de su defendido mediante una fundamentación arbitraria.

El *a quo* denegó la concesión del recurso extraordinario, lo que motivó la interposición de la presentación directa bajo examen.

5º) Que, conforme surge del expediente, la prisión preventiva dictada en autos fue prorrogada en numerosas oportunidades. La última prórroga fue dictada en mayo de 2025, por lo que el recurrente lleva entonces más de once años detenido en prisión preventiva. Asimismo, el 18 de mayo de 2023 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata n° 1 dio comienzo al debate oral y público, que continúa en trámite.

6º) Que el recurso extraordinario federal es admisible, puesto que en el mismo se ha cuestionado la inteligencia de los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –así como las prescripciones de la ley 24.390 de conformidad con aquellas normas–, en tanto tutelan el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas.

El remedio federal también suscita cuestión federal suficiente en orden a los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en tanto aduce que el *a quo* se apartó del precedente “Acosta” de esta Corte Suprema sin brindar ninguna razón válida para justificar tal proceder (doctrina de Fallos: 307:1094; 325:1227; 337:47, entre otros). Tal agravio, al estar inescindiblemente vinculado a la cuestión federal indicada, queda comprendido en ella y, por ende, serán tratados en forma conjunta (Fallos: 323:1625; 327:5313; 345:482).

Si bien la sentencia apelada no fue la última en la que se resolvió en orden al mantenimiento del encierro cautelar de Castillo –lo cual es consecuencia de la propia naturaleza de las decisiones como la aquí cuestionada (prórrogas de prisión preventiva)–, ello no puede ser considerado un obstáculo que contribuya a frustrar el rol de esta Corte como guardián de las garantías constitucionales, en relación con casos susceptibles de revisión, pero que escaparían a la misma por circunstancias análogas a las mencionadas (cfr. lo expresado, *mutatis mutandis*, en Fallos: 310:819). Tanto más cuando lo decidido importa el mantenimiento del recurrente en prisión preventiva por un plazo que ya se ha extendido hasta los once años, lo cual genera un agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior (Fallos: 307:549; 308:1631; 310:1835; 320:2105; 325:3494; 329:5460; 340:493, entre muchos otros) y suscita cuestión federal suficiente.

7º) Que cuando el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece la presunción de inocencia, en virtud de la cual toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (“Nápoli”, Fallos: 321:3630 y sus citas).

Como una consecuencia necesaria de esa presunción esta Corte ha dicho que existe un derecho constitucional a gozar de la libertad durante el proceso sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio (Fallos: 321:3630).

En consonancia con ese marco, este Tribunal sostiene desde 1869 que el único objeto de la prisión preventiva es que no se frustre la justicia (Fallos: 8:291). Más aún, también desde 1905 afirma que la restricción a la libertad de un encausado no tiene otra finalidad que “asegurar la aplicación de la pena atribuida por la ley a una infracción”, de tal modo que “...si esa seguridad puede en algunos casos obtenerse por otro medio, como la fianza de cárcel segura, compatible con la libertad a la vez que con las exigencias de la justicia represiva, y menos gravosa para el encausado que tiene en su favor la presunción de inculpabilidad, puede decirse, además, que esa garantía del derecho individual se funda también en la Constitución, porque nace de la forma republicana de gobierno y del espíritu liberal de nuestras instituciones” de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Nacional (conf. “Pedro Llanos”, Fallos: 102:219).

En lo que constituye una expresión clara de la importancia de las garantías de los imputados consustanciales con un Estado de Derecho, esta Corte asegura que las

restricciones a la libertad durante el proceso y antes de la sentencia definitiva deben ser de interpretación y aplicación restrictiva, de carácter provisional y observando que su imposición sea indispensable a fin de no “*desnaturalizar la garantía antes citada*” (“Kacoliris”, Fallos: 316:942, considerando 3º y Fallos: 319:2325, considerando 6º).

8º) Que los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuentan con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, establecen que toda persona tiene “...*derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso*”, que la prisión preventiva “...*no debe ser la regla general*” y que la libertad de las personas “...*podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*”. La prisión preventiva, así caracterizada, tiene una naturaleza cautelar para salvaguardar los fines del proceso mediante la evitación del peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación (artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 del Código Procesal Penal Federal), por lo que nunca puede constituir una pena anticipada (conf. “Nápoli”, Fallos: 321:3630; causa CSJ 210/2005 (41-V)/CS1 “Veliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640”, voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Zaffaroni, sentencia del 15 de junio de 2010).

En el precedente “Acosta” (Fallos: 335:533) esta Corte ha fijado los contornos del régimen de la prisión preventiva prevista en la ley 24.390 –modificada por la ley 25.430– de conformidad con la Constitución Nacional y el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta decisión se sostuvo que, aunque los plazos máximos previstos en dicha ley no son fatales, “...*el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigio en máxima medida la función tutelar del Estado*” (considerando 21). Al mismo tiempo, se estableció la necesidad de una pareja delimitación de la referida excepción por la “*gravedad y complejidad de los hechos bajo juzgamiento*”, así como dar cuenta del “*carácter excepcional de la norma*” que permite la prórroga de los plazos del encarcelamiento provisorio (considerando 21).

En dicha oportunidad, esta Corte no consideró a la prórroga de la prisión preventiva por más de tres años como una decisión por defecto, sino que, por el contrario, fue contundente al afirmar que “[l]a excepción al plazo máximo que señala la ley en cada caso debe meritarse en el momento de determinar si cabe o no hacer lugar a ella [...], teniendo en cuenta que se trata de una excepción de la excepción, dado que la excepción ordinaria sería de un año hasta completar tres, por lo cual del exceso del plazo de tres años deviene una pauta que no puede responder en modo alguno a regla general” (considerando 25). Asimismo, el tribunal señaló, respecto del “*delicadísimo equilibrio*” entre los derechos individuales y el interés general de la comunidad, que “...*no es admisible la cancelación lisa y llana de ninguno de ellos*”, de modo que resulta exigible “*una labor judicial prudente y casuística, que en modo alguno puede suplirse por una medida pareja para todas las situaciones, cuya diversidad fáctica es sin duda alguna altamente notoria*” (considerando 26).

Por ello, cualquier restricción a la libertad antes de la condena no puede fundarse en la mera invocación del “...*especial deber de cuidado [...] para neutralizar toda posibilidad de fuga*” en esta clase de procesos en el que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad” (Fallos: 336:1368, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni), pues aquella pauta jurisprudencial estaba destinada a orientar el examen circunstanciado antes que a eximir a los magistrados de realizarlo.

En este escenario, corresponde que esta Corte intervenga a efectos de impedir que el lenguaje utilizado por el tribunal en los referidos precedentes se convierta en un comodín que sirva para denegar, sin una razón constitucionalmente admisible, la libertad o la concesión de beneficios procesales como el aquí analizado.

9º) Que el hecho de que el imputado, quien goza de la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional y la ley, esté acusado de gravísimos delitos que deben ser debidamente juzgados, no justifica por sí solo la imposición de una medida tan gravosa de restricción preventiva de la libertad, ni mucho menos su extensión por un plazo excesivamente prolongado, que en el *sub examine* ya se ha extendido por más de once años.

Ello es así, porque el legítimo interés general del Estado en reprimir el delito no puede ser esgrimido como pretexto para anular las garantías de los imputados ni para justificar la imposición de un adelantamiento de la pena a extramuros de la Constitución Nacional. No debe olvidarse que la Ley Fundamental no permite tratar a un imputado como si fuese un condenado y que las garantías de los imputados son restricciones que el Estado debe honrar, sin excepción, pues no serían garantías si pudieran ser obviadas por los jueces cuando lo consideren necesario para disuadir o reprimir el delito.

En el mismo sentido, tal como se señaló en “Acosta”, el deber de afianzar la justicia y de castigar los gravísimos delitos de lesa humanidad cometidos en el país no autoriza *per se* a prorrogar la prisión preventiva por más de tres años, pues ello importaría ignorar la exigencia de justificación que esta Corte ha diseñado e implicaría la violación del deber de racionalidad de los actos republicanos que “...*impide que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima de la prisión preventiva*” (considerando 24, *in fine*).

En suma, la jurisprudencia de este Tribunal es clara: cuando los tribunales deben analizar si prorrogan la prisión preventiva de un imputado más allá de los plazos máximos previstos en la ley, deben tener en cuenta que se trata de una medida excepcionalísima, que bajo ningún punto de vista puede basarse exclusivamente en la gravedad del hecho atribuido. En el caso de que los jueces adopten tal medida excepcionalísima, deben cumplir con una rigurosa carga argumentativa que justifique por qué se restringe tan severamente el derecho de los imputados a transitar el proceso penal en libertad pues, en función del principio de inocencia y la garantía de juicio previo del artículo 18 de la Constitución Nacional, la prisión preventiva debe estar sólidamente fundada en razones tan graves como la medida adoptada.

10) Que, en consecuencia, para justificar la prórroga de la prisión preventiva es necesario acreditar, mediante indicios concretos, que subsisten los requisitos necesarios para prorrogar el encierro provisorio. Ello, en línea con lo expresado por esta Corte en “Acosta”, en punto a que “...*no debe entenderse que la situación de hecho que dio lugar a la decisión que impuso la prisión preventiva no pueda volver a valorarse en cuanto a la decisión de su permanencia una vez transcurrido el plazo ordinario, puesto que esto implicaría la presunción juris et de jure de que éstas no varían conforme a diferentes circunstancias sobrevinientes de orden personal, temporal y procesal*” (considerando 25).

Al respecto, cabe recordar que, en la referida sentencia, la Corte enumeró el conjunto de elementos de hecho y de derecho que deben valorarse al efecto de definir cuándo puede prorrogarse la medida de prisión preventiva.

Así, entre las cuestiones de hecho enunció: “*a. La complejidad del caso, que en muchos de estos procesos excede la de los supuestos corrientes de delitos contra la vida y la integridad física. b. Los obstáculos que pueden oponerse a la investigación, entre los que cuenta la circunstancia de que han sido cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos. c. La edad, condiciones físicas y mentales de las personas, que condicionan la mayor o menor capacidad para intentar eludir la acción de la justicia. d. El menor rigor de algunas privaciones de libertad, en casos de beneficio de detención domiciliaria. e. El grado de avance de la causa, o sea, si está próximo el juicio oral o si éste tiene fecha fijada y, por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme. f. La enorme cantidad de obstáculos con que ha chocado el juzgamiento de estos delitos, que permanecieron impunes durante décadas, lesionando en consecuencia la seguridad y la vivencia colectiva de garantía frente al poder estatal que han provocado estos delitos y la enorme gravedad de algunas imputaciones, que superan en mucho la de los delitos comunes contra las personas*” (considerando 24).

Como cuestiones de derecho señaló: “a. La normativa internacional que impone que la prisión preventiva no exceda un plazo razonable. b. La de no permitir la impunidad de crímenes de lesa humanidad impuesta por la misma normativa. c. El general deber de afianzar la justicia emanado de la Constitución Nacional. d. El principio republicano que impone la racionalidad de los actos de gobierno, lo que impide que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima de la prisión preventiva” (considerando 24).

De ello se sigue que, a efectos de sostener la detención cautelar más allá de los plazos previstos en la ley 24.390, en base al posible “riesgo de fuga” del imputado, es preciso valorar las circunstancias particulares que puedan condicionar su capacidad para intentar eludir la acción de la justicia (como su edad y sus condiciones físicas y mentales), para de ese modo determinar si sigue siendo razonable presumir que aquel cuenta con posibilidades concretas de eludir una eventual pena privativa de la libertad, que amerite mantener como única medida adecuada la de encierro en un establecimiento penitenciario por un plazo tan prolongado. De igual manera, para justificar la prolongación de la prisión preventiva es preciso valorar si el encausado se encuentra, o no, en condiciones de entorpecer la investigación, a cuyo efecto es ineludible tener en cuenta el grado de avance que ostente la pesquisa, las medidas de prueba que resta realizar y la evidencia pendiente de producción, así como conductas previas de aquel (conductas obstructivas, ocultamiento o destrucción de pruebas, amenazas a testigos, etc.) a partir de las cuales sea razonable inferir que su libertad puede tener incidencia sobre el proceso.

La ausencia de elementos de juicio en tal sentido no puede ser suplida mediante alusiones genéricas al riesgo de fuga o entorpecimiento. En este sentido, lo expresado por esta Corte en “Acosta” (cit., considerando 24, punto “b” de la enumeración de “cuestiones de hecho”), en punto a la valoración de que los crímenes de lesa humanidad fueron cometidos “...desde el Estado y conforme un aparato con participación de múltiples personas” o la posibilidad de que aquel cuente “...aun hoy con encubridores y partícipes desconocidos”, no puede ser esgrimido como una simple fórmula para justificar las prórrogas de prisión preventiva en estos casos sin examinar la subsistencia de ese riesgo en cada caso concreto, ni tener en cuenta las diferencias que pueden existir entre los hechos que son materia de juzgamiento y las condiciones particulares de cada imputado. En esa dirección, es menester tener presente que en “Acosta” el recurrente había sido jefe de inteligencia de un grupo de tareas en la Escuela Superior Mecánica de la Armada y era acusado de ser organizador de una asociación ilícita, condicionantes que no pueden ser aplicados sin más a cualquier otro imputado por la presunta comisión de crímenes de lesa humanidad. Esto también se desprende de lo manifestado por esta Corte en el precedente de mención, en el que enfatizó que la tarea de decidir sobre la prisión preventiva de los imputados “...exige una labor judicial prudente y casuística, que en modo alguno puede suplirse por una medida pareja para todas las situaciones, cuya diversidad fáctica es sin duda alguna altamente notoria” (considerando 26).

En definitiva, cuando un tribunal considere que un imputado por delitos de lesa humanidad conserva influencia para frustrar el accionar de la justicia, sea a través de encubridores o partícipes desconocidos que formaron parte del aparato mediante el cual se cometieron estos delitos –tal como se dijo en “Acosta”– o de cualquier otro modo, deben señalarse las circunstancias concretas a través de las cuales, según un juicio racional de probabilidad, dicha influencia podría materializarse.

11) Que, por lo demás, no basta que la investigación o trámite de una causa sea compleja para justificar la prolongación de la prisión preventiva de un imputado si no concurren también los requisitos mencionados en los considerandos anteriores. En efecto, ello no constituye una razón *per se* para dicha decisión dado que la tarea de justificación de una restricción a la libertad de un imputado en particular siempre requiere acreditar en concreto la existencia de riesgos procesales, es decir: el peligro de fuga o el peligro de entorpecimiento de la investigación (artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210 del Código Procesal Penal Federal).

12) Que, finalmente, el contralor de la extensión de la prisión preventiva que pudo haber ejercido la Cámara Fe-

deral de Casación Penal en el marco del artículo 1º de la ley 24.390 no puede constituir un obstáculo para la admisibilidad del recurso del imputado contra las resoluciones que prorrogan la detención cautelar, pues aquella primera intervención del tribunal de casación no suple la revisión de los concretos agravios que planteen las defensas en sus recursos.

13) Que, en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, al no habilitar su instancia, la Cámara Federal de Casación Penal en la sentencia apelada no satisface el estándar que esta Corte ha adoptado para evaluar la prórroga del encierro provisorio. En efecto, al clausurar la vía recursiva la decisión apelada no aseguró la recta observación de la doctrina de “Acosta”, pues no tuvo en cuenta que la prisión preventiva, transcurrido el plazo máximo previsto en la ley 24.390, es la “excepción de la excepción” y que para justificarla se deben valorar debidamente los diversos elementos de hecho y de derecho relevantes indicados por la Corte y que caracterizan al caso concreto. Por lo tanto, corresponde descalificar la sentencia para que se dicte un nuevo pronunciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en otras actuaciones respecto de la privación de la libertad del imputado.

La limitación de la libertad personal durante el proceso sin motivación suficiente o motivada únicamente en el reproche de ciertas conductas, por más aberrantes que puedan ser –como el caso de los delitos de lesa humanidad que, justo es recordarlo, esta Corte ha sentenciado y confirmado condenas en numerosas oportunidades–, desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva y la convierte en una verdadera pena anticipada. Ello es así pues el castigo de los culpables presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad.

Un Estado de Derecho no puede trasgredir las garantías del debido proceso sin degradarse a sí mismo en ese acto.

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente, sin perjuicio de lo dispuesto en otras actuaciones respecto de la privación de la libertad del imputado. Notifíquese, remítase la queja y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema– que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese. – Abel Guillermo Sánchez. – Horacio Daniel Rosatti. – Alejandro Osvaldo Tazza. – Carlos Fernando Rosenkrantz. – Ricardo Luis Lorenzetti.

Suspensión del Juicio a Prueba: Funcionario público.

Aplicando la doctrina de la arbitrariedad de sentencias analiza la C.S.J.N. un fallo en el que se advierten vicios de fundamentación en la sentencia de casación que revocó las condenas dictadas a tres imputadas e hizo lugar a la suspensión de juicio a prueba que habían solicitado, disponiendo que el tribunal oral determine las reglas de conducta pertinentes, en causa que se les sigue respecto de delitos en los cuales se comprobó la participación de funcionarios públicos, declarándose procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada y remitiendo la causa al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

1 – De la lectura de la decisión impugnada se desprende que, para conceder la suspensión del juicio a prueba, el tribunal

de casación aseveró que las situaciones procesales de las tres imputadas se encontraban comprendidas en los supuestos previstos en el artículo 76 bis del Código Penal, soslayando –cuanto menos– sopesar la gravitación que pudiera tener la prohibición prevista en el párrafo 7º de la norma citada a los fines de la concesión del beneficio o, si correspondiera, los motivos para fundar un apartamiento de la misma en el caso concreto. Lo expuesto cobra particular relevancia desde que el tribunal oral juzgó probada la participación de funcionarios públicos en el comercio de estupefacientes investigado en el presente caso y por ello, condenó a miembros de la fuerza policial provincial a quienes consideró involucrados en los hechos objeto de proceso.

2 – De lo expuesto se desprende que en el pronunciamiento apelado se prescindió, sin brindar razones, de normativa vigente y aplicable a la materia a decidir. Esta circunstancia tiñe de dogmatismo la apreciación del tribunal de casación que tuvo por cumplidas –respecto de las peticionantes– las condiciones legales establecidas para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, a la que le corresponde la tacha de inmotivada, por terminar emanando exclusivamente de la voluntad del juzgador.

3 – Corresponde concluir que el pronunciamiento recurrido carece de la debida fundamentación, se funda en afirmaciones dogmáticas e incumple con la manda que exige que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Ello redundará en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal, lo que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido, sin que esta decisión implique abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, deba adoptarse sobre el fondo de las cuestiones planteadas. M.E.

CS, noviembre 27-2025. – Tognoli, Hugo Damián y otros s/ incidente de recurso extraordinario - Causa n° FRO 8308/2013/ TO1/117/3/RH8.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Tognoli, Hugo Damián y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su precedencia.

Considerando:

1º) Que los antecedentes del caso, los fundamentos de la resolución impugnada y los agravios que sustentaron el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la vía directa aquí articulada, han sido correctamente reseñados en los acápites I, II y III –primer párrafo– de la presentación del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

2º) Que si bien, por vía de principio, los agravios que conllevan el examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal son ajenos, como regla y por su naturaleza, al recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 338:1284; 345:123; 345:1150; 345:1160, entre otros), exigiendo que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 321:1909 y 340:1283, entre otros).

3º) Que tal es la situación que se ha configurado en el presente caso, toda vez que se advierten vicios de fundamentación en la sentencia de casación que revocó las condenas dictadas en autos respecto de Carina Leguizamón, Andrea Noemí Albelo y María Ángela Llali e hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de las nombradas, reenviando para que –previo oír a las partes– el tribunal oral determine las pertinentes reglas de conducta.

De la lectura de la decisión impugnada se desprende que, para conceder la suspensión del juicio a prueba, el tribunal de casación aseveró que las situaciones procesales de las tres imputadas se encontraban comprendidas en los supuestos previstos en el artículo 76 bis del Código Penal, soslayando –cuanto menos– sopesar la gravitación

que pudiera tener la prohibición prevista en el párrafo 7º de la norma citada a los fines de la concesión del beneficio o, si correspondiera, los motivos para fundar un apartamiento de la misma en el caso concreto.

Lo expuesto cobra particular relevancia desde que –tal como lo detalla el señor Procurador General de la Nación interino– el tribunal oral juzgó probada la participación de funcionarios públicos en el comercio de estupefacientes investigado en el presente caso y por ello, condenó a miembros de la fuerza policial provincial a quienes consideró involucrados en los hechos objeto de proceso.

4º) Que de lo expuesto se desprende que en el pronunciamiento apelado se prescindió, sin brindar razones, de normativa vigente y aplicable a la materia a decidir. Esta circunstancia tiñe de dogmatismo la apreciación del tribunal de casación que tuvo por cumplidas –respecto de las peticionantes– las condiciones legales establecidas para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, a la que le corresponde la tacha de inmotivada, por terminar emanando exclusivamente de la voluntad del juzgador.

En consecuencia, corresponde concluir que el pronunciamiento recurrido carece de la debida fundamentación, se funda en afirmaciones dogmáticas e incumple con la manda que exige que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Ello redundará en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal, lo que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido, sin que esta decisión implique abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, deba adoptarse sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase. – Horacio Daniel Rosatti. – Carlos Fernando Rosenkrantz. – Ricardo Luis Lorenzetti.

Sobreseimiento:

Oportunidad. Imputados del delito de usurpación.

Con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio presentado por el Fiscal respecto de los imputados del delito de usurpación, quienes habrían ocupado ilegítimamente tierras pertenecientes a la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires en el mes de septiembre de 2020, el titular del Juzgado Federal, actuando como tribunal correccional, dictó el sobreseimiento en aplicación de lo normado en el artículo 361 del CPPN, recurriendo aquél ante la C.F.C.P. que, analizando los fundamentos y oportunidad para así resolver, hace lugar al planteo revocando la resolución impugnada y ordenando que se continúe con el trámite del legajo.

1 – La última oportunidad para dictar el sobreseimiento en la etapa procesal en análisis, se presenta cuando el fiscal requiere la elevación a juicio de las actuaciones (artículo 347. inciso 2º, del C.P.P.N.) y el juez debe decidirse entre hacerlo o no, en el caso en que la defensa se oponga a ello (artículo 349 segundo párrafo del C.P.P.N.).

2 – El art. 361 CPPN. regula los casos en que en la etapa de juicio y antes del debate –salvo el progreso de una excepción perentoria– puede dictarse el sobreseimiento con el alcance fijado en el artículo 335 del código de rito. Al respecto, se ha señalado que son supuestos en que feneció la acción punitiva, derecho subjetivo de punir, o pretensión sustancial. La autonomía de la acción procesal y de la pretensión procesal tornan posible la promoción de un nuevo proceso cuya falta de éxito resulta previsible porque en dichas condiciones, el derecho sustancial es de imposible realización (conf. mi voto en causa “Pucheta Nicolás David” reg. 2455, rta. el 23/12/2015 de Sala IV). Es decir, que sólo en casos de excepción se podrá sobreseer sin necesidad de llegar al debate.

3 – Para que el sobreseimiento en la etapa de juicio no vulnere la garantía del debido proceso debe aparecer como una con-

secuencia natural, irreversible e inevitable, que torne innecesario el debate; supuesto que no se advierte configurado en autos en donde mediante la resolución impugnada, el señor juez del Tribunal a quo resolvió sobreseer a los encausados considerando las extremas condiciones de subsistencia de los grupos familiares ocupantes del predio, valorando las condiciones de los imputados, teniendo en cuenta que tal ocupación, no constituye ni constituyó en modo ninguno, una solución a su problemática habitacional y, finalmente, destacando que “así como en forma irregular e indeterminada, los imputados de autos ocuparon el predio ilegalmente, también lo abandonaron. Ello es lo que surge de la reciente intervención asignada a la División Unidad Operativa Federal (DUOF) Morón de la Policía Federal Argentina, que así como no halló a las personas imputadas en autos en los asentamientos, tampoco pudo establecer algún vínculo de estos con los actuales ocupantes, y menos todavía con la envergadura y tenor de las construcciones y extremos comprobados en la actuación”.

4 – El análisis acerca de si se ha visto vulnerado el bien jurídico protegido por la norma, en el caso de autos, requiere un examen propio en la correspondiente audiencia de debate, situación que resulta como la más idónea para realizar un análisis más pormenorizado de las específicas características del hecho que constituyó el objeto procesal, y las pruebas colectadas en lo pertinentes, en lo relativo al tema planteado. Es que, como ha sido expuesto, es el debate oral el marco propicio para dilucidar los mencionados extremos, oportunidad procesal en la que, concentrados en una audiencia pública los sujetos procesales y los medios de prueba reunidos a lo largo de la investigación preliminar, se presenta como el ámbito natural en el que deberá reconstruirse el hecho sometido a estudio del modo más aproximado posible a la verdad histórica que se afirma como ocurrida y la adecuación típica que en definitiva corresponda.

5 – Las causales contenidas en el art. 361 del CPPN –inimputabilidad, extinción de la acción o aplicación de una ley más benigna– no poseen un carácter taxativo sino que esa norma deviene aplicable siempre que la falta de acción resultase perentoria –inexistencia de delito–. Ahora bien, aquellas causales en todos los casos deben ser sostenidas por pruebas nuevas producidas con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio, a raíz de las cuales resulte evidente la circunstancia aludida y que para comprobarla no sea necesario el debate, lo cual no se verifica en el caso bajo estudio (de los fundamentos del voto concurrente del Dr. BARROETAVERÑA).

6 – Se advierte que los fundamentos brindados por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Morón –actuando como tribunal correccional– para sobreseer a los nombrados no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 361 del CPPN, el cual, reiteramos, constituye la única norma legal en virtud de la cual es posible dictar el sobreseimiento de un imputado en la etapa del juicio. Por consiguiente, entendemos que existen razones suficientes para descalificar el decisorio recurrido como acto jurisdiccional válido toda vez que se interpretó en forma errónea el art. 361 del CPPN, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución impugnada y ordenar se continúe el proceso para cumplir los actos pendientes de producción para arribar al debate (arts. 456, 470 y 471, 530 y 531 del CPPN) (de los fundamentos del voto concurrente del Dr. BARROETAVERÑA). M.E.

CFed. Casación Penal, Sala I, octubre 14-2025. – L., B. N. y otros s/ recurso de casación - Causa n° FSM 35021/2020/TO1/CFC2.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Diego G. Barroetaveña –Presidente–, y los doctores Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone –Vocales–, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa FSM 35021/2020/TO1/CFC2, caratulada “L., B. N. y otros s/ recurso de casación” de la que **RESULTA**:

I. El 4 de junio de 2025, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Morón, actuando como tribunal correccional, resolvió: “**I. SOBRESEER** en la presente causa **FSM 35.021/2020/TO1** y respecto de los imputados **B. L., J. B., B. L., F. T., R. G., Z. E. B., M. A. G. y A. A. F.**, en orden a la presunta comisión del delito de usurpación del que fueran imputa-

dos y requeridos de elevación a juicio correccional” (el destacado obra en el original).

II. Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Sebastián Lorenzo Basso, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el a quo el 23 de junio de 2025.

III. El representante fiscal se refirió a los antecedentes de la causa y postuló la admisibilidad formal del remedio en los términos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, sostuvo que la resolución recurrida prescinde de un análisis serio y exhaustivo de los elementos probatorios aportados durante la etapa de instrucción mediante un análisis parcializado, toda vez que no se ha efectuado el debate correspondiente.

Por un lado, se agravó por considerar que la posible resolución de sobreseimiento sólo se encuentra reservada para la etapa de instrucción, conforme lo establecido en el art. 334 y siguientes del CPPN; salvo las causales previstas por el art. 361 del CPPN o con motivo de una excepción de previo y especial pronunciamiento (art. 358, en función de los arts. 339 y 343 del CPPN) que no fueron invocadas en el caso.

Afirmó que, más allá de los argumentos del a quo para sobreseer a los imputados en las presentes actuaciones, la posibilidad de finalizar el proceso por sobreseimiento en la etapa plenaria se encuentra supeditada a la verificación de que existan nuevas acreditaciones incorporadas con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio, que impongan concluir acerca de la innecesariedad de la celebración del debate, circunstancias que, no sólo no han sido invocadas, sino que no se verificaron en la especie.

Por ello, consideró que el sobreseimiento dictado en autos, sin respaldo en algunas de las causales del art. 336 del CPPN y desajustado a la vez al catálogo establecido en el artículo 361 del código adjetivo, conlleva a la descalificación de la resolución recurrida por ausencia de soporte normativo.

Por otro lado, alegó que las pruebas reunidas en el expediente son suficientes para tener por acreditado que B. N. L., J. A. B., B. L. L., F. J. T., R. M. G., Z. E. B., M. A. G., A. A. F. despojaron ilegítimamente mediante acciones usurpatorias a la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires de un terreno de su propiedad, pudiendo tal accionar encuadrar en el delito previsto en el art. 181 del Código Penal de la Nación y, en consecuencia, se debe avanzar con la etapa del juicio dado que no se advierten motivos que así lo impidan.

En suma, peticionó que se anule la decisión recurrida. Hizo reserva de caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por el artículo 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el Defensor Público Oficial por la defensa de B. N. L., J. A. B., B. L. L., F. J. T., R. M. G., Z. E. B., M. A. G., A. A. F. quien presentó consideraciones adicionales a favor de la resolución recurrida.

Alegó que el recurso del representante Fiscal es inadmisibile en tanto no introduce cabalmente una cuestión federal que habilite la intervención de esta Cámara, al tiempo que no presenta una arbitrariedad manifiesta sino una simple discrepancia con lo resuelto.

Agregó que debe tenerse en cuenta la duración del proceso (esto es, casi 5 años de trámite a lo que debería sumarse el tiempo que insuma el debate y la actividad recursiva posterior frente a lo que se resuelva). Por ello manifestó “*Esto obliga a agregar un test de razonabilidad del plazo de juzgamiento como cuestión de raigambre constitucional en favor de mis asistidos que refuerza la decisión de hacer fenecer la persecución penal (art. 8.1 CADH y art. 14.3.c PIDCP) desde los estándares de la CS-JN (in re “Mattei”, “Goye” entre otros)*”.

Luego, se refirió a la ausencia del tipo objetivo pues “*Nada menos clandestino que asentarse en un predio ante la activa vigilancia del estado para ni siquiera transitar para llegar a ese predio. Ha sido sin violencia, sin engaño, sin quebrantar cercos o alambres perimetrales, plena luz del día de estar a sus respectivos descargos como acto de defensa material*”. Subsidiariamente, se refirió a el error de tipo como ausencia de tipo subjetivo en tanto “... operó total desconocimiento de la propiedad del lugar a manos estatales creyendo erradamente su estado de abandono (remarcaron la presencia de escombros y basura en el lugar a su llegada) obrando de buena fe sin ánimo de

despojo alguno sino de satisfacer una emergencia habitacional de las familias en suma pobreza (como marcan los informes socio-ambientales). A ello se suma, si fracasara la atipicidad, la objetiva presencia de un estado de necesidad justificante (art. 34.3 CP) ante la evidente precariedad habitacional como derecho humano fundamental para una vida digna, que debe imponerse por sobre el derecho de propiedad del estado". A su vez, planteó la existencia de un estado de necesidad operar la creencia de su procedencia (error invencible de justificación) que cancele el reproche como error de prohibición indirecto en tanto causal de inculpabilidad (art. 34.1 CP).

Por último, se refirió a que, en el caso, se verifica la ausencia de conflictividad pues el mercado central renunció a su rol de querellante y sus asistidos no se encuentran viviendo en el predio, lo que expone lo innecesario de la pretensión punitiva a la hora de buscar la pacificación social del conflicto como nuevo norte de lógica adversarial y composicional del nuevo CPPF.

Hizo reserva del caso federal.

V. Que superada la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Diego G. Barroetaveña y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez *Gustavo M. Hornos* dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente procedente en tanto se dirige contra una sentencia de las enumeradas en el art. 457 de C.P.P.N., ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 458 del C.P.P.N.), con invocación fundada de los motivos previstos por el art 456 del citado código.

II. Para un mejor análisis, corresponde memorar los antecedentes del caso. Según lo plasmado en la sentencia cuestionada *"Se encuentran elevados los autos presentes a instancia de juicio correccional, a tenor del requerimiento de elevación formulado por el Sr. Agente Fiscal en 25/08/2022 –ver fs. 55/66 del expediente digital–, que imputa a los antes nombrados ‘... haber usurpado tierras pertenecientes a la entidad pública ‘Corporación del Mercado Central de Buenos Aires’, ubicadas en el Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. La ocupación ilegal de los terrenos de la entidad pública en cuestión fue realizada mediante el medio comisivo de la clandestinidad por los acusados mencionados entre los días 10 y 28 del mes de septiembre de 2020. Debe recordarse que en esa época regían en la República Argentina las restricciones al ejercicio libre de derechos, entre ellos el de movilidad de las personas, dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional –ASPO–, a fin de hacerle frente a la propagación de la pandemia, por lo cual se encontraba prohibido, bajo amenaza penal, cualquier accionar de las personas en el espacio público a excepción de aquellas que tenían una autorización especial. En ese marco y aprovechándose de la casi inexistente circulación de personas, los acusados se instalaron en los terrenos identificados catastralmente como Circunscripción VIII, sección rural, parcela 1236 C, Polígonos I y II, denominación interna B3, Barrio José Hernández, localidad de Villa Celina, Partido de la Matanza. En esas tierras públicas, construyeron al menos seis casillas precarias, viviendo allí hasta la actualidad en el lugar sin que hayan sido desalojados..."*

El hecho así descripto, mereció para el Ministerio Fiscal el calificativo legal contenido en el artículo 181 primer párrafo del Código Penal de la Nación (el delito de usurpación), que se atribuyó a los nombrados *ut supra* en calidad de coautores (art. 45 del mismo orden sustancial), en cuanto prevé "...Será reprimido con prisión de seis meses a tres años: 1º (sustituido por Ley 24.454) El que por violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad, despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes..."

III. Sentado cuanto precede, corresponde dar tratamiento al agravio planteado por la parte impugnante.

Ahora bien, cabe señalar que en el sistema establecido por nuestro código, la instrucción se rige por el principio de oficialidad y no impone en forma obligatoria el tránsito

por la etapa de juicio cuando se dan circunstancias que autorizan la resolución conclusiva a través del sobreseimiento.

Esto, por cuanto el Estado tiene interés en que lleguen al juicio público los procesos en que se han conectado, a través de la instrucción, probanzas suficientes para ser utilizadas en la etapa del debate mediante la celebración de un debate oral y público; poniéndose así de manifiesto la función de "filtro" que cumple la etapa instructora.

El artículo 334 (Libro II, Título V) del código de rito estipula que: "El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o pedido de parte, salvo en el caso del artículo 336, inciso 1, en que procederá en cualquier estado del proceso".

De esta forma, si el magistrado advierte que la posibilidad de perseguir feneció (art. 336, inc. 1º, C.P.P.N.) o que el hecho no es susceptible de servir como soporte a una acusación (art. 336, incs. 2º y 3º del C.P.P.N.) o que no es posible afirmar la responsabilidad de la persona procesada (id. inc. 4º), o que el suceso no es antijurídico o bien que no tiene capacidad de culpa o no ha actuado contra derecho, el sujeto a quien se le atribuye, es susceptible de reproche o bien la ley no lo pune atendiendo a circunstancias ajenas a los elementos del tipo (id. inc. 5º), debe declarar cerrado el camino hacia el juicio (conf. causa "Grecco, Juan Carlos s/ reg. 15490 rta. el 06/09/2011, Sala IV).

Por ello, la última oportunidad para dictar el sobreseimiento en la etapa procesal en análisis, se presenta cuando el fiscal requiere la elevación a juicio de las actuaciones (artículo 347, inciso 2º, del C.P.P.N.) y el juez debe decidirse entre hacerlo o no, en el caso en que la defensa se oponga a ello (artículo 349 segundo párrafo del C.P.P.N.).

Ahora bien, el artículo 361 del C.P.P.N. (Libro Tercero, Título I, Capítulo I) ya en la etapa de juicio y en los actos preliminares, establece que: "Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 o 185, inc. 1º, del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento".

Así, el mencionado artículo 361 regula los casos en que en la etapa de juicio y antes del debate –salvo el progreso de una excepción perentoria– puede dictarse el sobreseimiento con el alcance fijado en el artículo 335 del código de rito. Al respecto, se ha señalado que son supuestos en que feneció la acción punitiva, derecho subjetivo de punir, o pretensión sustancial. La autonomía de la acción procesal y de la pretensión procesal tornan posible la promoción de un nuevo proceso cuya falta de éxito resulta previsible porque en dichas condiciones, el derecho sustancial es de imposible realización (conf. mi voto en causa "Pucheta Nicolás David" reg. 2455, rta. el 23/12/2015 de Sala IV).

Es decir, que sólo en casos de excepción se podrá sobreseer sin necesidad de llegar al debate.

Para algunos, la enumeración del artículo 361 del C.P.P.N. es taxativa, y por ello todo otro temperamento conclusivo que implique un pronunciamiento sobre cuestiones que deben ser debatidas en juicio, importa la nulidad absoluta del procedimiento así verificado por cercenar el derecho del acusador de probar su acusación con afectación del debido proceso ("Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial" Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, editorial Hamurabi, Bs. As, 2004, tomo 2, pág. 996) otros, entienden que la enumeración de las causales no es taxativa y toda vez que la falta de acción asuma el carácter de perentoria, resulta aplicable la solución, poniendo como ejemplo el caso en que se esté juzgando un homicidio y la víctima aparece por el tribunal.

En cualquier caso, para que el sobreseimiento en la etapa de juicio no vulnere la garantía del debido proceso debe aparecer como una consecuencia natural, irreversible e inevitable, que torne innecesario el debate; supuesto que no se advierte configurado en autos en donde mediante la resolución impugnada, el señor juez del Tribunal *a quo* resolvió sobreseer a los encausados considerando las extremas condiciones de subsistencia de los grupos familiares ocupantes del predio, valorando las condiciones de los imputados, teniendo en cuenta que tal ocupación, no constituye ni constituyó en modo ninguno, una solución

a su problemática habitacional y, finalmente, destacando que *“así como en forma irregular e indeterminada, los imputados de autos ocuparon el predio ilegalmente, también lo abandonaron. Ello es lo que surge de la reciente intervención asignada la División Unidad Operativa Federal (DUOF) Morón de la Policía Federal Argentina, que así como no halló a las personas imputadas en autos en los asentamientos, tampoco pudo establecer algún vínculo de estos con los actuales ocupantes, y menos todavía con la envergadura y tenor de las construcciones y extremos comprobados en la actuación”*.

En base a lo referido, el análisis acerca de si se ha visto vulnerado el bien jurídico protegido por la norma, en el caso de autos, requiere un examen propio en la correspondiente audiencia de debate, situación que resulta como la más idónea para realizar un análisis más pormenorizado de las específicas características del hecho que constituyó el objeto procesal, y las pruebas colectadas en lo pertinentes, en lo relativo al tema planteado.

Es que, como ha sido expuesto, es el debate oral el marco propicio para dilucidar los mencionados extremos, oportunidad procesal en la que, concentrados en una audiencia pública los sujetos procesales y los medios de prueba reunidos a lo largo de la investigación preliminar, se presenta como el ámbito natural en el que deberá reconstruirse el hecho sometido a estudio del modo más aproximado posible a la verdad histórica que se afirma como ocurrida y la adecuación típica que en definitiva corresponda.

IV. Por las razones expuestas, propicio hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal, declarar la nulidad de la resolución recurrida disponiéndose el apartamiento del Tribunal Oral interviniente y la desinsaculación de un nuevo tribunal a fin de que continúe con el trámite de las presentes actuaciones, sin costas en esta instancia (arts. 168, 173, 471 y 530 y 531 del C.P.P.N.), tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa en el término de oficina.

El señor juez *Diego G. Barroetaveña* dijo:

I. Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas por el señor juez que inaugura el acuerdo, Gustavo M. Hornos, adherimos a la solución propuesta y emitimos nuestro voto en igual sentido.

II. Reseñadas las circunstancias del caso, sólo habremos de agregar unas breves consideraciones.

En primer lugar, es dable recordar, tal como señalamos en oportunidad de emitir nuestro voto en las causas CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7 “Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/recurso de casación” (reg. 480/21, del 13 de abril de 2021) y FCB 20092/2022/CFC1 “Salas, Jonathan Emanuel y otro s/recurso de casación” (reg. 930/25, del 8 de septiembre de 2025) de esta Sala I CFCP, que conforme el diseño establecido en el CPPN, la etapa de instrucción es la oportunidad procesal natural para que se dicte el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte (art. 334 CPPN) en caso en que se den algunas de las circunstancias expresamente previstas por el artículo 336 de dicho cuerpo.

Es decir, si el juez advierte que la acción penal se ha extinguido (art. 336, inc. 1º), que el hecho investigado no se cometió (art. 336, inc. 2º) o no encuadra en una figura legal (art. 336, inc. 3º), que el delito no fue cometido por el imputado (art. 336, inc. 4º), o que media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria (art. 336, inc. 5º) debe cerrar definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al sujeto a cuyo favor se dicta (art. 335).

Sin embargo, una vez iniciada la etapa de juicio, el dictado de sobreseimiento durante los actos preliminares procede *“(c)uando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 o 185, inciso 1º, del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento”* (art. 361 del CPPN) o bien en virtud de alguna excepción de previo y especial pronunciamiento deducida por alguna de las partes (art. 339, inc. 2, en función del art. 358 del CPPN).

Como puede advertirse, el art. 361 del ritual establece una vía excepcional de extinción del proceso en la etapa

de juicio y antes del debate, que encuentra su justificación en circunstancias novedosas que, por su evidencia, no dejan margen de duda y revierten la necesidad de realizar el debate oral.

Ahora bien, la disposición presupone que las nuevas pruebas en que se funda el sobreseimiento se hayan incorporado al proceso con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio, durante la instrucción suplementaria (cfr. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 996).

En definitiva, la exigencia radica en que los elementos probatorios sean adunados al proceso luego de haberse efectuado la requisitoria respectiva y, por lo tanto, no hubiesen podido ser valorados en esa oportunidad.

De ello se colige que el ordenamiento ritual no habilita una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción ni una valoración de aquéllos distinta a la efectuada durante esa etapa procesal, sino, antes bien, un análisis de elementos novedosos recabados durante la instrucción suplementaria que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad, ante los cuales, en tanto evidentes por sí mismos, la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado.

En este orden de ideas, entendemos que las causales contenidas en el art. 361 del CPPN –inimputabilidad, extinción de la acción o aplicación de una ley más benigna– no poseen un carácter taxativo sino que esa norma deviene aplicable siempre que la falta de acción resultase perentoria –inexistencia de delito–.

III. Ahora bien, aquellas causales en todos los casos deben ser sostenidas por pruebas nuevas producidas con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio, a raíz de las cuales resulte evidente la circunstancia aludida y que para comprobarla no sea necesario el debate, lo cual no se verifica en el caso bajo estudio.

Para arribar al temperamento recurrido, el juez con funciones de juicio tuvo en cuenta la situación de clandestinidad y de emergencia sanitaria en la cual ocurrió la presunta ocupación del terreno (en virtud del contexto de COVID-19), las condiciones de vulnerabilidad que surgen de los informes socio-ambientales producidos en autos y lo expresado por los imputados en sus indagatorias.

En esa línea, entendió que *“(l)os ocupantes actuaron movilizados por la necesidad de satisfacer el derecho básico que es el Derecho a la Vivienda Digna [y] lo hicieron edificando asentamientos en condiciones de una precariedad que exhibe más bien un problema social no resuelto por el Estado (Nacional, Provincial o Local) que un delito cometido con la deliberada vocación de desapoderar al titular de los terrenos de su propiedad [...]”*.

Además, remarcó que *“(a)sí como en forma irregular e indeterminada, los imputados de autos ocuparon el predio ilegalmente, también lo abandonaron. Ello es lo que surge de la reciente intervención asignada la División Unidad Operativa Federal (DUOF) Morón de la Policía Federal Argentina, que así como no halló a las personas imputadas en autos en los asentamientos, tampoco pudo establecer algún vínculo de estos con los actuales ocupantes, y menos todavía con la envergadura y tenor de las construcciones y extremos comprobados en la actuación [...]”*.

En consecuencia, concluyó que no pudo corroborarse el dolo necesariamente exigido por el tipo penal imputable –art. 181 CP– y decidió dictar el sobreseimiento respecto de B. L., J. B., B. L., F. T., R. G., Z. E. B., M. A. G. y A. A. F.

IV. En virtud de las consideraciones señaladas, se advierte que los fundamentos brindados por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Morón –actuando como tribunal correccional– para sobreseer a los nombrados no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 361 del CPPN, el cual, reiteramos, constituye la única norma legal en virtud de la cual es posible dictar el sobreseimiento de un imputado en la etapa del juicio.

Por consiguiente, entendemos que existen razones suficientes para descalificar el decisorio recurrido como acto jurisdiccional válido toda vez que se interpretó en forma errónea el art. 361 del CPPN, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución impugnada y ordenar se continúe el proceso para

cumplir los actos pendientes de producción para arribar al debate (arts. 456, 470 y 471, 530 y 531 del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor juez *Daniel Antonio Petrone* dijo:

Que conforme lo sostenido –en lo pertinente y aplicable– en las causas CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7 “Vanolli Long Biocca, Alejandro y otros s/ recurso de casación” (Sala I, reg. 480/21, rta. 13/4/2021) y CFP 14305/2015/TO1/24/CFC12 “Querellante Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA) y otros s/ recurso de casación” (Sala I, reg. 1081/23, rta. 18/9/2023), comparto en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, que cuenta, a su vez, con la conformidad de Diego G. Barroetaveña, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución impugnada y ordenar se continúe el proceso para cumplir los actos pendientes de producción para arribar al debate.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en esta instancia; por mayoría, REVOCAR la resolución impugnada y ORDENAR que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones (arts. 456, 470 y 471, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa en el término de oficina.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío. – *Diego G. Barroetaveña*. – *Gustavo M. Hornos*. – *Daniel Antonio Petrone* (Sec.: Walter Daniel Magnone).

Derechos y Garantías Constitucionales:

Non bis in idem. **Sobreseimiento**: Improcedencia.

Dicta el Juzgado Federal el sobreseimiento de los imputados del delito de trata de personas agravada, en relación a quienes habrían captado mujeres vulnerables para trasladar cocaína entre diversos puntos geográficos del territorio nacional, resolución confirmada a su vez por la Cámara Federal de Apelaciones, en tanto que, por los mismos hechos, se dictó un procesamiento por diversas conductas en infracción a la Ley n° 23.737, recurriendo en casación el Fiscal General insistiendo en su acusación por el delito de trata, haciendo lugar parcialmente la C.F.C.P. al recurso interpuesto casando el pronunciamiento únicamente en relación al sobreseimiento de dos imputados, remitiendo las actuaciones a la instancia de origen para que continúe la tramitación del legajo.

1 – *El a quo sostuvo que la ley 26.364 “no contempla la trata de personas para explotación criminal –situación que acontece en autos– (y que) nada dice su articulado respecto del ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogimiento de las víctimas para la comisión de actividades ilegales con miras a obtener un beneficio económico y el narcotráfico como modalidad de explotación específica tampoco se halla allí previsto”. Asimismo, indicó que del plexo probatorio reunido surgía que la presunta víctima conocía acerca de la sustancia ilícita que iba a transportar e hizo pie en que no se vislumbraba una situación de sometimiento como así tampoco que la nombrada se encontrara imposibilitada de discernir acerca del verdadero escenario en el que se involucraba. Considero correctos los fundamentos dados por el tribunal a quo para descartar el delito de trata en el suceso investigado. Efectivamente no se verifican en el caso, los elementos típicos requeridos por el artículo 145 bis, en atención a los fines de explotación definidos por el artículo 1 de la ley 26.842.*

2 – *Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido respecto de dos imputados, por errónea aplicación del derecho procesal vigente y su potencial contradicción con el principio ne bis in idem. El minucioso análisis de las piezas procesales permite advertir que respecto de estos imputados se han adoptado dos resoluciones opuestas en atención a un*

mismo suceso histórico. Véase que la plataforma fáctica definida como hecho tercero fue calificada por el Ministerio Público como configurativa del delito de trata de personas y por el juez de grado como delito de transporte de estupefacientes. En orden a este último delito, el instructor dictó su procesamiento, pero además dispuso su sobreseimiento y el de sus consortes de causa por la figura penal escogida por el acusador público para encuadrar ese mismo hecho histórico. El auto de procesamiento oportunamente dispuesto no fue cuestionado por las partes, razón por la cual adquirió firmeza.

3 – *El dictado de un auto de procesamiento y de un sobreseimiento de un mismo hecho y respecto de los mismos imputados en atención a diversas calificaciones resulta contradictorio y violenta principios rectores del sistema procesal. Pues no sólo no se ajusta a lo dispuesto la normativa procesal en cuanto exige que el auto de sobreseimiento recaiga sobre hechos y no calificaciones jurídicas (Fallos: 311:67), sino que la continuación de la investigación por el hecho sobreseído en razón de su calificación podría generar en lo sucesivo una afectación a la garantía del ne bis in idem.*

4 – *La garantía se dirige a respetar al individuo que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva ya sea en un proceso concluido o en trámite. Una interpretación amplia del referido principio conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino a la prohibición de un proceso por el mismo hecho, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido (Fallos: 321:2826; 330:1016 y 1049).*

5 – *No corresponde que el magistrado emita un sobreseimiento para descartar la calificación atribuida por el fiscal, atento la identidad del hecho histórico que sustentaba a ambos pronunciamientos, sobreseimiento y procesamiento. Es que, conforme ya sostuvo, el hecho investigado debe mirarse como acontecimiento histórico real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado, resultando intrascendente la significación jurídica que pueda adjudicársele.*

6 – *La distinta calificación legal que pudiera corresponder al suceso investigado no autoriza al dictado de sobreseimientos parciales respecto de cada uno de los delitos que, con relación a ese hecho, se vayan descartando durante el trámite de la causa (v. mi voto en causa nro. FCB 5650/2014/TO2/12/CFC7, caratulada Dabusti, Juan Luis y otros s/ recurso de casación, reg. nro. 809/23, de la Sala II de esta Cámara). Así pues, el sobreseimiento acotado a un determinado encuadre jurídico de ninguna manera se ajusta a las formas ni a lo que dispone la ley procesal aplicable. M.E.*

CFed. Casación Penal, Sala I, octubre 21-2025. – V., R. B. y otros s/recurso de casación - Causa n° FCB 30133/2019/17/CFC1.

Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña –Presidente–, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques –Vocales–, asistidos por el secretario actuante, se reúne a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo n° FCB 30133/2019/17/CFC1, del registro de esta Sala I, caratulada V., R. B. y otros s/ recurso de casación. Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Mario Villar; a R. B. V., el doctor Ignacio Tedesco; a D. H. Q. el doctor Guillermo A. Todarello; a A. I. P. y G. M. B. el doctor Enrique M. Comellas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

Visto y Considerando:

El señor juez doctor *Carlos A. Mahiques* dijo:

I. La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, provincia homónima, el 19 de abril de 2023, resolvió confirmar el sobreseimiento dictado en favor de D. H. Q., R. B. V., G. M. B. y A. I. P., en orden al delito de trata de personas agravada (arts. 145 bis y ter y 336, inc. 3, del CPPN).

Contra esa decisión interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal que, concedido por el a quo con fecha 12 de mayo de ese mismo año, fue mantenido ante esta instancia el siguiente 21 de junio.

II. El impugnante encauzó sus agravios en el inciso 1ro del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación

(CPPN) por considerar que el Tribunal de mérito efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva, específicamente en cuanto refiere al art. 145 *bis* y *ter* del Código Penal (CP).

De inicio, reparó en que en estas actuaciones se investiga a una organización criminal dedicada al narcotráfico y a la comisión de otros delitos para asegurar la concreción del negocio de estupefacientes. Que, en ese camino, los imputados captaban personas en situación de vulnerabilidad para transportar sustancias ilícitas, valiéndose para ello de amenazas y aprovechándose de sus condiciones personales.

El impugnante sostuvo que, en ese contexto, y de adverso a lo sostenido por las instancias inferiores, los elementos probatorios recabados resultan suficientes para corroborar la hipótesis del delito de trata. Al respecto, indicó que se verificó en autos el grado de vulnerabilidad de Y. Y. F.; el aprovechamiento de su situación por parte de los imputados y las amenazas que le fueron proferidas en orden a conseguir que transportara la sustancia ilícita.

En ese punto, criticó los argumentos esgrimidos por el *a quo* vinculados con la ausencia de engaño y el presunto conocimiento de Y. Y. F. acerca del estupefaciente trasladado cuando, en rigor, resulta irrelevante el consentimiento de la víctima en delitos como el de trata en el que el ámbito de autodeterminación se encuentra constreñido. En ese aspecto, hizo referencia acerca de las condiciones personales de Y. Y. F., de su situación de vulnerabilidad y el contexto en el cual aceptó la oferta engañosa de V., información la cual fue a su vez corroborada a través del informe emitido por el “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas” del Ministerio de Justicia de la Nación.

Asimismo, hizo pie en los testimonios del personal policial que detuvo a Y. Y. F. que fueron contestes respecto de las maniobras intimidatorias que desplegó la organización para que la víctima concretara el transporte.

Por otra parte, en relación al criterio esgrimido en ambas instancias acerca de los alcances del término explotación, el impugnante indicó que sí bien se encuentra definido en el artículo 1 de la ley 26.842 no debe interpretarse taxativamente sino como un marco indicativo de específicas formas de explotación para lo cual, citó, en su apoyo, normativa nacional e internacional.

Sostuvo que *“de esta forma, la captación sufrida por la causante para ser utilizada como “mula” en una maniobra de transporte de estupefacientes encuadra en la previsión analizada. Sobre todo frente a la confluencia de otros factores que agravan la maniobra, como ocurre con el aprovechamiento de su vulnerabilidad, que al mismo tiempo refuerza y agrava la captación”*.

Aunado a ello, remarcó que la confirmación del pronunciamiento traería aparejada la privación de las víctimas de su derecho a reclamar la reparación integral prevista en estos casos. En este punto, recordó *“que nuestro país, al suscribir instrumentos internacionales sobre la materia ha asumido el compromiso internacional de brindar a las víctimas de trata y explotación de personas las herramientas necesarias para permitir la obtención de una indemnización y restitución”*.

Solicitó, en suma, que se case el pronunciamiento emitido por la Cámara de Apelaciones y se dicte uno nuevo de conformidad con los argumentos esgrimidos en su recurso.

Hizo expresa reserva del caso federal.

III. Durante el término de oficina, previsto en el art. 466 CPPN –en función del art. 465–, efectuaron presentaciones las defensas oficiales de los imputados, en las que fueron coincidentes acerca de la improcedencia del recurso fiscal en estudio por lo que postularon la inadmisibilidad o, subsidiariamente, su rechazo. Asimismo, se efectuó la reserva del caso federal.

Con fecha 2 de mayo de 2024 se dejó debida constancia de haberse superado la audiencia prevista por el art. 468 del CPPN.

IV. El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal con base en lo normado en el art. 456 del CPPN es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección judicial surge que el fiscal general invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable a partir de lo

dispuesto por el art. 457 *ibidem* y el recurrente se encuentra legitimado para impugnarlo.

V. Un mejor orden expositivo impone reseñar los principales actos procesales cumplidos en el *subexamine*, previo a dar tratamiento a los agravios detallados precedentemente.

Estas actuaciones se inician el 28 de enero de 2019 a raíz de una denuncia efectuada en los términos del art. 34 *bis* de la ley 23.737, ante la Fiscalía de Lucha contra el Narcotráfico del Primer Turno de la Ciudad de Córdoba. El denunciante brindó información acerca de sujetos involucrados con una organización narcocriminal que el funcionario a cargo de la dependencia indicada ya había investigado en la causa caratulada *“A., P. D. y otros P.S.S. AA. comercialización de estupefacientes agravada”*.

Una vez corroborados los datos arrojados por el denunciante, la fiscalía conjuntamente con la PROCUNAR judicializó esa investigación preliminar, dándose inicio a estas actuaciones, que se radicaron ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Córdoba.

Conforme surge de las constancias del expediente, la pesquisa permitió identificar a D. H. Q., R. B. V., G. M. B., A. I. P. y M. Á. B. y detectar dos envíos de material estupefaciente que fueron interceptados por la fuerza policial; uno con destino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro con destino a la ciudad de Córdoba.

El primer envío se registró bajo el sumario n° 3223/2016 (GAP 601453/2019) y tramitó ante la Fiscalía Penal en lo Contravencional y de Faltas n° 25 de esta ciudad. El segundo envío interceptado, dio inicio a la causa nro. 37928 que tramitó también ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Córdoba.

Con fecha 31 de octubre de 2019 se dispuso la acumulación de los mencionados expedientes –37928 y 3223– con las presentes actuaciones, por existir conexidad objetiva y subjetiva. Así es que al momento de requerir la indagatoria de los imputados el fiscal definió la plataforma fáctica del siguiente modo:

“PRIMERO.

Desde fecha no determinada, pero al menos desde el 24 de julio de 2019 –inicio de los presentes autos–, los imputados D. H. Q., M. Á. B., A. I. P., R. B. V. y G. M. B., valiéndose de una estructura jerárquica conformada y de roles que desarrollaban, tomarían parte de una asociación criminal dedicada a la realización de actividades relacionadas principalmente con el tráfico ilícito de estupefacientes en sus diferentes etapas –desde su obtención, guarda, transporte hasta su comercialización a otros grupos criminales para continuar la cadena de distribución–, como así también a la comisión de otras conductas de corte delictivo para asegurar y facilitar esos fines.

Entre tales conductas se encuentra la de captar personas cuyas características personales y condiciones sociales, económicas, culturales y familiares, le permitiera al grupo criminal, mediante el abuso de esa situación y mediante amenazas, utilizarlas servilmente para funcionar en calidad de “mulas” (transportistas), asumiendo estas víctimas involuntariamente los riesgos de ser descubiertas en pleno despliegue de la actividad ilegal, mientras los victimarios eludirían tales situaciones mediante esa maniobra.

Para concretar las actividades ilícitas referidas, usarían los medios a su disposición para obtener el material estupefaciente –cocaína–, almacenarlo en la localidad de Tartagal, provincia de Salta, y luego transportarlo a distintos puntos del país, como ser la Ciudad de Córdoba y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, valiéndose para ello de distintas mujeres que funcionarían de “mulas”. En algunos casos, algunas de ellas serían previamente captadas y utilizadas de modo servil, aprovechándose de su alto grado de vulnerabilidad.

En cuanto a las funciones asumidas por cada uno de los imputados, D. H. Q. y M. Á. B. tendrían un rol preponderante y coordinarían el accionar del resto del grupo criminal, abocándose junto con A. I. P. a conseguir los narcóticos luego comercializados por la organización.

R. B. V. y G. M. B. serían los responsables del traslado de los narcóticos hasta el destino acordado, realizando las tratativas pertinentes con los eventuales adquirentes.

En orden a lograr ese cometido, se valdrían de un grupo de mujeres –que no formarían parte de la empresa delictiva– que se encargarían de transportar los alcaloides disimulados en su equipaje, mientras V. y/o B. supervisarían el trayecto recorrido, absteniéndose de tomar con-

tacto con la sustancia transportada. En algunos casos, imposibilitarían material y psicológicamente a la “mula” de desistir de su accionar e interrumpirlo.

Al respecto, la investigación, además de las numerosas tratativas y coordinaciones desplegadas entre los imputados para la realización de los planes delictivos, permitió corroborar hasta el momento que el grupo delictivo organizó, coordinó y financió dos envíos de alcaloides que fueron interceptados.

SEGUNDO (reformulación del hecho acusatorio de autos “GAP 601453/2019”).

Primer envío: En el contexto descripto en el hecho que antecede, D. H. Q., M. Á. B., A. I. P., R. B. V. y G. M. B. – sin descartarse la intervención de otros sujetos –, habrían contactado a I. G. L., para que transporte estupefacientes desde Salta hasta la ciudad de Buenos Aires.

Este viaje se concretó el 25 de septiembre de 2019, por parte de I. G. L., quien transportó desde la localidad de Tartagal, provincia de Salta, hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2470 gramos de cocaína, distribuida en cuatro (4) “panes” o “ladrillos”, suceso que tuvo lugar en la calle Bogotá ... de esa ciudad y se registró bajo el sumario n° 3223/2016 (GAP 601453/2019), de trámite ante la Fiscalía Penal en lo Contravencional y de Faltas n° 25 de aquella localidad.

Se constató mediante la investigación desplegada que R. B. V. acompañaba a la nombrada, presumiblemente cumpliendo el rol de supervisión previamente descripto.

TERCERO (reformulación del hecho acusatorio atribuido a V. en autos “FCB n° 37928/2019”).

Segundo envío:

En el contexto descripto en el hecho nominado “primero”, D. H. Q., M. Á. B., A. I. P., R. B. V. y G. M. B. – sin descartarse la intervención de otros sujetos –, habrían captado a Y. Y. F., aprovechándose de su vulnerabilidad y mediante el uso de amenazas, y habrían dispuesto que transporte entre sus pertenencias 1641 gramos de cocaína compactada en cuatro (4) envoltorios en forma de “panes” o “ladrillos”, desde la localidad de Tartagal, provincia de Salta, hasta la Ciudad de Córdoba, acompañada de R. B. V., quien asumió en principio el rol de supervisor del transporte, sin tomar contacto con la sustancia ilícita.

Para ello, le abonaron el pasaje y le ofrecieron cierta contraprestación en dinero a pagar una vez cumplida la tarea.

El envío impuesto a F. se materializó el 2 de octubre de 2019, oportunidad en que los prevenidos transportaron desde Tartagal hasta la terminal de ómnibus de esta ciudad la cantidad de estupefacientes referida, utilizando para ello de modo servil como “mula” a la nombrada, quien, durante el trayecto del viaje, custodiada por V., se encontraba desprovista de dinero y teléfono celular.

Al arribar V. y F. a esta ciudad, personal policial le incautó a esta última el estupefaciente que cargaba en su mochila, lo que motivó su inmediata detención, mientras que V., quien cargaba consigo un aparato celular y la suma de cuatro mil pesos (\$4000), siguió su camino, siendo luego demorado y detenido”.

El Fiscal calificó las conductas anteriormente descriptas como constitutivas del delito de asociación ilícita en concurso real con comercio de estupefacientes, agravado por haber mediado intimidación, este último en concurso ideal con el delito de trata de personas, agravado por haberse aprovechado de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por haber mediado amenazas y por haberse concretado la explotación (arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter y 210, primer párrafo, del CP; artículo 5, inc. c, de la ley 23.737).

Con fecha 22 de abril de 2020, el juez de grado consideró que las conductas enrostradas en el hecho nominado primero configuraban el delito de organización y financiamiento para el transporte, almacenamiento y comercialización de estupefacientes y ordenó, en consecuencia, el procesamiento de D. H. Q., como autor, y de A. I. P., R. B. V. y a G. M. B., en carácter de partícipes necesarios (art. 7 de la ley 23.737 y 45 del CP).

En lo que atañe a la situación del imputado M. Á. B., el magistrado no se pronunció toda vez que se encontraba prófugo, pesando sobre el nombrado una orden de captura internacional.

En cuanto al hecho nominado segundo, en fechas 16 de abril de 2021 y 4 de abril de 2022, el magistrado dictó el sobreseimiento de A. I. P. y G. M. B. y R. B. V. y D. H.

Q., respectivamente, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes –en la modalidad de comercio– agravado por la intervención de más de tres personas (art. 5, inc. c, art. 11 inc. c de la ley 23.737, art. 45 del CP).

Ambos pronunciamientos actualmente se encuentran firmes.

Ahora bien, en lo que respecta al hecho nominado tercero, el 29 de octubre de 2019, el juez instructor ordenó el procesamiento de Y. Y. F. y el imputado R. B. V. por hallarlos presuntamente responsables del delito de transporte de estupefacientes.

Respecto de V., el pronunciamiento adquirió firmeza mientras que, en cuanto a Y. Y. F., el 2 de diciembre de 2019 se dictó el sobreseimiento. Ello así dado que, en oportunidad de reformular el requerimiento de instrucción, en fecha 25 de octubre de 2019, el representante del Ministerio Público Fiscal descartó la participación de la nombrada en el hecho investigado, motivo por el cual el instructor entendió que no correspondía continuar la pesquisa a su respecto.

Con fecha 16 de abril de 2021, se ordenó el procesamiento del imputado G. M. B. por este hecho nominado tercero también calificado como transporte de estupefacientes. En esa misma resolución, también se dictó el sobreseimiento de V., B., P. y Q. por el delito de trata de personas agravado endilgado.

El Fiscal interpuso recurso de apelación contra el referido sobreseimiento lo que convocó la intervención de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, en lo pertinente, declaró nula esa decisión desvinculante por falta de fundamentación y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento.

El 4 de abril de 2022 el juez instructor dictó nuevamente el sobreseimiento de los imputados. Sostuvo, en esencia, que la conducta descripta en el hecho nominado tercero no es susceptible de ser encuadrada como configurativa del delito previsto en el art. 145 bis del CP, toda vez que la ley de trata no contempla como modalidad de explotación la comisión de actividades ilícitas, tales como el narcotráfico.

Además, añadió que no surge de las constancias probatorias que Y. Y. F. fuera engañada o que se hayan aprovechado de su situación de vulnerabilidad para el traslado del estupefaciente. Indicó que, por el contrario, la nombrada tenía pleno conocimiento y voluntad de participar en la cadena de tráfico. En su apoyo, hizo referencia a la conversación interceptada de fecha 29 de septiembre de 2019 en la que surgiría que V. se contactó con la nombrada y le ofreció hacer un viaje para llevar “dos bizcochos” desde la ciudad de Tartagal a Córdoba y que deberían juntarse a “tomar mate”.

Nuevamente, el acusador público interpuso recurso de apelación contra esa decisión y, en esta oportunidad, el tribunal de Alzada compartió los argumentos del juez de grado y confirmó el sobreseimiento impugnado.

En sintonía con lo expresado por la instancia inferior, el *a quo* sostuvo que la ley 26.364 “no contempla la trata de personas para explotación criminal –situación que acontece en autos– (y que) nada dice su articulado respecto del ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogimiento de las víctimas para la comisión de actividades ilegales con miras a obtener un beneficio económico y el narcotráfico como modalidad de explotación específica tampoco se halla allí previsto”.

Asimismo, indicó que del plexo probatorio reunido surgía que Y. Y. F. conocía acerca de la sustancia ilícita que iba a transportar e hizo pie en que no se vislumbraba una situación de sometimiento por parte de V. como así tampoco que la nombrada se encontrara imposibilitada de discernir acerca del verdadero escenario en el que se involucraba.

VI. En primer lugar cabe indicar que considero correctos los fundamentos dados por el tribunal *a quo* para descartar el delito de trata en el suceso investigado. Efectivamente no se verifican en el caso, los elementos típicos requeridos por el artículo 145 bis, en atención a los fines de explotación definidos por el artículo 1 de la ley 26.842.

Sin embargo, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido respecto de R. B. V. y G. M. B., por errónea aplicación del derecho procesal vigente y su potencial contradicción con el principio *ne bis in idem*.

El minucioso análisis de las piezas procesales detalladas anteriormente permite advertir que respecto de estos imputados se han adoptado dos resoluciones opuestas en

atención a un mismo suceso histórico. Véase que la plataforma fáctica definida como hecho tercero fue calificada por el Ministerio Público como configurativa del delito de trata de personas y por el juez de grado como delito de transporte de estupefacientes.

En orden a este último delito, conforme se relevó, el instructor dictó el procesamiento de V. y B. pero además dispuso el sobreseimiento de los nombrados y sus consortes P. y Q. por la figura penal escogida por el acusador público para encuadrar ese mismo hecho histórico. El auto de procesamiento oportunamente dispuesto no fue cuestionado por las partes, razón por la cual adquirió firmeza.

Ahora bien, el dictado de un auto de procesamiento y de un sobreseimiento de un mismo hecho y respecto de los mismos imputados en atención a diversas calificaciones resulta contradictorio y violenta principios rectores del sistema procesal. Pues no sólo no se ajusta a lo dispuesto la normativa procesal en cuanto exige que el auto de sobreseimiento recaiga sobre hechos y no calificaciones jurídicas (Fallos: 311:67), sino que la continuación de la investigación por el hecho sobreseído en razón de su calificación podría generar en lo sucesivo una afectación a la garantía del *ne bis in idem*.

Recuérdese que dicha garantía se dirige a respetar al individuo que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva ya sea en un proceso concluido o en trámite. Una interpretación amplia del referido principio conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino a la prohibición de un proceso por el mismo hecho, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido (Fallos: 321:2826; 330:1016 y 1049).

De ese modo, no correspondía que el magistrado emitiera un sobreseimiento para descartar la calificación atribuida por el fiscal, atento la identidad del hecho histórico que sustentaba a ambos pronunciamientos. Es que, conforme ya sostuvo, el hecho investigado debe mirarse como acontecimiento histórico real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado, resultando intranscendente la significación jurídica que pueda adjudicársele. En ese aspecto, la distinta calificación legal que pudiera corresponder al suceso investigado no autoriza al dictado de sobreseimientos parciales respecto de cada uno de los delitos que, con relación a ese hecho, se vayan descartando durante el trámite de la causa (v. mi voto en causa nro. FCB 5650/2014/TO2/12/CFC7, caratulada *Dabusti, Juan Luis y otros s/ recurso de casación*, reg. nro. 809/23, de la Sala II de esta Cámara).

Así pues, el sobreseimiento acotado a un determinado encuadre jurídico de ninguna manera se ajusta a las formas ni a lo que dispone la ley procesal aplicable.

En razón de ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; casar el pronunciamiento impugnado únicamente en lo que concierne al sobreseimiento dispuesto respecto de R. B. V. y G. M. B.; y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que continúe con su tramitación (art. 470 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez *Daniel Antonio Petrone* dijo:

Que coincido con el voto que lidera el acuerdo respecto a que la decisión del juzgado de sobreseer y de la cámara al confirmarla, importó –tal como fuera señalado incluso por el fiscal en su recurso– una indebida escisión de la plataforma fáctica del hecho nominado “tercero”, pues se trata de un mismo acontecimiento que, a la vez, ha dado lugar a un procesamiento firme.

Es que lo que constituye el objeto del proceso es el hecho histórico atribuido, en tanto suceso único e indivisible, y no las diversas calificaciones jurídicas que pudieran corresponderle.

En esa línea, esta Cámara ha destacado que el sobreseimiento recae sobre los hechos imputados y no sobre las calificaciones jurídicas (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causa CFP 5542/2017/17/CFC2, “COTO, Alfredo y otros s/ recurso de casación”, Reg. 441/23.4 del 14/04/2023).

En ese marco es dable recordar que, como principio general, es de la esencia del sistema de enjuiciamiento acusatorio, cuyos postulados rigen en la etapa del debate oral en la estructura mixta del código procesal que rige las presentes actuaciones (Ley 23984), que es la fase del juicio –apoyada en los principios de inmediación, publicidad y contradicción, entre otros– donde se ventilan todas

las cuestiones atinentes a la materialidad de los hechos, su adecuación típica y la prueba en que se fundan, para que cada una de las partes evalúe y alegue su valor de convicción para persuadir el tribunal sobre la certeza necesaria –o su falta– para dictar un pronunciamiento definitivo que ponga fin al proceso (Cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala I causa FSA 44000124/2012/20/1/CFC9 “Lescano, José Américo s/ recurso de casación”, Reg. 327/25, rta. 8/5/2025).

En consecuencia, adhiero a la solución propuesta en el voto del doctor Carlos A. Mahiques.

Tal es mi voto.

El señor juez *Diego G. Barroetaveña* dijo:

Convocados a emitir nuestro sufragio en tercer orden, comenzaremos por señalar que la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal en la presente incidencia se circunscribe únicamente a analizar, a petición del Ministerio Público Fiscal, los sobreseimientos dictados en favor de D. H. Q., R. B. V., G. M. B. y A. I. P. en orden al delito de trata de personas agravada –siendo esta una de las calificaciones legales que se discutió con relación al “hecho tercero”, descripto en el voto que lidera el Acuerdo al que nos remitiremos por razones de brevedad–.

También debemos aclarar que, por aquel “hecho tercero”, se dictaron procesamientos respecto de los nombrados V. y B. en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5 “c” Ley 23.737); decisiones que, conforme surge del Sistema Informático “Lex 100”, adquirieron firmeza.

Aclarado lo anterior, coincidimos con los colegas preopinantes en que el objeto del proceso se asienta en supuestos fácticos, por lo que no resulta adecuado el sobreseimiento por calificaciones legales (cfr. Fallos 327:4916 y 330:3248, en lo pertinente y aplicable). También, con la potencial contradicción con el principio *ne bis in idem* que podría eventualmente generar el sobreseimiento bajo análisis –por el delito de trata de personas agravada en el mismo “hecho tercero”– respecto de la situación de los procesados V. y B.

Por ello y en función de las restantes consideraciones exteriorizadas en los votos precedentes, acompañaremos la solución que viene propuesta.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal *resuelve*:

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; CASAR el pronunciamiento impugnado únicamente en lo que concierne al sobreseimiento dispuesto respecto de R. B. V. y G. M. B.; y REMITIR las actuaciones a la instancia de origen para que continúe con su tramitación (art. 470 y concordantes del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada N° 10/25 CSJN) y remítanse al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.. – *Diego G. Barroetaveña*. – *Daniel Antonio Petrone*. – *Carlos A. Mahiques* (Sec.: Walter Daniel Magnone).

Delitos contra la Fe Pública:

Falsificación de documentos. Falsedad material. Perjuicio.

Deja sin efecto la C.F.C.P. la resolución de la Cámara Federal que revocó el procesamiento dictado por el delito de falsificación de documento público, disponiendo el sobreseimiento de los imputados conforme el art. 336 inciso 4° del C.P.P.N., en relación a documentación presentada ante las autoridades migratorias, por lo que procede el *a quo* a dictar una nueva resolución sobreseyendo ahora conforme el artículo 336 inciso 3° del mismo cuerpo legal.

1 – El delito previsto en el art. 292 CP. requiere que la falsedad documental se haya producido “de modo que pueda resultar perjuicio”. Se trata, por tanto, de un tipo penal que exige que el instrumento falsificado tenga aptitud para generar daño potencial en el ámbito para el cual fue concebido. En esa línea, no toda confección de un documento falaz será punible, sino solo aquel de cuyo eventual uso pudiera canalizarse una lesión, así sea meramente potencial.

2 – Ese daño nunca hubiese acaecido, siquiera con el carácter condicional asignado. La misma Cámara ad quem destacó que el uso del certificado adulterado carecía de aptitud le-

siva, por cuanto el trámite migratorio iniciado por los imputados ya se había resuelto favorablemente sin su empleo. El Estado nacional ya les había concedido la residencia precaria –trámites N° 76716/2024 y N° 76131/2024– a partir de sus propios dichos, sin exigir, validar ni siquiera advertir la documentación cuestionada. De hecho, la utilización de la constancia contradecía en sus propios términos la historia plasmada en las actuaciones sustanciadas demostrando su inconsistencia y, de ahí, su innegable falsedad.

3 – En ese marco, si el uso del documento no tenía aptitud para inducir a error ni para causar perjuicio, como correctamente señaló el Superior, menos posibilidad de lesividad –siquiera potencial– podría asignársele a su mera confección, que constituye un estadio anterior y subordinado en la estructura del tipo penal. Entonces, en sus mismos términos, surge que el art. 292 CP tampoco es aplicable.

4 – A ello se suma que el certificado falsificado tenía una única finalidad específica: ser presentado ante la Dirección Nacional de Migraciones para obtener la residencia. No se trata, como ocurre con otros documentos públicos (un DNI, una partida de nacimiento, un título académico), de un instrumento susceptible de ser utilizado en múltiples contextos con efectos diversos. Por el contrario, su único destino posible era un trámite migratorio, ya resuelto favorablemente con anterioridad, sin que dicho documento haya sido invocado como elemento determinante y sin posibilidad de influir, en el avance del iter críminis, de modo potencialmente dañoso.

5 – En las propias palabras de la decisión de Casación se encuentra la solución al caso: si el uso del documento no podía causar perjuicio alguno, la falsificación que lo precede carece también de los requisitos que demandan la tipicidad penal para traer el caso a la órbita del derecho criminal. Y si a ello se aduna que el único uso posible estaba ya desactivado por el accionar del propio Estado, el instrumento en cuestión resulta atípico desde todas las aristas posibles. Su empleo no puede ser sancionado por ausencia de idoneidad; su confección no puede ser punible por su incapacidad para generar cualquier tipo de perjuicio, siquiera mínimamente eventual.

6 – En lo que refiere a la inquietud demostrada tanto por el fiscal como por el Superior en torno a las demás facetas del hecho –aunque incapaces de perturbar la situación de los aquí imputados– hemos de reiterar la preocupación ya expresada acerca de lo acontecido con los expedientes de radicación aquí examinados. Por ello, más allá de los canales investigativos que se entienda pertinente recorrer, corresponde hacer saber a la Dirección Nacional de Migraciones los pormenores del caso para que se verifique la regularidad en el otorgamiento de esos trámites. M.E.

CFed. Casación Penal, Sala I, noviembre 6-2025. – P. C., K. y otros/s/falsificación documental - Causa n° CFP 2968/2024/1.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2025

Y Vistos y Considerando:

I. Vuelven las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de lo decidido por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, al hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, anuló la resolución dictada por esta Sala el 19 de junio pasado y devolvió las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a las constancias de la causa.

II. En esa oportunidad, este Tribunal había revocado el auto de procesamiento dictado respecto de K.A.P.C. y K.A.H.B., en orden al delito de falsificación de documento público (art. 292 del Código Penal), y dictado su sobreseimiento (art. 336 inc. 4°, C.P.P.N.). Se tuvo en cuenta entonces que la constancia apócrifa que habían presentado ante las autoridades migratorias carecía de idoneidad para inducirlos a error. Se destacó que el trámite había sido iniciado, sustanciado y concluido favorablemente con las declaraciones juradas en las que los imputados narraron la realidad de los hechos, esto es, que habían ingresado al país por un paso no habilitado y sin control migratorio. Con esos antecedentes, se les concedió el beneficio migratorio solicitado, con lo cual la constancia falsa –que aducía un ingreso regular– no tuvo incidencia alguna en el procedimiento administrativo.

III. La Alzada consideró que esta Sala efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva en lo relativo a los tipos penales en juego.

En lo sustancial, el juez Hornos coincidió con que la ausencia de un uso idóneo del documento por parte de los imputados excluía la posibilidad de reproche penal en orden a la figura contemplada en el art. 296 del C.P. Sin embargo, recordó que ello no llegaba a proyectarse sobre los alcances del tipo penal del art. 292 del código sustantivo que se consuma con la mera confección del instrumento, siempre que tenga aptitud para causar perjuicio, aunque sea de modo potencial. En ese marco, sostuvo que la incapacidad para generar engaño mediante el uso de la constancia no excluía, por sí sola, la configuración del delito de su falsificación, cuyo análisis debía centrarse en la idoneidad del documento al momento de su confección, y no sobre la base de un examen *ex post* o de su empleo efectivo.

A su turno, el juez Borinsky compartió la conclusión de que el pronunciamiento impugnado no había valorado de forma suficiente los elementos del caso ni las líneas de investigación pendientes, en particular las derivadas de las propias declaraciones de los encausados.

Por su parte, el juez Carbajo adhirió a la solución propuesta por sus colegas.

En definitiva, la Alzada concluyó que el decisorio carecía de fundamentación suficiente para adoptar un temperamento desvinculante, en tanto no se habían valorado todos los extremos del cuadro fáctico y probatorio. En tal sentido, recordó que el dictado de un sobreseimiento exige certeza negativa respecto de la inexistencia de responsabilidad penal, circunstancia que –a su entender– no se verificaba en este caso.

IV. Ante la necesidad de dictar un nuevo pronunciamiento en el marco de la presente causa, habremos de ajustarnos a las pautas y directrices expuestas por los miembros de la Cámara Federal de Casación Penal. Son ellas las que, en sus propios términos, han sentenciado la suerte de esta causa. Por un lado, al compartir los argumentos de este Tribunal en orden a la configuración de uno de los tipos penales implicados (art. 296 C.P.); por el otro, al diseñar el único terreno interpretativo que asignar en clave del restante delito referido (art. 292 CP).

En efecto, tal como se evoca en el voto que lideró el acuerdo, el delito previsto en el artículo 292 del Código Penal requiere que la falsedad documental se haya producido “de modo que pueda resultar perjuicio”. Se trata, por tanto, de un tipo penal que exige que el instrumento falsificado tenga aptitud para generar daño potencial en el ámbito para el cual fue concebido. En esa línea, no toda confección de un documento falaz será punible, sino solo aquel de cuyo eventual uso pudiera canalizarse una lesión, así sea meramente potencial.

Sin embargo, ese daño nunca hubiese acaecido, siquiera con el carácter condicional asignado. La misma Cámara *ad quem* destacó que el uso del certificado adulterado carecía de aptitud lesiva, por cuanto el trámite migratorio iniciado por los imputados ya se había resuelto favorablemente sin su empleo. El Estado nacional ya les había concedido la residencia precaria –trámites N° 76716/2024 y N° 76131/2024– a partir de sus propios dichos, sin exigir, validar ni siquiera advertir la documentación cuestionada. De hecho, la utilización de la constancia contradecía en sus propios términos la historia plasmada en las actuaciones sustanciadas demostrando su inconsistencia y, de ahí, su innegable falsedad.

En ese marco, si el uso del documento no tenía aptitud para inducir a error ni para causar perjuicio, como correctamente señaló el Superior, menos posibilidad de lesividad –siquiera potencial– podría asignársele a su mera confección, que constituye un estadio anterior y subordinado en la estructura del tipo penal. Entonces, en sus mismos términos, surge que el art. 292 CP tampoco es aplicable.

A ello se suma que el certificado falsificado tenía una única finalidad específica: ser presentado ante la Dirección Nacional de Migraciones para obtener la residencia. No se trata, como ocurre con otros documentos públicos (un DNI, una partida de nacimiento, un título académico), de un instrumento susceptible de ser utilizado en múltiples contextos con efectos diversos. Por el contrario, su único destino posible era un trámite migratorio, ya resuelto favorablemente con anterioridad, sin que dicho documento haya sido invocado como elemento determinante y sin posibilidad de influir, en el avance del *iter críminis*, de modo potencialmente dañoso.

En definitiva, en las propias palabras de la decisión de Casación se encuentra la solución al caso: si el uso del

documento no podía causar perjuicio alguno, la falsificación que lo precede carece también de los requisitos que demandan la tipicidad penal para traer el caso a la órbita del derecho criminal. Y si a ello se aduna que el único uso posible estaba ya desactivado por el accionar del propio Estado, el instrumento en cuestión resulta atípico desde todas las aristas posibles. Su empleo no puede ser sancionado por ausencia de idoneidad; su confección no puede ser punible por su incapacidad para generar cualquier tipo de perjuicio, siquiera mínimamente eventual.

Por todo lo expuesto, corresponde disponer el sobreseimiento de K.A.P.C. y K.A.H.B. en los términos del artículo 336, inciso 4º, del Código Procesal Penal de la Nación, dejando constancia de que el proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado.

V. Finalmente, y en lo que refiere a la inquietud demostrada tanto por el fiscal como por el Superior en torno a las demás facetas del hecho –aunque incapaces de perturbar la situación de los aquí imputados– hemos de reiterar la preocupación ya expresada acerca de lo acontecido con los expedientes de radicación aquí examinados. Por ello, más allá de los canales investigativos que se entienda pertinente recorrer, corresponde hacer saber a la Dirección Nacional de Migraciones los pormenores del caso para que se verifique la regularidad en el otorgamiento de esos trámites.

En virtud de lo expuesto este Tribunal *resuelve*:

Disponer el SOBRESEIMIENTO de K. A. P. C. y K. A. H. B. en orden al hecho materia de investigación, dejando constancia de que el proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado los imputados (art. 336 inciso 3 del C.P.P.N.), debiendo el *a quo* proceder conforme lo indicado en el considerando V.

Regístrese, notifíquese, hágase saber y devuélvase a la anterior instancia vía sistema informático. – *Mariano Llorens*. – *Pablo Daniel Bertuzzi* (Sec.: Ivana Sandra Quinteros).

Acción Penal:

Extinción. Plazo razonable de juzgamiento.

No hizo lugar el T.O.C.F. al planteo de prescripción de la acción penal por violación a la garantía de juzgamiento en un plazo razonable promovido por la defensa de uno de los imputados en la causa, que recurre ante la C.F.C.P. donde, por mayoría, y distinguiéndose la aludida garantía del instituto de la prescripción, se le hace lugar casándose la resolución recurrida declarándose extinguida la acción penal sobreseyendo al inculcado, decisión que se ordena hacer extensiva a otros dos imputados.

- 1 – La noción de “plazo razonable” aparece, sin confundirse, relacionada con el instituto de la prescripción, ya que este último pone una restricción a la pretensión punitiva del estado que autolimita así su potestad penal por el paso del tiempo (Fallos: 301:197, 306:1688 y 316:1328); mientras que la violación de aquella garantía reclama una reparación eficaz relacionada con el transcurso irrazonable del tiempo sin alcanzar una solución final acerca de la imputación.
- 2 – Se advierte en el caso que el expediente ha sufrido una demora injustificada que no encuentra explicación ni en la complejidad de la causa ni en la actividad procesal del imputado, sino en la conducta de las autoridades judiciales; motivo por el cual se impone hacer lugar al recurso de la defensa. En concreto, se observa que los hechos reprochados habrían iniciado en el mes de julio del año 2008, que fue procesado el 12 de julio de 2010 y que el requerimiento de elevación a juicio de la querella fue presentado el 28 de mayo de 2013 y el del Ministerio Público Fiscal 2 de septiembre de 2013. A su vez la última citación a juicio en los términos previstos en el art. 354 CPPN fue el 5 de junio de 2015, mientras que la audiencia para inicio del debate fue fijada en la resolución que aquí se cuestiona.
- 3 – Evaluado el derrotero procesal, se concluye que, de conformidad con lo afirmado por la defensa, el proceso tuvo una inmotivada demora en la instrucción y similar déficit se observa por ante el tribunal oral quien tuvo en su registro más de 10 años sin resolver la situación procesal del encausado. Así las cosas, cabe resaltar que el retraso no se debió a la complejidad del asunto –pese a las detalladas enumera-

ciones señaladas en la sentencia recurrida que procura así presentarlo– o a la actividad del encausado –quien el propio tribunal reconoce que “ha ejercido en forma activa su rol dentro del proceso, proponiendo medidas de prueba, formulando acusación y articulando diversos recursos previstos dentro de la legislación”, lo que en definitiva constituye el ejercicio legítimo del derecho de defensa– sino a la inacción y dilación de la judicatura. En este punto, debo destacar que el proceso lleva abierto más de 16 años y aún no se arribó a una sentencia definitiva, en la medida en que la misma resolución cuestionada fija audiencia de debate para el mes de marzo de 2026.

- 4 – En función de lo expuesto, no queda más que concluir que existe aquí un retraso injustificado de tal magnitud que la única forma de atender al respeto por la garantía del inculcado puesta bajo análisis es declarar extinguida la acción penal por violación al plazo razonable del proceso y el consiguiente sobreseimiento del nombrado. Ello, en tanto no es el encausado quien debe soportar tamaño demora, no imputable a sí mismo o a la complejidad del asunto.
- 5 – Por lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa pública oficial, sin costas, casar la resolución recurrida y declarar extinguida, por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la acción penal promovida en esta causa y en consecuencia sobreseer al imputado de la imputación que pesara sobre él, decisión que deberá hacerse extensiva a sus consortes de causa (arts. 441, 470, 530 y concordantes del CPPN). M.E.

CFed. Casación Penal, Sala II, diciembre 2-2025. – C., H. E. s/recurso de casación - Causa n° CFP 7507/2009/TO1/7/CFC2.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 2 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, como Vocales, asistidos por la secretaria de cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa CFP 7507/2009/TO1/7/CFC2, caratulada: “C., H. E. s/ recurso de casación”, del registro de esta Sala.

Representa en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Raúl Omar Plée; y asiste técnicamente, al imputado H. E. C., el abogado Carlos Eduardo Kamrla.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez *Guillermo J. Yacobucci* dijo:

-I-

1º) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, resolvió en fecha 3 de septiembre de 2025, en lo que aquí interesa “*I. NO HACER LUGAR al planteo de prescripción de la acción penal por violación a la garantía que prevé ser juzgado en un plazo razonable promovido por la defensa particular de H. E. C. (arts. 29 inc. 3, 59 y 62 del Código Penal, art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, art. 8 inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14 inciso 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)*” (Cfr. resolución agregada al sistema Lex 100).

2º) Contra ese pronunciamiento, dedujo recurso de casación la defensa de H. E. C., el que fue concedido por el tribunal oral y, pese a nominarlo erróneamente en términos procesales, lo mantuvo en la instancia.

3º) La defensa se agravió por entender la decisión implicó una interpretación errónea de los artículos 59 inciso 3, 62 inciso 2 y concordantes del código penal, artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14 inciso 3 del P.I.D.P y C. Asimismo, entendió que violó el debido proceso y la garantía del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ya que la duración del proceso por un lapso de 16 años “*es totalmente inconstitucional*”.

Del mismo sostuvo que agravia a esa defensa, la extensa duración proceso, pues la ausencia de resolución sobre su situación procesal “*viola las garantías del imputado que no puede estar ante una indefinición como supone su enjuiciamiento penal, no existe motivo más importante que viole su garantía de ser juzgado en plazo razonable por lo que es necesario dictar la prescripción de la acción penal*”.

También, alegó que no resulta a suficiente como argumento la existencia de otros procesos penales en contra de su defendido en la medida que *“la condena a que hace referencia no se encuentra firme pues se encuentra en trámite un recurso de queja presentado ante la Corte Suprema por el motivo de insubsistencia de la acción penal ante la irrazonable duración del proceso. Lo agravia a mi defendido la mención a pluralidad de procedimientos, él no produjo ninguno, además de todos salió bien y el aquí mencionado no se encuentra firme”*.

Por otra parte, aseveró que el pronunciamiento en crisis registra graves falencias argumentales. Asimismo, se agravó que en el mismo pronunciamiento se fije audiencia de debate *“cuando la prescripción de la acción penal es flagrante y debe ser dictada a la mayor brevedad”*.

Hizo reserva de caso federal.

4º) Durante el término de oficina (art. 466 del CPPN), el letrado a cargo de la defensa se presentó con un escrito denominado *“interpone recurso de casación”*. Allí sustentó su recurso en los términos de los arts. 456 incs. 1º y 2º y 457 del CPPN y reiteró los argumentos esgrimidos en su presentación original. Además, insistió en la arbitrariedad de la sentencia por entender que posee una fundamentación *“meramente aparente ... lo que redundando en la violación a las garantías del debido proceso y del derecho de defensa en juicio que amparan al imputado en el proceso penal (Art. 123 del C.P.N. y Arts. 18 y 75, inc.22 de la C.N.)”*.

Solicitó en consecuencia que se *“anule lo actuado y dicte sentencia admitiendo la prescripción ante la necesidad de ser juzgado dentro de un plazo razonable por el excesivo tiempo de procesamiento, sin necesidad de realizar un nuevo juicio”*.

5º) En la oportunidad prevista en los artículos 465 y 468 del CPPN, se presentó el abogado defensor Kamrla quien reiteró sus agravios, y destacó que *“[l]a denegatoria de la prescripción ante la duración de la causa desde el año 2009 hasta el presente es inconstitucional y arbitraria se violan garantías protegidas en la Constitución Nacional, artículos 18, 75 inciso 22, principios previstos en la Convención Americana sobre derechos Humanos 8.1 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*.

Asimismo, destacó que la Corte Suprema ha establecido en diversos precedentes que *“la extensión de proceso en el tiempo afecta a la dignidad del hombre que tiene el derecho de liberarse del estado de sospecha mediante una sentencia que establezca para siempre su situación frene a la ley penal, garantía establecida en la defensa en juicio en el artículo 18 de la Constitución Nacional”* y reiteró la solicitud de que *“[s]e decreta la insubsistencia de la acción penal, extinción de la acción penal, prescripción de la acción penal y sobreseimiento de [su] defendido”*.

Siendo así, las actuaciones están en condiciones de ser resueltas.

-II-

El recurso ante esta sede, con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva. Además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del citado código.

-III-

a) El Tribunal, al momento de resolver la extinción de la acción penal por violación al plazo razonable, sostuvo que coincidía con la postura asumida por el fiscal en la instancia –del rechazo de lo peticionado por la defensa–. Ello, en tanto la acción penal *“se encuentra plenamente vigente por resultar operativo, en el caso, el supuesto previsto en el segundo párrafo del art. 67 del CP”*. En ese sentido, el *a quo* ponderó que *“conforme informara la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia de la Nación, E. R. M., se desempeñó en la Inspección General de Justicia hasta el día 5 de febrero del 2022, oportunidad en la que se aceptó su renuncia (cfr. oficio agregado el 22/04/2024) y J. L. M., lo hizo en la misma dependencia, hasta el 23 de junio del 2023 (cfr. oficio agregado el 19/02/2024). A partir de dichas circunstancias, el plazo de prescripción ha comenzado a operar desde la última fecha referida”*.

Por otra parte, y en cuanto a los estándares necesarios para evaluar la razonabilidad de la prolongación de un

proceso, consideró *“a) En lo relativo a la complejidad del asunto puesto a consideración de las autoridades judiciales, habrán de valorarse en el caso, no solo las dificultades jurídicas –interpretación y aplicación de las normas– sino además las puramente fácticas”*. Así, hizo mención al volumen de la causa y al hecho de que la acusación imputara una maniobra de extrema complejidad. En la misma línea expusieron *“deben considerarse la cantidad de personas involucradas a lo largo del proceso (...) y la actuación de una parte querellante”*.

En segunda línea *“b) Con relación al segundo criterio de valoración objetivo, a saber, la demora o dilación de las partes del proceso o imputados, entendemos que si bien se ha observado una notable actividad recursiva por parte de la defensa del H. E. C., en la medida en la que ha articulado prácticamente todos los recursos que habilita la ley procesal, no se puede sostener lisa y llanamente que dicho accionar haya demorado o dilatado la normal sustanciación del proceso”*.

Y finalmente, como tercer criterio, en cuanto al análisis del comportamiento de las autoridades judiciales o administrativas, nuevamente consideraron que *“debe ser sopesado a la luz de la complejidad del caso y de la actividad investigativa desplegada”*. En esa línea, se mencionó la demora que implicó la producción de las diversas medidas de prueba requeridas, las dificultades para conjugar las agendas de los magistrados intervinientes, la circunstancia de contar el Tribunal con un cargo vacante, por lo que concluyeron *“de ningún modo puede considerarse que la duración del presente proceso se ha prolongado por un plazo que excede lo deseable en el horizonte de brindar una respuesta global y acabada al conflicto, en miras del derecho al acceso a la justicia de la parte querellante y en este caso (...)”*.

En función de lo expuesto, rechazó el planteo de la defensa.

b) Ahora bien, entiendo que dadas las especiales circunstancias en que tramitó la causa, se encuentra seriamente comprometida la garantía del plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22º de la CN; 8.1 de la CADH; y 14.3.c del PIDCP).

Nuestro más Alto Tribunal ha señalado que *“...el principio cuya denunciada violación se analiza en el sub lite no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional –derivado del ‘speedy trial’ de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica–), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia (art. 8.1 de la CADH y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional)...”* (conf. CSJN 1381/2018/RH1, “Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, resuelto el 9 de abril de 2019).

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, la noción de “plazo razonable” aparece, sin confundirse, relacionada con el instituto de la prescripción, ya que este último pone una restricción a la pretensión punitiva del estado que autolimita así su potestad penal por el paso del tiempo (Fallos: 301:197, 306:1688 y 316:1328); mientras que la violación de aquella garantía reclama una reparación eficaz relacionada con el transcurso irrazonable del tiempo sin alcanzar una solución final acerca de la imputación.

Esto es así, en tanto *“...el principio de ‘plazo razonable’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente...”* (CIDH, sentencia del caso “Suárez Rosero vs. Ecuador” 12 de noviembre de 1997). Ese criterio ha sido confirmado, en el caso “Baldeón García vs. Perú” de la Corte IDH, del 6 abril de 2006.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse al concepto de “plazo razonable”, se remitió al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuanto sostuvo que se debe tomar según las circunstancias de cada caso, su complejidad, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (*in re* “Katte-Klitsche de la Grange v. Italy”, caso nº 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; “X v. France”, caso nº 81/1991/333/406, sentencia del 31 de mar-

zo de 1992, párr. 32; “Kemmache v. France”, casos n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; “Moreira de Azevedo v. Portugal”, caso n° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En idéntico sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “...en línea con la jurisprudencia emanada de aquel Tribunal Europeo en el Caso Motta y Ruiz Mateos v. Spain, la Corte IDH ha dicho que la razonabilidad del plazo de un proceso debe atender a cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, n° 196, párr. 112; Caso Bayarri vs. Argentina, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, n° 17, párr. 107; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, n° 165, párr. 26 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 149), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Caso Valle Jaramillo y oros vs. Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164)...” (conf. “Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, *ut supra* citado).

Así las cosas, está claro que no hay una determinación abstracta de lo que implica –en términos de extensión– un plazo razonable en los procesos. Sin embargo, ese criterio se vincula con la complejidad de la causa y el modo en que se ejercitan los distintos institutos procesales por las partes. Ya que la cuestión remite a una garantía que atiende a los derechos e intereses del acusado y toma en cuenta, además, el compromiso estatal de respetarlos en el desarrollo de las investigaciones; la evaluación del progreso del expediente es lo que permite una adecuada ponderación del tema.

Estas cuestiones fueron abordadas por los doctores Petracchi y Boggiano en su disidencia en la causa “Kipperband, Benjamín” (Fallos: 322:360), en donde se afirmó que: “[s]ostener que un concepto no puede ser fijado con precisión matemática es ya una verdad aceptada a esta altura del conocimiento; pero, en modo alguno, equivale a eximir al juzgador de formular argumentos racionalmente controlables. Antes bien, el carácter valorativo de un concepto tal como razonabilidad obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto razonabilidad alude”.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho respecto de la “complejidad del asunto”, que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso (caso “Katte Klitsche de la Grange v. Italy”, párr. 52 y 55); y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso “Billi v. Italy”, n° 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados (caso “Angelucci v. Italy”, n° 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o que la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo (“Monnet v. France”, n° 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28).

Con relación a la propia actividad procesal del interesado, se dijo que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso “Wiesinger v. Austria”, n° 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57). También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (conf. caso “Eckle v. Germany”, sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las dilaciones indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. ca-

sos “Adiletta v. Italy”, c. n° 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y “Kemmache v. France”, c. n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, párr. 64).

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha resuelto que “si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable” (caso “Cantos”, sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 57).

Por último, con relación al comportamiento de las autoridades competentes, el Tribunal de Estrasburgo ha indicado en reiteradas oportunidades que únicamente las lentitudes imputables al Estado pueden conducir al Tribunal a concluir en la inobservancia del plazo razonable (vid en este sentido los casos: “Vernillo v. France”, n° 26/1990/217/279, sentencia del 20 de febrero de 1991, párr. 36-38; “Monnet v. France”, n° 35/1992/380/454, sentencia del 27 de octubre de 1993, párr. 32-33; y “Kemmache v. France”, ya citado, párr. 65; entre muchos otros).

c) Sentado lo anterior, se advierte en el caso que el expediente ha sufrido una demora injustificada que no encuentra explicación ni en la complejidad de la causa ni en la actividad procesal del imputado, sino en la conducta de las autoridades judiciales; motivo por el cual se impone hacer lugar al recurso de la defensa.

En concreto, se observa que los hechos reprochados a C. habrían iniciado en el mes de julio del año 2008, que fue procesado el 12 de julio de 2010 y que el requerimiento de elevación a juicio de la querella fue presentado el 28 de mayo de 2013 y el del Ministerio Público Fiscal 2 de septiembre de 2013. A su vez la última citación a juicio en los términos previstos en el art. 354 CPPN fue el 5 de junio de 2015, mientras que la audiencia para inicio del debate fue fijada en la resolución que aquí se cuestiona.

Evaluable el derrotero procesal, se concluye que, de conformidad con lo afirmado por la defensa, el proceso tuvo una inmotivada demora en la instrucción y similar déficit se observa por ante el tribunal oral quien tuvo en su registro más de 10 años sin resolver la situación procesal de C.

Así las cosas, cabe resaltar que el retraso no se debió a la complejidad del asunto –pese a las detalladas enumeraciones señaladas en la sentencia recurrida que procura así presentarlo– o a la actividad del encausado –quien el propio tribunal reconoce que “ha ejercido en forma activa su rol dentro del proceso, proponiendo medidas de prueba, formulando acusación y articulando diversos recursos previstos dentro de la legislación”, lo que en definitiva constituye el ejercicio legítimo del derecho de defensa– sino a la inacción y dilación de la judicatura. En este punto, debo destacar que el proceso lleva abierto más de 16 años y aún no se arribó a una sentencia definitiva, en la medida en que la misma resolución cuestionada fija audiencia de debate para el mes de marzo de 2026.

En función de lo expuesto, no queda más que concluir que existe aquí un retraso injustificado de tal magnitud que la única forma de atender al respeto por la garantía de C. puesta bajo análisis es declarar extinguida la acción penal por violación al plazo razonable del proceso y el consiguiente sobreseimiento del nombrado. Ello, en tanto no es el encausado quien debe soportar tamaña demora, no imputable a sí mismo o a la complejidad del asunto.

Por lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa pública oficial, sin costas, casar la resolución recurrida y declarar extinguida, por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la acción penal promovida en esta causa y en consecuencia sobreseer a H. E. C. de la imputación que pesara sobre él, decisión que deberá hacerse extensiva a J. L. M. y R. E. M. (arts. 441, 470, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

Por las consideraciones que a continuación serán desarrolladas comparto la solución propuesta por el colega que lidera la votación.

a. En diferentes oportunidades tuve ocasión de afirmar que “(a) sí como el proceso debe cesar cuando la acción penal ha prescripto o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegítimi-

dad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico –pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común– de reconocer validez y efectividad al derecho tratado...” (Pastor, Daniel, “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 612).

El cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento y, por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena.

El instituto de la prescripción de la acción se encuentra íntimamente relacionado con la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas. Esta relación fue concebida desde antiguo por la doctrina; Carrara enseña que la prescripción de la acción es tolerable puesto que, cuando no hay sentencia judicial, la culpabilidad es incierta. Los ciudadanos dudan si ese hombre es un culpable afortunado o una víctima infeliz de injustas sospechas y subraya que conviene extinguir aquellas acciones que –por tanto tiempo– han permanecido inactivas (cfr. “Programa de Derecho Criminal”, Parte General, Temis, Bogotá, Vol. II, pág. 175).

De esta manera, habrá que observar en cada caso si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., 8.1 de la CADH, 9.3 y 14.3.c del PIDCyP).

Al respecto, conviene recordar que el principio constitucional de “defensa en juicio”, conforme la jurisprudencia de la C.S.J.N., “incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal” (Fallos 272:188; 300:1113).

Así, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en el precedente “Losicer”, que “el “plazo razonable” de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8 [de la C.A.D.H.], constituye...una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana –cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)– como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar– han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: **a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento** (casos “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y “López Álvarez v. Honduras”, fallado el 1º de febrero de 2006; “König”, fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)” (“Losicer”, Fallos 335:1126).

Agregó allí nuestro Máximo Tribunal “Que tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido de que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años” (del precedente “Losicer” antes citado).

b. Sentado cuanto precede corresponde señalar que, en el presente caso, resulta de aplicación el criterio que senté al votar en la causa FTU 810167/2009/CFC6 “Abraham Musi, Héctor Alfredo s/ recurso de casación”, resuelta el 19 de diciembre del 2019, reg. nro 2625/19 de Sala II.

Allí sostuve que “los parámetros para la evaluación del plazo razonable dependen de las **características de cada caso y de sus particularidades**”.

Luego de desarrollar los alcances que le he dado a la garantía en cuestión en diversos precedentes en los cuales me ha tocado intervenir, concluí que para construir una *ratio decidendi* en materia de plazo razonable, que satisfaga los fundamentos detrás de la noción del precedente (*in re* seguridad jurídica, previsibilidad del sistema de justicia, fortalecimiento del sistema institucional, limitación

al poder del Estado y un enfoque racional en el uso de los recursos), es necesario realizar una “selección fundada sobre qué hechos se consideran relevantes y cuales son tratados como irrelevantes para la decisión del caso”.

Puntualmente, sostuve que “el análisis de plazo razonable supone una selección fundada de los hechos relevantes y la justificación de esta ponderación debe ser expuesta de manera expresa por el juez. Además, al analizar los hechos es imprescindible atender a la complejidad del caso (que incluye un análisis de contexto de los hechos cuando así se justifique), la conducta del imputado, la actividad de las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento (que supone considerar el grado de avance del procedimiento y su posible definición al momento de resolver la controversia)”.

Y agregué que “sólo uno de estos aspectos no será suficiente para definir el caso, sino que resulta imprescindible el análisis conjunto de todas las variables”.

c. Ahora bien, habiendo referenciado los principios imperantes del caso, cabe señalar, en primer lugar, que los hechos reprochados a C. habrían iniciado en el mes de julio del año 2008, que fue procesado el 12 de julio de 2010 y que el requerimiento de elevación a juicio de la querrela fue presentado el 28 de mayo de 2013 y el del Ministerio Público Fiscal 2 de septiembre de 2013. A su vez la última citación a juicio en los términos previstos en el art. 354 CPPN fue el 5 de junio de 2015, mientras que la audiencia para inicio del debate fue fijada en la resolución que aquí se cuestiona.

Ahora bien, más allá de la complejidad del caso alegada por los magistrados para rechazar el planteo, concuerda con el colega preopinante en que –de conformidad con lo afirmado por la defensa– el proceso tuvo una inmotivada demora durante la etapa de investigación y similar déficit se observa al ser elevada al tribunal oral que recién fijó audiencia de debate más de 10 años luego de efectuada la citación a juicio.

En el contexto observado se advierte que, en la actualidad, luego de transcurrido tan prolongado lapso desde la fecha de comisión del hecho, la situación procesal del imputado no se encuentra definida, sino que solo se ha fijado audiencia de juicio para el mes de marzo del año próximo, permaneciendo el estado de cosas imperante en condición de incertidumbre.

Los magistrados de la instancia previa también mencionaron de manera superflua la conducta de las partes, es decir, que se habrían efectuado diversos planteos que fueron alongando los tiempos; sin embargo, si el trámite del proceso no fue lo suficientemente ágil –tal como ocurre en la especie, de acuerdo con todo lo expuesto–, el Estado debe responder por ello. Dicho extremo surge de la doctrina del caso “König”, sentencia del 26 de junio de 1978 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, receptada en el voto del doctor Ricardo Lorenzetti en la causa “Arisnabarreta” (Fallos 332:2159) y que se verifica en el caso analizado de forma global.

Sobre la actividad de las partes se ha expedido el máximo Tribunal afirmando que “esta Corte Suprema reiteradamente ha puesto énfasis en que, con excepción del supuesto de una actividad defensiva fundamentadamente calificada de abusiva, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado” (Fallos 340:2001 “Goye”).

En el caso “Goye”, citado, el Tribunal rememoró que en “Mattei” (Fallos 272:188) se sostuvo que como la garantía de defensa en juicio ha sido arbitrada fundamentalmente en favor del imputado, el avance del proceso queda a cargo de los órganos específicamente instituidos al efecto y sus deficiencias no pueden serles endilgadas al imputado.

Del mismo modo, en “Barra” (Fallos 327:327) se reputó de inaceptable justificar la demora del proceso considerando en contra del imputado sus peticiones, pues se entendió que ello provocaba una restricción de la libertad de defensa que resultaba contraria al artículo 18, CN, criterio que fue mantenido luego en CSJ 960/2006 (42-M)/CS1 “Montes, Alejandro Daniel y otros s/ infracción al art. 166, inc. 2, CP”, sentencia del 15 de julio de 2008 y CSJ 1008/2007 (43-r)/CS1 “Richards, Juan Miguel y otros s/ defraudación –causa 46.022/97” sentencia del 31 de agosto de 2010, entre muchas otras.

Así también, en el informe 86/09 de la Comisión ION 86/09 citada, se sostuvo que “las actividades procesales del imputado y su defensa no pueden ser consideradas a

los fines de justificar el plazo razonable de detención ya que el empleo de los medios que la ley ha previsto para garantizar el debido ser desalentado y, mucho menos, valorada de *manera negativa* la activa intervención durante el proceso” (párrafo 130).

En virtud de todo lo expuesto, los planteos que puedan realizar las partes, encuadran dentro de la actividad de defensa legalmente admitida y no puede ser considerada abusiva.

En suma, se ha lesionado el derecho fundamental del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable (regla expresa de la CADH, art. 8.1), resultando adecuado poner fin al ejercicio de la persecución penal, desde que los retrasos incurridos obedecen primordialmente a los órganos del Estado. Ello, en coincidencia con los lineamientos sentados en la causa n° 7789 caratulada “*Veltri, Christian Ariel s/ recurso de casación*”, registro 1615/07 de la Sala III de esta Cámara, resuelta el 22 de noviembre de 2007, y con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Kipperband*” –votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano– (Fallos 322:360), y en los precedentes “*Barra*” (Fallos 327:327), “*Egea*” (Fallos 327:4815), “*Cuatrín*” (331:600), “*Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo con armas*” (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009), “*Arisnabarreta*” (Fallos 332:2159) y “*Bobadilla*” (Fallos 332:2604), recientemente reafirmada en “*Richards*” (R. 1008. XLIII, 31 de agosto de 2010) y “*Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro*” (O.114.XLIII, 19 de octubre del mismo año); “*Poggio*” (P. 686. XLV), “*Mezadra*” (M. 1181. XLIV) y “*Rizikow*” (R. 818. XLIV), del 8 de noviembre de 2011; y más recientemente “*Losicer*”, Fallos 335:1126, “*Vilche José Luis s/ causa n° 93249*” V.161.XLVIII, 11 de diciembre de 2012, “*Goye*”, Fallos 340:2001 y “*Espíndola*”, Fallos 342:584).

En mérito de las consideraciones que anteceden, adhiero al voto del magistrado que lidera la votación en cuanto propuso hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa pública oficial, sin costas, casar la resolución recurrida y declarar extinguida, por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la acción penal promovida en esta causa y en consecuencia sobreseer a H. E. C. de la imputación que pesara sobre él, decisión que deberá hacerse extensiva a J. L. M. y R. E. M. (arts. 441, 470, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez *Alejandro W. Slokar* dijo:

Que, sellada la suerte con los sufragios concordantes de los colegas, habrá de señalar su divergencia en cuanto observadas las concretas circunstancias de la especie, toda vez que la decisión impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros), corresponde el rechazo del remedio incoado, con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa particular de H. E. C., sin costas, CASAR la resolución recurrida y declarar extinguida, por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la acción penal promovida en esta causa y, en consecuencia, SOBRESEER a H. E. C. de la imputación que pesara sobre él, decisión que deberá hacerse extensiva a J. L. M. y R. E. M. (arts. 441, 470, 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío. – *Angela E. Ledesma*. – *Alejandro W. Slokar*. – *Guillermo J. Jacobucci* (Sec.: Mariana Andrea Tellechea Suárez)

Proceso Penal:

Instrucción. Duración.

Interpuestos recursos de casación por parte del Fiscal General, Fiscales especializados y querellantes, contra la resolución de la Cámara Federal que dispuso a pedido de

la Juez de Instrucción prorrogar la investigación por dos meses, término en el cual se deberá resolver la situación procesal de los imputados o ampliar la imputación para que ejerzan su derecho de defensa, hace lugar la C.F.C.P. a los planteos casando y anulando la decisión remitiendo las actuaciones al Juzgado de origen para que continúe con la investigación según su estado, tanto en lo relativo a la búsqueda del menor como a la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba.

1 – *Corresponde anular la resolución puesta en crisis por resultar portadora de vicios que resienten su motivación en contravención con las exigencias de fundamentación que emanan de los arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN y la descalifican como acto jurisdiccional válido. Ciertamente, asiste razón a las partes acusadoras, en cuanto sostienen que la decisión de la Cámara a quo deviene arbitraria por apartarse de la normativa vigente y de las constancias de la causa.*

2 – *A partir de fundamentos meramente aparentes y desprovistos de sustento fáctico y jurídico, impone de manera irrazonable un plazo exiguo para la investigación que se contraponen con los propios fines del proceso penal (conf. art. 193 del CPPN). A la par, soslaya las circunstancias concretas del caso, en cuyo marco, como bien señalaron los impugnantes, la víctima aún se encuentra desaparecida y todavía restan medidas por producir. No es ocioso recordar que, en todos los casos, los términos que fija el CPPN son simplemente ordenatorios.*

3 – *La resolución puesta en crisis revela un proceder incompatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de prevención, investigación y sanción del delito de trata de personas –Ley 25.632 (BO 30/08/02), que incorporó a nuestro derecho positivo la “Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas; Ley 26.364 (BO 30/04/2008) sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas”, luego modificada por la Ley 26.842–, como así también con la obligación de garantizar la protección integral y el interés superior del niño –Ley 23.849 (BO 16/10/90) que incorporó la “Convención sobre los Derechos del Niño– y una tutela judicial efectiva a las víctimas de delitos –Ley 27.372 (BO 13/07/17) “Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos”.*

4 – *No se advierte que en el marco descripto se encuentren comprometidas las garantías invocadas por la Cámara a quo –el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la prohibición de doble persecución penal–, lo cual demuestra, una vez más, un inequívoco apartamiento de las constancias de la causa y de la solución legal prevista para el caso; circunstancia que revela la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.*

5 – *Medió arbitrariedad en el pronunciamiento del colegiado de previa intervención cuando impuso un límite fijo al plazo asignado para finalizar con la investigación. Máxime tomando en consideración la complejidad de los sucesos objeto de pesquisa y las medidas de prueba pendientes de producción, como quedó de manifiesto en la primera ponencia. En punto a la denunciada afectación de la garantía del ne bis in idem, estimo prematuro tenerla por cierta en un escenario como el del sub examine que exhibe diversas fases y aportes individuales y de difícil reconstrucción histórica. Ello no obstante que, la adecuación a la referida garantía podrá ser reevaluada con posterioridad cuando se cuente con otros elementos de convicción. En tales condiciones, propongo hacer lugar a los recursos interpuestos, casar la resolución impugnada y remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se continúe con la investigación (de los fundamentos del voto concurrente del Dr. MAHIQUES). M.E.*

CFed. Casación Penal, Sala III, noviembre 27-2025. – B., B. A. y otros s/recurso de casación - Causa n° FCT 2157/2024/98/CFC5.

Buenos Aires, a los 27 días del mes de noviembre de dos mil veinticinco, integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques –presidente–, Juan Carlos Gemignani y Diego G. Barroetaveña –vocales–, asistidos por el Secretario de Cámara, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo FCT 2157/2024/98/CFC5 del registro de esta Sala, caratulado: “B., B. A. y otros s/recurso de casación”.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: Diego G.

Barroetaveña, Juan Carlos Gemignani y Carlos A. Mahiques.

El señor juez *Diego G. Barroetaveña* dijo:

I. Que, en fecha 29 de septiembre de 2025, la Cámara Federal de Corrientes resolvió: “(P)rorrogar el término de la investigación por el término de dos (dos) meses, a contar desde el 29 de septiembre del 2025 hasta el 29 de noviembre del 2025, término en el cual la magistrada deberá resolver la situación procesal de los imputados o en su caso ampliar la imputación, a fin de que aquéllos puedan ejercer debidamente su derecho de defensa”.

II. Contra dicha decisión, interpusieron sendos recursos de casación el Fiscal General, Carlos A. Schaefer, junto con los fiscales cotitulares de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), Marcelo Colombo y María Alejandra Mángano, como así también los querellantes, M. L. N. y J. P. –padres del menor “LDP”– y M. P., con la asistencia letrada de los doctores Gustavo Alejandro Sánchez y María Belén Russo Cornara, los que fueron declarados inadmisibles por la cámara *a quo*, lo que motivó las presentaciones en queja ante esta instancia.

El 6 de noviembre de 2025, esta Sala III, hizo lugar a las quejas planteadas y concedió los recursos (Reg. 1241/25).

III. Recurso de casación del Fiscal General y los representantes de la PROTEX.

Los recurrentes encarrilaron sus agravios en ambas causales previstas en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación –CPPN–.

Alegaron que la resolución impugnada carecía de la fundamentación exigida por el art. 123 del CPPN, por haberse efectuado una arbitraria interpretación del plazo de investigación, apartada de las reglas de la sana crítica racional y de las circunstancias concretas del caso.

Sostuvieron que la Cámara *a quo*, omitió ponderar la complejidad de las actuaciones y la gravedad del delito investigado, en cuyo marco, la víctima –de tan solo 6 años de edad– continúa desaparecida.

Indicaron que, aún, cuando los jueces consideraran remota la posibilidad de hallar al menor, ello no puede ser óbice para emplear todos los recursos estatales disponibles y la intervención de los organismos competentes – Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal, Ministerio de Seguridad de la Nación, fuerzas de seguridad–, en aras del descubrimiento de la verdad y de localizar al niño.

Desde esa lógica, advirtieron que la confirmación del fallo generaría responsabilidad del Estado argentino en virtud de los compromisos internacionales asumidos para investigar de manera eficaz la desaparición de personas; máxime, cuando como en el presente caso se conjuga, además, el deber de prevenir, investigar y sancionar el delito de trata de personas.

En función de ello, calificaron de incongruente la decisión de limitar en dos meses el plazo de instrucción para determinar la responsabilidad de los imputados sobre quienes pesa una falta de mérito, cuando aquellos serían los presuntos responsables directos de la sustracción del menor y se desconocen los pormenores del móvil del hecho.

Bajo el mismo razonamiento, enfatizaron que no debía perderse de vista que el delito investigado era de carácter continuo y permanente “(e)n el cual el acto de desaparición y su ejecución inició con la privación de la libertad de la persona –sustracción– y la falta de información sobre su destino, que permanece produciendo sus efectos hasta tanto no se conozca el paradero del menor desaparecido”.

En tal marco, señalaron que, exigir que en el término de dos meses la jueza defina la situación procesal de los imputados resulta “(v)iolatorio del debido proceso y de la tutela judicial efectiva [...]” y afectaba directamente la labor de ese Ministerio en su función de promover la actuaciones de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. –El destacado pertenece al original–.

Aunado a ello, recordaron el deber de los órganos judiciales de garantizar a las víctimas el efectivo ejercicio de sus derechos, promoviendo el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y la sanción de los eventuales responsables.

En cuanto a la posible afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable invocada por la Cámara

a quo, manifestaron que, más allá del derecho del imputado a que se defina su situación procesal en un término razonable, no podía soslayarse que la víctima continuaba desaparecida, que existían múltiples medidas de prueba en curso y que no se verificaba ninguna circunstancia que permita considerar vulnerada la aludida garantía.

Finalmente, detallaron las medidas pendientes de producción en los legajos nro. 91 y 92.

En apoyo de su postura, citaron doctrina del caso que consideraron atendible.

En razón de ello, y demás consideraciones apuntadas en su presentación, solicitaron la revocatoria o la anulación parcial del pronunciamiento impugnado, o en su defecto, la devolución de las actuaciones a la Cámara *a quo* a fines de que dicte una nueva decisión ajustada a derecho, otorgando un plazo más amplio para la continuidad de la investigación hasta dar con el paradero del menor o esclarecer lo ocurrido.

Formularon reserva del caso federal.

Recurso de casación de la querella

En sintonía con los agravios antes expuestos, la querella alegó que el pronunciamiento atacado carecía de motivación legal por restringir de manera arbitraria la actividad investigativa.

Indicó que la resolución puesta en crisis generaba un gravamen de imposible reparación ulterior al tornar ineficaz la prosecución de las actuaciones tendientes a encontrar al niño desaparecido, a la par que comprometía el deber del Estado argentino de garantizar su búsqueda y cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

En tal sentido, enfatizó que la Cámara *a quo* se limitó a invocar, en forma genérica, la posible afectación del plazo razonable y del principio *ne bis in idem*, sin explicar de qué modo tales garantías justificarían la clausura anticipada de la búsqueda de una víctima menor desaparecida.

Puntualizó que dichas garantías protegían al imputado frente a prolongaciones procesales injustificadas, mas no habilitaban a los tribunales a acotar automáticamente la investigación respecto de hipótesis delictivas conexas, ni impedían la continuidad de medidas orientadas a localizar a la víctima.

En respaldo de su postura, mencionó la existencia de múltiples diligencias esenciales en curso –como la extracción y análisis de dispositivos secuestrados; la realización de rastrillajes en cuatro lagunas; exhortos y cooperación internacional; pericias forenses–, las cuales no habían sido debidamente ponderadas por los camaristas.

En ese contexto, afirmó que limitar la prórroga por el término de sesenta días implicaba vaciar de contenido la investigación y renunciar a la obligación más elemental del Estado de esclarecer la desaparición y restituir los derechos de la víctima.

Con sustento en la Ley 27.372 y la Convención sobre los Derechos del Niño, arguyó que la víctima y su familia tenían derecho al acceso a la verdad y a una tutela judicial efectiva, por lo que el cierre prematuro de la investigación no sólo truncaba las diligencias judiciales, sino que vulneraba los derechos más elementales de esa parte.

Por último, subrayó que la investigación trascendía el interés individual por comprometer de manera directa intereses públicos de máxima relevancia social, tales como la protección de la niñez, la persecución de delitos de trata y la confianza ciudadana en la justicia.

En virtud de todo lo expuesto, y con sustento en jurisprudencia que citó, solicitó se haga lugar al remedio procesal articulado, en idénticos términos a los propiciados por la acusación pública.

Formuló reserva del caso federal.

IV. En oportunidad de celebrarse la audiencia de informes a tenor del art. 468 del CPPN, –el 19 de noviembre de 2025–, informaron oralmente el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl O. Pleé, y el apoderado de la querella, doctor Alejandro Vecchi, en representación de M. L. N. y J. P. –padres del menor “LDP”, quienes se hallaban presentes.

En primer lugar, tuvo la palabra la querella, quien en lo aquí concerniente, ratificó su postura. Destacó que de ninguna manera la continuidad de la investigación, en cuyo marco aún se desconocía el paradero del menor desaparecido, afectaba la garantía del *ne bis in idem*.

Por todo ello, y demás consideraciones que expresó, en consonancia con la acusación pública, solicitó se case la resolución recurrida.

Concedida la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl O. Pleé, de manera preliminar, expresó que mantenía en un todo los alcances expuestos en el recurso de casación articulado por su antecesor y por los cotitulares de la PROTEX.

En el marco de su exposición, en lo medular, resaltó la importancia del delito investigado, en cuyo contexto se ignoraba aún el paradero del niño, lo que podría entenderse como un supuesto de gravedad institucional.

Asimismo, explicó de manera profusa las razones por las cuales, en el caso, no peligraba el *bis in idem*.

En razón de ello, de las demás consideraciones efectuadas y en el entendimiento de que el reclamo se vinculaba íntimamente con el orden del proceso, sus características y el cumplimiento de los Pactos internacionales relativos a los derechos del niño, entre otros, consideró que la decisión impugnada debía ser anulada y que correspondía a esta Alzada –en atención a la autoridad institucional que este cuerpo revestía frente a la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes–, emitir una pronunciamiento que estableciera la innecesariedad de fijar términos o plazos para la continuidad del proceso, tanto sea para la búsqueda del menor, cuanto para la posibilidad o no, de que ese Ministerio Público Fiscal logre prueba que pueda permitir en el juicio oral ampliar la imputación en el caso concreto.

Por último, y en atención a la presencia de los padres del niño “LDP”, quienes habían viajado exclusivamente desde la provincia de Corrientes para asistir a dicha audiencia, solicitó, para el caso que así lo desearan, se les diera la palabra para “(h)acer conocer su voz [...]”.

Al pronunciarse sobre éste último pedido, el señor Presidente expresó que, si bien lo solicitado excedía el marco funcional de la audiencia, haría lugar a lo peticionado por razones humanitarias.

Cedida la palabra a los padres del menor, el doctor Vecchio, solicitó, ante todo, se dejara constancia de que esa parte ratificaba todos los términos propiciados por la fiscalía.

A continuación, M. L. N., madre del niño, afirmó su imperiosa necesidad en el esclarecimiento de los hechos y, entre otras consideraciones, expresó: “(n)o queremos que se cierre el caso, de hecho queremos saber algo de nuestro hijo [...] no se sabe dónde está, como está o qué pasó con L. [...]”.

De seguido, tomó la palabra J. P., padre del menor, quien efectuó un agradecimiento general que extendió a todos los allí presentes.

Por su lado, hizo uso del derecho conferido de presentar breves notas, la doctora Mónica G. Chirivin, a cargo de la defensa de L. P., quien solicitó el rechazo del recurso de casación articulado por la querella y formuló reserva del caso federal.

En idénticos términos se presentó el doctor Ernesto T. González, en representación de la defensa de C. G. P. y M. V. C., quien solicitó el rechazo de ambos recursos de casación e hizo reserva del caso federal.

A su turno, se presentó por la defensa de F. A. M., el defensor oficial, doctor Ignacio F. Tedesco, quien postuló el rechazo de los recursos de casación. En resumidas cuentas, entendió que el objeto procesal discutido en autos y por el que continuaba la investigación en el Juzgado Federal de Goya, se trataba del mismo hecho por el que habían sido parcialmente elevadas las actuaciones a juicio, y siendo que pesaba sobre su representado una falta de mérito dictada en fecha 26 de julio de 2024 en orden al delito previsto en el art. 146 del CP –sustracción de un menor de 10 años–, sostuvo que la pretensión de las partes acusadoras afectaban la garantía a obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable. Formuló reserva del caso federal.

En razón de ello y demás consideraciones que apuntó en su presentación, solicitó el rechazo de ambos remedios procesales.

De igual modo, presentó breves notas el apoderado de la querella, doctor Alejandro Vecchi, quien postuló la anulación del temperamento objetado y que se estableciera la continuidad de la investigación–, sin el límite temporal impuesto en la resolución recurrida, permitiendo el avance de la instrucción en un tiempo razonablemente necesario para esclarecer el paradero de la víctima y agotar las líneas de investigación pendientes.

En ampliación de este último escrito, se presentó la doctora María Belén Cornara Russo, quien desarrolló los argumentos que, a su juicio, imponían la continuidad de la

competencia del fuero federal en las actuaciones, la que solicitó se mantuviera.

Hizo lo propio el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl O. Pleé, quien efectuó dos presentaciones.

A través de su Dictamen N° 551/2025, hizo saber que informaría oralmente en la audiencia fijada, sin perjuicio de lo cual, haría uso del derecho conferido de presentar breves notas. A la par, puso en conocimiento, que las víctimas de autos, el Sr. J. P. y la Sra. M. N., estarían acompañados por las funcionarias de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) de la Procuración General de la Nación, Myriam Munne –psicóloga del equipo de trata–, Malena Nisman –coordinadora del equipo de trata– y Malena Derdoy –directora Dovic–.

Mediante su Dictamen N° 549/2025, acompañó breves notas y mantuvo el recurso de casación interpuesto por su par de la anterior instancia y los cotitulares de la PROTEX. En prieta síntesis, y luego reseñar los antecedentes del caso, señaló: “(L)a obligación de investigar el paradero del menor –núcleo de este proceso– debe continuar sin ningún límite temporal que pueda afectar las medidas de investigación en curso y las que, eventualmente, pudieran ordenarse en el futuro [...]”.

En función de ello, solicitó que se case la resolución impugnada, se deje sin efecto, y se devuelvan las actuaciones a la instancia de origen para que continúe el trámite de la causa según su estado.

V. Superada la etapa procesal prevista en el artículo 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

VI. Admisibilidad

Que conforme se sostuvo al resolver la apertura de las quejas interpuestas por las partes acusadoras, la vía recursiva intentada resulta admisible en atención a la índole de los agravios invocados, los que han sido encauzados en los motivos previstos en el art. 456 del CPPN, en las condiciones del art. 463 del mismo ordenamiento legal.

A su vez, los planteos se encuentran debidamente desarrollados y fundados en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605) y en una cuestión federal (Fallos: 328:1108), lo que impone el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta cámara, de conformidad con la doctrina de la CSJN en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

VII. Sentado cuanto precede, y a efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos formulados, habremos de recordar los fundamentos en los que la Cámara a quo basó su decisión.

A. Que conforme surge de la presente incidencia, la intervención de la Cámara Federal de Corrientes tuvo lugar a raíz del pedido de prórroga solicitado por la jueza de instrucción en el marco de los autos FCT 2157/2024/92 “Legajo N° 92 S/ Legajo de Investigación”, vinculado a la causa principal “B., B. A. y otros s/ Sustracción de Menores de 10 años (art. 146). Denunciante: P., J. M. y Otros”.

La solicitud tuvo por finalidad la continuidad de la investigación surgida a partir de las investigaciones preliminares y las conclusiones recibidas con posterioridad a la elevación parcial a juicio del legajo principal.

A fines de resolver el pedido, se requirió a la jueza interviniente la remisión de las piezas procesales pertinentes; a lo que se dio fiel cumplimiento.

Que, encontrándose en condiciones de expedirse, los camaristas otorgaron una prórroga de la investigación por dos meses, a contar desde el 29 de septiembre y hasta el 29 de noviembre del corriente año, término en el cual se ordenó a la jueza interviniente que resolviera la situación procesal de los imputados, o en su caso, que ampliara la imputación para que aquellos pudieran ejercer su debida defensa material.

Para así decidir, en primer lugar, recordaron que por resolución del 4 de diciembre de 2024, la jueza de primera instancia dictó el procesamiento de B. A. B., D. O. R., M. del C. M., M. V. C., C. G. P., W. A. M. y L. P., por considerarlos *prima facie*, coautores penalmente responsables del delito de sustracción de un menor de diez años (146 y 45 CP), en concurso real, con amenazas, en relación a C. y M. (art. 55 CP).

Que respecto a este último, dichos delitos, a su vez, concurrieron en forma ideal, con el de encubrimiento por

favorecimiento real, calificado por la gravedad del delito precedente y su calidad de funcionario público (arts. 146, 54, 277 apartado 3 incisos “a” y “d” en función del apartado 1 inciso “b” CP), en carácter de partícipe necesario del primero y autor del segundo ilícito (art. 45 CP).

Por otro lado, destacaron que mediante dicho pronunciamiento, también se decretó la falta de mérito de los imputados por el delito de captación de personas con fines de explotación, agravado por ser la víctima menor de 18 años (art. 145 ter último párrafo en función del 145 bis del CP), en calidad de coautores –respecto de C. y M.– y partícipes primarios –en relación a B., R. y M.–.

Asimismo, precisó que el 5 de junio del año en curso, la jueza elevó parcialmente la causa a juicio contra los encartados por los delitos por los que fueran procesados y ordenó la extracción de testimonios para que continuara la investigación en relación a aquel por el que dictara sus faltas de mérito.

En base a ello, sostuvieron: “(C)omo se observa el objeto procesal que se discute, por el que la magistrada se encuentra todavía investigando, se asienta sobre el mismo hecho por el que los otros coimputados ya fueron procesados y su causa parcialmente elevada a juicio. Que el dictado de una falta de mérito sobre el mismo hecho, pero calificado bajo otra figura y su consiguiente investigación sin plazo, como pretende la magistrada a cuyo cargo está la investigación, afecta de manera clara la garantía convencional de ser juzgado en un plazo razonable (arts. 7.5 y 8.1 CADH), además de la vulneración que genera al principio *non bis in idem*”.

En ese sentido, apreciaron: “(P)retender una prórroga de la investigación ‘hasta sea habido el menor LDP’ resulta irrazonable, pues podría ser que esa hipótesis jamás suceda, y ello no podría atar a los imputados a la suerte de un proceso indefinido”.

Finalmente concluyeron: “(P)or ello, en aras de garantizar el principio *non bis in idem* y la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, deberá la magistrada volver a expedirse sobre la situación de los imputados en el presente legajo o si fuera que existen elementos de convicción que permitiesen atribuir otro hecho distinto, intimarlos debidamente a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, poniendo fin a la incertidumbre que ello genera”.

C. Ahora bien, desarrollados así los antecedentes del caso, adelantamos, que habremos de anular la resolución puesta en crisis por resultar portadora de vicios que resienten su motivación en contravención con las exigencias de fundamentación que emanan de los arts. 123 y 404 inc. 2º del CPPN y la descalifican como acto jurisdiccional válido.

Ciertamente, asiste razón a las partes acusadoras, en cuanto sostienen que la decisión de la Cámara *a quo* deviene arbitraria por apartarse de la normativa vigente y de las constancias de la causa.

Ello es así, pues a partir de fundamentos meramente aparentes y desprovistos de sustento fáctico y jurídico, impone de manera irrazonable un plazo exiguo para la investigación que se contrapone con los propios fines del proceso penal (conf. art. 193 del CPPN).

A la par, soslaya las circunstancias concretas del caso, en cuyo marco, como bien señalaron los impugnantes, la víctima aún se encuentra desaparecida y todavía restan medidas por producir.

No es ocioso recordar que, en todos los casos, los términos que fija el CPPN son simplemente ordenatorios.

Por tanto, su incumplimiento, “(n)o importa una hipótesis de sobreseimiento por agotamiento temporal ni de nulidad de las actuaciones [...]” (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Tomo 2. Hammurabi, 4a ed. 2010, p. 191 y vta.).

A todo evento, no podemos dejar de señalar, que la resolución puesta en crisis revela un proceder incompatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de prevención, investigación y sanción del delito de trata de personas –Ley 25632 (BO 30/08/02), que incorporó a nuestro derecho positivo la “Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas; Ley 26364 (BO 30/04/2008) sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas”, luego modificada por la Ley 26842–, como así también con

la obligación de garantizar la protección integral y el interés superior del niño –Ley 23849 (BO 16/10/90) que incorporó la “Convención sobre los Derechos del Niño– y una tutela judicial efectiva a las víctimas de delitos –Ley 27.372 (BO 13/07/17) “Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos”).

Por lo demás, tampoco advertimos que en el marco descripto se encuentren comprometidas las garantías invocadas por la Cámara *a quo* –el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la prohibición de doble persecución penal–, lo cual demuestra, una vez más, un inequívoco apartamiento de las constancias de la causa y de la solución legal prevista para el caso; circunstancia que revela la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

Por último, cabe señalar, que la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, cuestión que no se observa en el presente caso sometido a control jurisdiccional (Fallos 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

Por todo ello, entendemos que corresponde: HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la PROTEX y la querella, sin costas, CASAR y ANULAR la decisión recurrida y remitir las actuaciones al Juzgado de origen para que –previo paso por la Cámara *a quo* a fines de que tome debida nota–, y en atención a los lineamientos aquí expuestos, continúe la investigación según su estado, tanto en lo relativo a la búsqueda del menor, como en lo concerniente a la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba.

Es nuestro voto.

El señor juez doctor *Juan Carlos Gemignani* dijo:

Dado que comparto sustancialmente las consideraciones y fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, adhiero a la solución que propone.

Así voto.

El señor doctor *Carlos A. Mahiques* dijo:

Comparto en lo sustancial, las consideraciones desarrolladas en el voto del colega que lidera el acuerdo, doctor Diego G. Barroetaveña, que cuentan además con la conformidad del doctor Juan Carlos Gemignani.

En efecto medió arbitrariedad en el pronunciamiento del colegiado de previa intervención cuando impuso un límite fijo al plazo asignado para finalizar con la investigación. Máxime tomando en consideración la complejidad de los sucesos objeto de pesquisa y las medidas de prueba pendientes de producción, como quedó de manifiesto en la primera ponencia.

En punto a la denunciada afectación de la garantía del *ne bis in idem*, estimo prematuro tenerla por cierta en un escenario como el del *sub examine* que exhibe diversas fases y aportes individuales y de difícil reconstrucción histórica.

Ello no obstante que, la adecuación a la referida garantía podrá ser reevaluada con posterioridad cuando se cuente con otros elementos de convicción.

En tales condiciones, propongo hacer lugar a los recursos interpuestos, casar la resolución impugnada y remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se continúe con la investigación.

Así voto.

Por todo lo expuesto, el tribunal *resuelve*:

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la PROTEX y la querella, sin costas, CASAR y ANULAR la decisión recurrida y remitir las actuaciones al Juzgado de origen para que –previo paso por la Cámara *a quo* a fin de que tome debida nota–, y en atención a los lineamientos aquí expuestos, continúe la investigación según su estado, tanto en lo relativo a la búsqueda del menor, como en lo concerniente a la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba.

Regístrese, notifíquese, comuníquese, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío. – *Juan Carlos Gemignani*. – *Carlos Alberto Mahiques*. – *Diego Gustavo Barroetaveña* (Sec.: Pablo Ariel Iannariello).

Excepciones:

Falta de legitimación activa. **Recurso de Casación.** Conceptos generales. Sentencia definitiva o equiparable a definitiva.

Rechaza el juez *a quo* el planteo de las defensas de excepción de falta de legitimación activa de la Unidad de Información Financiera para querellar conforme el Decreto n° 274/2025 del Poder Ejecutivo Nacional que derogó el anterior que autorizaba su intervención en el rol de querellante, recurriendo ante la C.F.C.P. que, por mayoría, al no tratarse de sentencia definitiva o equiparable a tal, declaran su inadmisibilidad.

- 1 – *El juicio sobre la admisibilidad formal de los recursos en examen que efectuara el tribunal a quo es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., entre otros, mi voto in re “Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación”, causa nro. 1178/2013, reg. nro. 641/14, rta. 23/4/2014, del registro de esta Sala IV).*
- 2 – *Se advierte que la decisión recurrida –la que, a la par, cuenta con un doble conforme judicial– no supera el límite de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N. Es que no se trata de una sentencia definitiva, de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o que haga imposible que continúen las actuaciones; ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. mis votos in re “Toscanini, Leonardo César s/recurso de casación”, causa nro. FPA 7567/2021/TO1/22/CFC2, reg. nro. 1221/25, rta. 4/11/2025, del registro de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal y “Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación”, causa nro. CFP 3017/2013/TO2/145/CFC99, reg. nro. 1340/25, rta. 20/11/2025, del registro de esta Sala IV). Al respecto, lleva resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones que rechazan la excepción de falta de acción y aceptan el rol de querellante, por regla no constituyen ni se asimilan a una sentencia definitiva (Fallos: 328:2056 y 328:1089).*
- 3 – *No se observa que se haya acreditado en el caso la existencia de un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que permita equiparar la decisión a definitiva, ni de una cuestión federal que permita por vía de la doctrina de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio”) habilitar la competencia de esta Cámara en su carácter de tribunal intermedio. Cabe señalar que la doctrina de la arbitrariedad invocada por los impugnantes para excepcionar las reglas de competencia de esta Cámara reviste carácter excepcional y exige, por tanto, que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de motivación (Fallos: 329:2206 y, entre otros, 330:133), lo que en la especie no se demuestra. M.E.*

CFed. Casación Penal, Sala IV, noviembre 25-2025. – Insaurrealde, Martín y otra s/recurso de casación - Causa n° FLP 38935/2023/30/CFC4.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2025.

Autos y Vistos:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky –como Presidente–, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa FLP 38935/2023/30/CFC4, caratulada “INSAURREALDE, Martín y otro s/recurso de casación”.

Y Considerando:

El señor juez *Gustavo M. Hornos* dijo:

I. El día 6 de octubre de 2025, la Sala III de la Cámara Federal de La Plata decidió confirmar la resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de Lomas de Zamora, del día 2 de julio de 2025, en la que se resolvió: “**NO HACER LUGAR apartamiento de la Unidad de Información Financiera en su rol de parte querellante en este proceso**”.

II. Contra esa resolución, interpusieron sendos recursos de casación las defensas de Martín Insaurrealde y de Jessica Wanda Judith Cirio, los que fueron concedidos por el *a quo* el 28 de octubre de 2025.

III. La asistencia técnica de Insaurrealde, manifestó que su recurso era admisible por haber sido presentado en tiempo y forma, contra una decisión que resolvió con alcance definitivo e irreparable, causando un agravio concreto y vigente que habilitaba la instancia para salvaguardar la garantía del debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de defensa en juicio. Además, dijo que la impugnación suscitaba una cuestión federal que habilitaba la competencia de esta judicatura como tribunal intermedio, de cara al precedente “Di Nunzio”.

De seguido, reseñó los antecedentes del caso y se agravió porque entendió que el decreto 274/2025 extinguió el derecho a ejercer el rol de querellante, no la oportunidad procesal de hacerlo. Al respecto, dijo: “...la disposición contenida en el art. 10 del Decreto 274/2025 resulta plenamente operativa no solo para los casos futuros, sino también para aquellos en los que la UIF se encuentra actualmente ejerciendo el rol de parte querellante”.

Agregó que admitir las querellas iniciadas con anterioridad al referido decreto supondría un exceso de injerencia del Poder Judicial en funciones propias del Poder Ejecutivo. Asimismo, refirió que el *a quo* citó arbitrariamente normas genéricas para dar ultraactividad al decreto 2226/2008.

Por otra parte, expresó: “...se observa que la resolución recurrida otorga una indebida entidad vinculante a la opinión subjetiva y personal del representante de la UIF para mantenerse como querellante. Asimismo, se considera para decidir la conformidad prestada por el representante del Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, ambas opiniones no son más que expresiones de voluntad de partes interesadas, careciendo por ello de la fuerza necesaria para constituir fundamentos válidos de la decisión”.

Manifestó que la aceptación inicial de una querella no es un acto inmutable y que no puede argüirse al respecto que haya adquirido firmeza el temperamento adoptado. Pues si en una etapa posterior se advierte que la decisión fue arbitraria o han cambiado las condiciones que le dieron sustento, corresponde apartarla.

Luego, dijo que la superposición de acusadores estatales acarrearía una afectación para su asistido, en la medida en que vulneraba el principio de igualdad de armas por duplicación de litigantes públicos.

Finalmente, señaló que la Unidad de Información Financiera (UIF) se encuentra inserta en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional y, en tal condición, surge un conflicto constitucional. Es que el art. 109 C.N. prohíbe de manera expresa al Presidente de la Nación ejercer funciones de naturaleza judicial.

Hizo reserva del caso federal.

IV. La defensa de Cirio manifestó que el recurso era procedente en los términos del art. 457 C.P.P.N. ya que, si bien no se trataba de una sentencia definitiva, permitía su equiparación en sus efectos; puesto que obligaba a esa parte a tolerar y contrarrestar en el trámite del proceso a dos acusaciones.

Además, expresó que el fallo impugnado colisionaba con lo dispuesto en el art. 123 C.P.P.N. y era arbitrario, en tanto con argumentos meramente conjeturales y abstractos descuidaba la aplicación del decreto 274/2025 que derogó el decreto 2226/2008. Por ello, dijo que el recurso era procedente desde la óptica del art. 456 C.P.P.N. y por encontrarse involucradas cuestiones federales.

De modo posterior, reseñó los antecedentes del caso y se agravió porque “...el veredicto dictado reconoce sustento en esquemas normativos no aplicables al caso, y se aleja del análisis y consecuencias del nuevo decreto sancionado que derogó puntualmente al anterior régimen por el cual se habilitaba la UIF a ocupar el rol de parte querellante en los procesos penales en los que se investigaba el presunto lavado de activos de origen delictivo”.

Afirmó que era posible coincidir en la validez de los actos llevados a cabo durante la vigencia del decreto 2226/2008, pero derogado éste la legitimación de la UIF caía no sólo para los procesos posteriores, sino también para aquellos en trámite.

Por lo demás, agregó: “...la aludida ley 25246, y sus modificatorias, nada aporta a la facultad de querellar de la UIF, y propone un esquema colaboracionista en el suministro de información al Ministerio Público Fiscal, claro está, a partir de la sanción del decreto 274/2025 limitándolo a ese rol, vedándole la facultad de ser parte querellante”.

V. De manera liminar, corresponde memorar que estos autos tienen su origen en el planteo de excepción de falta de legitimación activa de la Unidad de Información Financiera (UIF) para querellar en este proceso, introducido por la defensa de Cirio y al que luego adhirió la asistencia técnica de Insaurralde.

En esa oportunidad, se señaló que el art. 10 del decreto 274/2025 había derogado el decreto 2226/2008 que era el que autorizaba a la UIF a intervenir como parte querellante. De ese modo, en opinión de las defensas, el organismo de mención debía ser excluido como parte del proceso.

Ante ello, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de Lomas de Zamora resolvió no hacer lugar al apartamiento de la UIF en su rol de parte querellante.

En ese sentido, tuvo en consideración que el art. 10 del decreto 274/2025 no establece expresamente cuáles han de ser las consecuencias sobre los procesos ya iniciados. Es decir, el texto legal no prevé nada en cuanto a aquellas causas en las que la UIF se ha presentado como parte querellante con anterioridad a la sanción del decreto.

Al respecto, manifestó: “...corresponde mantener al organismo en su actuación como querellante en la presente investigación, por cuanto aplicar retroactivamente la disposición en cuestión, significa efectuar una interpretación extensiva del texto legal y sus alcances, hecho que podría vulnerar el principio de legalidad consagrado en la Constitución Nacional”.

Impugnado por la defensa dicho fallo, la Sala III de la Cámara Federal de La Plata confirmó la decisión recurrida, oportunidad en que tuvo en consideración que la UIF se presentó en el expediente y manifestó su voluntad de mantenerse como parte querellante, aun después de sancionado el decreto 274/2025.

Asimismo, señaló que el juez a cargo de las actuaciones autorizó en su momento la intervención del referido organismo y, ese pronunciamiento, construido sobre la base de válidos fundamentos, adquirió firmeza. Por ello, el dictado de una resolución en sentido opuesto podría incidir sobre el principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, dijo: “...la coexistencia de distintos acusadores –en lo que aquí respecta, Ministerio Público Fiscal y U.I.F.– no implica, por sí sola, una vulneración al principio de igualdad procesal. Se observa, en el caso, que las defensas han podido hasta aquí desplegar sin restricciones su actividad. Es decir, no se percibe afectación alguna a la paridad procesal ni un desequilibrio que amerite, desde esta perspectiva, el apartamiento solicitado”.

VI. Sentado cuanto precede, cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal de los recursos en examen que efectuara el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., entre otros, mi voto *in re* “Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación”, causa nro. 1178/2013, reg. nro. 641/14, rta. 23/4/2014, del registro de esta Sala IV).

En ese sentido, advierto que la decisión recurrida –la que, a la par, cuenta con un doble conforme judicial– no supera el límite de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N. Es que no se trata de una sentencia definitiva, de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o que haga imposible que continúen las actuaciones; ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. mis votos *in re* “Toscanini, Leonardo César s/ recurso de casación”, causa nro. FPA 7567/2021/TO1/22/CFC2, reg. nro. 1221/25, rta. 4/11/2025, del registro de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal y “Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación”, causa nro. CFP 3017/2013/TO2/145/CFC99, reg. nro. 1340/25, rta. 20/11/2025, del registro de esta Sala IV).

Al respecto, lleva resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones que rechazan la excepción de falta de acción y aceptan el rol de querellante, por regla no constituyen ni se asimilan a una sentencia definitiva (Fallos: 328:2056 y 328:1089).

Tampoco observo que se haya acreditado en el caso la existencia de un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que permita equiparar la decisión a definitiva, ni de una cuestión federal que permita por vía de la doctrina de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio”) habilitar la competencia de esta Cámara en su carácter de tribunal intermedio.

Cabe señalar que la doctrina de la arbitrariedad invocada por los impugnantes para excepcionar las reglas de

competencia de esta Cámara reviste carácter excepcional y exige, por tanto, que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de motivación (Fallos: 329:2206 y, entre otros, 330:133), lo que en la especie no se demuestra.

Por lo expuesto, propicio al Acuerdo declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Martín Insaurralde y Jessica Wanda Judith Cirio, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal formulada.

El señor juez doctor *Mariano Hernán Borinsky* dijo:

I. El 6 de octubre de 2025, la Sala III de la Cámara Federal de La Plata confirmó la resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de Lomas de Zamora, que el 2 de julio de 2025 resolvió: “*NO HACER LUGAR al apartamiento de la Unidad de Información Financiera en su rol de parte querellante en este proceso*”.

Los magistrados fundaron la decisión en que, si bien el Decreto PEN N° 274/2025 derogó el Decreto PEN N° 2226/2008, que autorizaba a la UIF a intervenir como querellante, no describe de qué manera proceder en las causas ya iniciadas en las que la Unidad de Información Financiera (UIF) ya se encontraba interviniendo en ese carácter.

Recordaron que el juez de primera instancia había autorizado oportunamente la intervención del ente mencionado como querellante, basándose en la naturaleza de la investigación (posible comisión de delitos contra la administración pública, enriquecimiento ilícito de funcionarios y lavado de activos).

Rechazaron los agravios de los apelantes que invocaban una vulneración al principio de igualdad procesal y, en último término, mencionaron que los representantes del Ministerio Público Fiscal prestaron su consentimiento para la continuación de la UIF como parte del proceso.

Contra dicho pronunciamiento los defensores particulares de Martín Insaurralde y Jessica Wanda Judith Cirio articularon sendos recursos de casación. En lo medular expresaron que el Decreto PEN N° 274/2025 extinguió el derecho de la UIF a ejercer como querellante, y que dicha norma resulta operativa para los casos en los que el organismo se encuentra ejerciendo el rol mencionado.

Concedidas las impugnaciones por el *a quo*, éstas motivan la presente intervención de esta Alzada en la causa.

II. Inicialmente, corresponde señalar que, si bien en principio, la decisión cuestionada no se encuentra contemplada entre aquellas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., lo cierto es que atento a la naturaleza federal del agravio alegado de imposible o tardía reparación ulterior, corresponde equipararla por sus efectos a un pronunciamiento definitivo.

Por lo demás, los recursos en estudio, que ha sido concedidos por el *a quo*, cumplieron con los recaudos exigidos por el art. 463 del código de rito para autorizar la apertura de la instancia casatoria.

En su razón, las impugnaciones bajo estudio resultan formalmente admisibles (cfr. C.F.C.P., Sala III, causa CFP 17459/2018/TO1/100/RH23 “Plo, María Jesús y otro s/ queja”, reg. 955/2025, del 9/9/2025).

III. La legitimación procesal de la UIF se ha cuestionado con fundamento en lo normado por el Decreto PEN N° 274/2025 que derogó la potestad del organismo para constituirse en parte querellante.

La presente es una cuestión de puro derecho sobre la cual ya me he expedido recientemente en los precedentes “Plo” y “Báez” (cfr. CFCP, Sala III, causa CFP 17459/2018/TO1/100/CFC23, “Plo, María Jesús y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 1244/2025, rta. 10/11/2025 –resuelta por unanimidad–; y voto del suscrito en causa nro. CFP 3017/2013/TO2/145/CFC99, “Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación”, reg. nro. 1340/25, rta. 20/11/2025, del registro de esta Sala IV).

En dichas oportunidades expresé que efectivamente el 16 de abril del corriente año, el Poder Ejecutivo Nacional emitió la referida norma por la cual, en lo que aquí concierne, a través de su artículo 10 derogó el Decreto PEN N° 2226/2008 (BO 24/12/08) que autorizaba “(...) a la titular de la Unidad de Información Financiera a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la ley N° 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo ameriten”.

Es de interés remarcar que en lo que hace a la derogación de la norma que facultaba a la UIF a querellar, el mentado Decreto PEN N° 274/2025 brindó los fundamentos por los cuales se desaconsejaba que el organismo ejerza ese tipo de rol, decisión que incluso se acopla a las recomendaciones que sobre el particular se habían formulado en el ámbito internacional.

En efecto, puede leerse en los considerandos de la norma que “...en la 'Acción prioritaria d)' expuesta en el Informe de Evaluación Mutua y en la 'Acción recomendada e)' para el Resultado Inmediato 6 del Informe de Evaluación Mutua, el GAFI indicó que nuestro país debe reconsiderar la intervención de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) como parte querellante, en tanto dicha actividad podría afectar su autonomía e independencia operativa. Que en el ámbito de las Unidades de Inteligencia Financiera del mundo la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) de la REPÚBLICA ARGENTINA es un caso aislado respecto a la facultad de querellar prevista en el Decreto N° 2226/08. Que en nuestro país, y de acuerdo al artículo 120 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, como órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, es el encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad. Que, por otro lado, en el artículo 19 de la Ley N° 25.246 se establece que cuando la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) haya agotado su análisis, en el marco de su competencia, y surgieren elementos de convicción suficientes para establecer la existencia de un hecho, operación u operatoria sospechosa de lavado de activos, de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, ello será comunicado al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal. Que ello se suma a la competencia de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) para poner a disposición del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y para el ejercicio de las acciones pertinentes los elementos de convicción obtenidos en el marco de su actuación, como así también para colaborar con los órganos judiciales y ese Ministerio Público en la persecución penal de los delitos de lavado de activos y sus delitos precedentes, de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con las pautas que se establezcan reglamentariamente. Que el esquema actual superpone la actividad de ambos organismos con el consecuente gasto de recursos humanos y económicos que conlleva y el riesgo de incurrir en contradicciones en el obrar. Que a los fines de dotar al funcionamiento de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) de una mayor autonomía, eficacia y eficiencia, en pos de evitar una 'Influencia o Interferencia Indevida' en los términos de las recomendaciones del GAFI, y en virtud de las normas constitucionales y legales que regulan los diferentes roles y la actuación de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) y del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, corresponde derogar el Decreto N° 2226/08”.

Adviértase en este punto que la derogación de la facultad de querellar de la Unidad de Información Financiera –UIF– se fundamentó en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI–, particularmente teniendo en cuenta que en el derecho comparado y otros países del mundo estos organismos (las UIF) no ejercen ese tipo de rol, como así también para evitar la superposición de funciones con las del Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la Constitución Nacional), encargado éste último de ejercer la acción penal pública; amén de optimizar, claro está, los recursos económicos, humanos y la eficiencia en el ámbito del Estado.

Como se aprecia de lo expuesto, entonces, queda claro que el Poder Ejecutivo de la Nación, al derogar el Decreto PEN N° 2226/2008, mediante el art. 10 del Decreto PEN N° 274/2025, revocó expresamente, por los motivos *ut supra* consignados, la autorización que ostentaba la Unidad de Información Financiera para intervenir como parte querellante en procesos penales, decisión que rige desde el día de su publicación en el boletín oficial, esto es, el 16 de abril de 2025 (conf. art. 11 del citado Decreto PEN N° 274/2025).

Por lo demás, no puede dejar de repararse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en recientes pronunciamientos de una misma causa y frente a dos pretensiones

análogas del Ministerio Público Fiscal y de la Unidad de Información Financiera, únicamente declaró procedente el recurso extraordinario deducido por el titular de la acción penal pública, considerando inoficioso expedirse sobre la impugnación de la referida repartición del PEN (cfr. CFP 3878/2013/4/1/CS1 “Pochetti, Carolina s/legajo de casación” del 28/10/2025).

En tales condiciones, cabe atender al planteo formulado por las defensas, en cuanto a la imposibilidad de que el mencionado organismo continúe ejerciendo el rol de parte querellante en estas actuaciones, por carecer en la actualidad de facultades legales a tal fin; todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos (conf. en lo pertinente y aplicable doctrina de la CSJN *in re* Fallos: 319: 2151 –Barry– y sus citas; 328:566 –Itzcovich– y 330: 2361 –Rosza–; 336:1172 –De Martino–; y 338:1216 –Uriarte–).

IV. En definitiva, propongo al Acuerdo: HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Martín Insaurralde y Jessica Wanda Judith Cirio, CASAR la resolución recurrida, y APARTAR a la Unidad de Información Financiera (UIF) del rol de querellante en este proceso –sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos–, devolviendo las actuaciones al tribunal *a quo*, con los alcances indicados. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el colega que encabeza el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a su voto y a la solución propuesta.

En mérito del Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Martín Insaurralde y Jessica Wanda Judith Cirio, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital. Sirva la presente de atenta nota de envío. – Mariano Hernán Borinsky. – Javier Carbajo. – Gustavo M. Hornos (Prosec.: Eliana Tali Mikiej).

Excepciones:

Falta de acción.

Solicitan los querellantes y el representante del Ministerio Público Fiscal la insubsistencia de la acción penal por el vencimiento de los plazos razonables del proceso, planteo al que se opone la defensa del único imputado que, pese al trámite de ya más de veinte años, requiere se realice el debate oral para probar su inocencia de las acusaciones formuladas por aquellos y obtener el dictado de una sentencia absolutoria, haciendo lugar el TOCF a la excepción disponiendo el sobreseimiento del imputado, sin costas para todas las partes, argumentando para ello los avances del sistema acusatorio y que los argumentos de la defensa remiten a cuestiones que exceden el ámbito de la jurisdicción, aplicando al resolver los artículos 336, 339, 361 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación.

I – La sustanciación de la presente incidencia ha dejado a la luz que, bajo el andamiaje argumental de la prescripción derivada del extenso lapso temporal transcurrido, las partes acusadoras en definitiva han manifestado su voluntad de desistir de la acusación, al prestar su conformidad con la extinción de la acción penal incluyendo argumentaciones propias de su estrategia procesal propios del ejercicio de un expreso criterio de oportunidad. Esa posición constituye en sí misma un obstáculo insoslayable para la prosecución de la causa, pues la ausencia de acusación –ya sea por desistimiento expreso o por falta de impulso– impide la subsistencia del objeto procesal y priva al tribunal de competencia material para avanzar hacia una decisión de fondo. Y es que, independientemente de la vía, la alternativa procesal o el derrotero argumental que hayan introducido las partes, de lo que no caben dudas es que los acusadores públicos y privados coinciden en que, al día de la fecha, existe un obstáculo de naturaleza constitucional que impide la prosecución del expediente.

2 – La decisión a la que habrá de arribar este Tribunal, estrictamente vinculada con la posición adoptada por quienes en este proceso se hallan facultados a excitar la jurisdicción, encuentra su fundamento en una serie de principios procesales que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado a lo largo de las últimas décadas. Se trata de los principios basales del sistema acusatorio, que progresivamente se ha consolidado como modelo procesal en las jurisdicciones provinciales y que se encuentra actualmente en proceso de implementación en el fuero federal.

3 – Los principios del sistema acusatorio guardan plena correspondencia con los estándares proclamados por los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Del mismo modo, el artículo 2, inciso 1º, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal (Reglas de Mallorca) establece expresamente que “Las funciones investigadora y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora”. En ese marco normativo y doctrinario, la ausencia de acusación por parte de las querellas y la conformidad expresada por el Ministerio Público Fiscal respecto de la extinción de la acción penal adquieren carácter vinculante para este Tribunal, en tanto se trata de decisiones procesales adoptadas por quienes detentan la titularidad de la acción pública.

4 – El desistimiento de la acusación –ya sea expreso o manifestado a través de la falta de oposición a la extinción– determina la imposibilidad de mantener viva la pretensión punitiva y, por consiguiente, delimita el ámbito de actuación judicial, que no puede sustituir la voluntad de quienes ejercen el rol acusador. En estas condiciones, la jurisdicción penal carece de habilitación material para continuar el proceso, puesto que el órgano judicial sólo puede intervenir en presencia de un conflicto vigente entre la pretensión punitiva del Estado y el derecho de defensa del imputado. Cuando aquella pretensión ha sido retirada o abandonada por todos los sujetos procesales habilitados para sostenerla, el proceso pierde su objeto, y toda prosecución ulterior deviene contraria a los principios de legalidad, imparcialidad y razonabilidad que informan el sistema acusatorio.

5 – Sin perjuicio de los argumentos expuestos por la defensa técnica, cabe señalar que la decisión que aquí se adopta no importa desconocer el interés manifestado por el imputado en obtener una sentencia absolutoria, sino más bien reconocer la imposibilidad jurídica de continuar un proceso carente de acusación. Por más desacuerdo que manifieste con la solución que se impone, no existen alternativas procesales que permitan encauzar tal pretensión sin desnaturalizar el principio acusatorio ni exceder las competencias del tribunal. En ese contexto, los principales argumentos que introduce la defensa remiten a cuestiones que exceden el ámbito de la jurisdicción y, por tanto, ajenas a este pronunciamiento. M.E.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, octubre 7-2025. – M., I. R. y otros s/infr. arts. 168, 257 y 258 del C.P. - Causa n° CFP 2218/2005/TO1/33.

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025.

Autos:

Para resolver en la presente causa nro. 2218/2005/TO1/33 caratulada “M., I. R. y otros s/ infr. arts. 168, 257 y 258 del CP”, respecto del planteo de insubsistencia de la acción penal por el vencimiento de los plazos razonables del proceso, articulado por el Dr. Santiago Nicolás Kent, en representación de la querella ejercida por Eric C. Neuman, Jack D. Furst y Thomas O. Hicks.

Vistos:

I. El objeto procesal de la presente causa consiste en la presunta comisión de una maniobra extorsiva entre personas del sector privado que involucraría un hecho de corrupción de dos jueces nacionales; campo en el que se habrían materializaron esas supuestas coacciones. En orden a esos hechos, aquí se ha acusado a I. R. M. y J. J. M. en orden al delito de cohecho pasivo agravado por su condición de magistrados del Poder Judicial (arts. 45 y 257 del CP), en carácter de autores, y Alejandro Mitchell como autor del delito de cohecho activo agravado, en dos

oportunidades en concurso real entre sí (arts. 45, 55 y 258 del CP –causa nro. 66291/03–).

Todos ellos, además, han sido acusados por su intervención en el delito de extorsión en grado de tentativa –por lo cual se había procesado a R. J. P. M. como autor–, en calidad de partícipes (arts. 42, 45 y 168 del CP).

Luego de un extenso derrotero procesal, al día de la fecha se encuentran sobreesidos R. P. M. e I. R. M. –por extinción de la acción penal por muerte (art. 59, inc. 1 del CP y 336, inc. 1 del CPPN)– y A. M. –por extinción de la acción penal por prescripción (art. 59, inc. 3 del CP y 336, inc. 1 del CPPN)–.

En ese contexto, mediante presentación de fecha 25 de agosto de 2025, la querella representada por el Dr. Santiago Nicolás Kent solicitó que se declarase la insubsistencia de la acción penal por el vencimiento de los plazos razonables del proceso, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Cavallo” (CFP 5926/2004/TO1/8/CS1, “Menem, Carlos Saúl y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 21 de noviembre de 2024). Fundó su pretensión en que la prolongada duración del proceso –más de veinte años sin haberse dictado aún sentencia– había tornado, a criterio de esa parte, inviable la consecución de una justicia real y efectiva, comprometiendo tanto los derechos de los imputados como las expectativas de las víctimas.

Enfatizó que el mantenimiento del proceso en estas condiciones solo supondría prolongar una ficción judicial, carente de posibilidad concreta de arribar a una condena. Destacó que los hechos en examen habían involucrado originalmente a cuatro imputados, cuya presencia conjunta resultaba necesaria para la adecuada reconstrucción de los hechos y para la emisión de un pronunciamiento integral y fundado, circunstancia hoy materialmente imposible. Atribuyó tal situación a los excesivos plazos de tramitación, cuyo impacto, afirmó, redundaba en un “claro e incuestionable perjuicio” para las víctimas que aguardaban una tutela judicial efectiva.

Sostuvo el letrado que el instituto de la insubsistencia de la acción penal no se erigía únicamente como un mecanismo protector de los imputados, sino también como una garantía de las víctimas, cuya pretensión de justicia se veía frustrada por la inactividad procesal y la demora en obtener una respuesta jurisdiccional definitiva. Finalmente, concluyó que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas constituía un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo, cuyo desconocimiento lesionaba las garantías de todos los intervinientes en el proceso penal y, por ello, instó al tribunal a reconocer la realidad procesal, aplicar la doctrina del fallo “Cavallo” y declarar, sin más demoras, la insubsistencia de la acción penal.

II. Del planteo formulado se corrió vista a todas las partes intervinientes en autos.

a. Las restantes querellas, representadas por los Dres. Francisco Castex y Federico Salvi, adhirieron sustancialmente a la presentación efectuada por el Dr. Santiago Nicolás Kent, también con fundamento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Cavallo” (CFP 5926/2004/TO1/8/CS1, “Menem, Carlos Saúl y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, rto. el 21/11/2024). El Dr. Francisco Castex pidió, asimismo, que las costas se impusieran en el orden causado.

b. A su turno, el Ministerio Público Fiscal, representado por el Dr. José M. Ipohorski Lenkiewicz, Fiscal Coadyuvante de la Fiscalía General N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, dictaminó sin formular objeciones a que se declare la extinción de la acción penal respecto del único imputado aún sometido a proceso, Dr. J. J. M., por aplicación de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Cavallo” (Fallos 347:1787).

El fiscal reconstruyó con especial detalle el devenir procesal del expediente y en función de lo actuado y a mérito de los diversos pronunciamientos dictados en autos, recordó que actualmente sólo subsistía la imputación contra M., por su presunta intervención en los delitos de extorsión en grado de tentativa y cohecho pasivo agravado (arts. 42, 45, 168 y 257 del Código Penal). Precisó que, según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, tales hechos se habrían configurado a partir de un acuerdo ilícito entre A. M. y los entonces magistrados J. J. M. e I. R. M., mediante el ofrecimiento y aceptación de una dádiva para asegurar decisiones favorables a la parte querellante

en otro proceso judicial, en perjuicio de la recta administración de justicia.

Sobre la base de tales antecedentes, el Dr. Ipohorski Lenkiewicz sostuvo que no se advertía un grado de complejidad que justificase la extensión temporal del proceso, que ya superaba los veinte años desde su inicio, ni tampoco conductas dilatorias atribuibles a los imputados. A la luz de los parámetros establecidos por la CSJN en “Cavallo” y “Bonder” (Fallos 336:2184) –esto es, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento–, concluyó que el plazo razonable de juzgamiento se encontraba largamente excedido, afectando las garantías constitucionales de defensa en juicio y de ser juzgado sin dilaciones indebidas (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; arts. 8.1 CADH y 14.3 PIDCyP).

En consecuencia, no formuló oposición al pedido de las querellas y consideró procedente que el Tribunal declare la extinción de la acción penal respecto de M., por aplicación del criterio fijado por el Máximo Tribunal en el precedente citado.

c. La defensa técnica del imputado J. J. M., a cargo del Dr. Mariano H. Silvestroni, contestó la vista conferida manifestando su disconformidad con los argumentos y peticiones de las querellas. En primer término, cuestionó que los representantes de E. C. N., J. D. F. y T. O. H. se autodenominasen “víctimas” en el proceso cuando no se había probado la existencia de delito alguno, ni la intervención de su asistido en los hechos investigados. Afirmó que “no hay aquí víctimas ni culpables”, sino un grupo de querellantes “embarcados en una andanada judicial pocas veces vista” y un único imputado que “viene clamando por justicia desde hace años”.

Sostuvo que su defendido había sido víctima del desatino judicial de un proceso que le impidió obtener la sentencia absolutoria que se merecía; y rechazó que esas dilaciones procesales sean imputables exclusivamente a los magistrados, aduciendo que también existió una defectuosa estrategia acusatoria por parte de las querellas, basada en “una teoría conspirativa” y en imputaciones “dirigidas indiscriminadamente contra empresarios, jueces, diputados, abogados y banqueros”, originadas en disputas personales y económicas que derivaron impropriamente al ámbito penal. Señaló que, durante los extensos períodos de inactividad procesal, las partes acusadoras no habían promovido el impulso de la causa a pesar de contar con las herramientas procesales para hacerlo, lo que revelaba a su criterio la falta de interés real en alcanzar un pronunciamiento de fondo.

El Dr. Silvestroni advirtió que la solicitud de las querellas de declarar extinguida la acción penal por vencimiento del plazo razonable privaría a su asistido del derecho constitucional a obtener una sentencia absolutoria que repare su honor y reafirme su inocencia. Reclamó, por ende, que no se clausure el proceso mediante una decisión de carácter procesal, sino que se le permita acceder a un juicio oral y público en el que pueda demostrar su inocencia y obtener una resolución de fondo. Señaló que, de lo contrario, se le estaría transmitiendo a la sociedad la idea de que “zafó por un tecnicismo procesal”, frustrando su derecho a una decisión que exprese que la formación de este sumario no afecta su buen nombre y honor.

No obstante y de forma expresa, reclamó que, en caso de que el tribunal estimase necesario evitar la instancia de debate con algún otro método de resolución del conflicto frente al desinterés por impulsar la acción demostrados por las acusadoras, no se eximiera a las querellas del pago de las costas del proceso.

Para concluir, el defensor formuló protesta casatoria y reserva del caso federal en resguardo del derecho de su asistido a obtener una sentencia absolutoria o, en su caso, un sobreseimiento por inexistencia de delito.

Y Considerando:

I. Sustanciado el planteo articulado por la parte querellante, corresponde ahora al tribunal expedirse en torno a la subsistencia de la acción penal; análisis que excluye consideraciones respecto de circunstancias de hecho, prueba y, en cambio, habrá de limitarse a un examen de razonabilidad sobre los fundamentos de las presentaciones acompañadas para decidir sobre la cuestión controvertida.

Como primera cuestión ha de recordarse que la prescripción de la acción penal se encuentra sujeta a reglas taxativas y de interpretación estricta, previstas específi-

camente por el Código Penal de la Nación, cuyo artículo 62 y concordantes determinan los plazos y condiciones bajo los cuales puede declararse extinguida la potestad punitiva del Estado. En virtud del principio de legalidad y de acuerdo a la división de poderes que es propia del sistema republicano de gobierno, el juez no se encuentra facultado para declarar la extinción de la acción penal por causales no previstas por el legislador; aun cuando ciertos precedentes jurisprudenciales –como el fallo “Cavallo” invocado– hayan reconocido la existencia de factores extraordinarios vinculados a la duración irrazonable del proceso que, en la práctica, conducen a un resultado análogo al de la prescripción.

Sin embargo, la sustanciación de la presente incidencia ha dejado a la luz que, bajo el andamiaje argumental de la prescripción derivada del extenso lapso temporal transcurrido, las partes acusadoras en definitiva han manifestado su voluntad de desistir de la acusación, al prestar su conformidad con la extinción de la acción penal incluyendo argumentaciones propias de su estrategia procesal propios del ejercicio de un expreso criterio de oportunidad. Esa posición constituye en sí misma un obstáculo insoslayable para la prosecución de la causa, pues la ausencia de acusación –ya sea por desistimiento expreso o por falta de impulso– impide la subsistencia del objeto procesal y priva al tribunal de competencia material para avanzar hacia una decisión de fondo.

Y es que, independientemente de la vía, la alternativa procesal o el derrotero argumental que hayan introducido las partes, de lo que no caben dudas es que los acusadores públicos y privados coinciden en que, al día de la fecha, existe un obstáculo de naturaleza constitucional que impide la prosecución del expediente. He ahí el quid de la cuestión.

La situación que se presenta guarda similitud con cuanto hemos analizado en la resolución dictada el día 1 de marzo de 2021, en el marco de la causa nro. 2293 de estos registros. Allí, más allá de las particulares circunstancias del caso, también ocurrió que el Ministerio Público Fiscal dictaminó en un sentido que impedía la prosecución penal, lo que condujo a la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite. El precedente resulta especialmente relevante, en tanto en aquella oportunidad se analizó el alcance que debe atribuirse al dictamen fiscal en el marco del sistema acusatorio y la consecuencia que deriva de su contenido cuando éste no impulsa la acción penal. Allí afirmamos que el principio acusatorio, como pilar estructural del proceso penal, determina que las funciones de acusar y juzgar son recíprocamente excluyentes, de modo tal que el órgano jurisdiccional no puede asumir la promoción ni el sostenimiento de la acción pública.

En esa línea, la decisión a la que habrá de arribar este Tribunal, estrictamente vinculada con la posición adoptada por quienes en este proceso se hallan facultados a excitar la jurisdicción, encuentra su fundamento en una serie de principios procesales que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado a lo largo de las últimas décadas. Se trata de los principios basales del sistema acusatorio, que progresivamente se ha consolidado como modelo procesal en las jurisdicciones provinciales y que se encuentra actualmente en proceso de implementación en el fuero federal.

En tal dirección, el Máximo Tribunal ya advertía en el antecedente “Casal” (CSJN, Fallos 328:3399) la vinculación del cuerpo de garantías consagrado por la Constitución Nacional con el sistema acusatorio, al sostener que: “La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a ese objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y el actual art. 118 constitucional. La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo. Es decir, que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales”.

Los principios estructurales del acusatorio fueron también sostenidos por la Corte Suprema en el conocido

precedente “*Quiroga*” (CSJN, Fallos 327:5863), donde se afirmó que: “Aun cuando se pueda sostener que los fiscales cumplen, materialmente, una función judicial, en tanto, al igual que los jueces, aspiran a que el proceso finalice con una sentencia justa, lo hacen desde posiciones procesales diversas, y el ejercicio efectivo de la misión que a cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar; de otro modo, durante la instrucción el imputado debe defenderse no sólo de quien lo acusa, sino de quien decide y de quien debería poder esperar independencia de criterio”.

Esa línea jurisprudencial se profundizó en los fallos “*Sircovich*” (CSJN, Fallos 329:4634), “*Romano*” (CSJN, Fallos 331:2343) y “*Delgado*” (CSJN, 18/6/13, “Delgado, Orlando Antonio s/ abuso sexual agravado”, causa n° 28.192/07, D.113.XLVII), donde se consolidó la idea de que la acusación fiscal constituye un límite infranqueable a la jurisdicción para dictar sentencia condenatoria.

En concordancia, el Máximo Tribunal reiteró en numerosas oportunidades que resulta inaceptable el dictado de una sentencia condenatoria cuando hubiera mediado un pedido de absolución o desistimiento fiscal. Así lo explicó en los antecedentes “*Mostaccio*” (CSJN, 17/2/04, “Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo”, M.528.XXXV), “*Casares*” (CSJN, Fallos 320:1891) y “*Tarifeño*” (CSJN, 28/12/97, “Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”, T.209.XXII). En este último precedente, el Alto Tribunal puntualizó que “...en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros). Que en el *sub lite* no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio (fs. 414/416 del principal), durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso (fs. 507/508 del mismo cuerpo), y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió la sentencia recurrida, por lo que corresponde decretar su nulidad y la de las actuaciones posteriores que son consecuencia de ese acto inválido”.

La necesidad de adecuar la actuación de los tribunales al principio acusatorio fue reiterada en los casos “*Llerena*” (CSJN, Fallos 328:1491), “*Amodio*” (CSJN, Fallos 330:2658), “*Fagundez*” (CSJN, F.452.XLIII), “*Frías*” (CSJN, F.127.XLIII), “*Trinidad Noguera*” (CSJN, T.502.XLIII) y “*Fernández Alegría*” (CSJN, F.1435.XLII).

A su vez, en el precedente “*Santillán, José Luis s/ homicidio simple*” (Fallos 321:2021), la Corte Suprema precisó que la estructura acusatoria no se ve alterada cuando la acusación es sostenida exclusivamente por la querella particular, siempre que ésta mantenga viva la pretensión punitiva y se respeten las garantías del imputado. Sin embargo, esa doctrina parte de la existencia de una acusación activa en sentido propio –ya sea de la fiscalía o de la querella– como condición de validez para la prosecución del juicio. Por ello, cuando no existe acusación alguna, como ocurre en el presente caso, no se configura la base indispensable para habilitar la jurisdicción penal, pues el proceso no puede continuar sin una parte acusadora que sostenga la pretensión punitiva.

Desde esa óptica, no puede soslayarse el avance sostenido que, en las últimas décadas, ha experimentado el sistema acusatorio, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y la legislación nacional. Explica al respecto Binder que: “...la adopción de los nuevos sistemas acusatorios implicó una profunda división de funciones en el proceso penal. Lo que antes era una concentración de funciones y poderes en la figura del juez de instrucción, pasa ahora a ser una repartición de esas funciones entre los acusadores –preferentemente los acusadores públicos–, es decir, los fiscales, quienes asumen toda la tarea de preparación del caso y su presentación en juicio; los defensores, quienes asisten al imputado con total autonomía y una nueva y más fuerte organización para los defensores públicos; y los jueces, que reservan para sí lo estrictamente jurisdiccional, es decir, la resolución de los litigios, en particular, el dictado de la sentencia... Se asume, ahora, que las reglas básicas del proceso penal están definidas ya en las leyes fundamentales y constituyen ellas mismas derechos humanos fundamentales”. Y añade

el autor: “La experiencia de todos los países, en particular los que llevan ya siglos de funcionamiento de sus sistemas acusatorios, demuestra que nunca y bajo ninguna circunstancia debemos dejar de prestar atención al funcionamiento real de esos sistemas, para ajustar el cumplimiento de los objetivos político-criminales, pero también, y en gran medida, para fortalecer la defensa de las libertades públicas siempre amenazadas por el poder penal. Para todas estas tareas, que América Latina haya abandonado el paradigma inquisitorial, aunque todavía ello sea una tarea inconclusa e imperfecta, no deja de ser una buena noticia y un logro sin precedentes”.

En la misma línea, Ferrajoli ha señalado que “la separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás... esta separación es la base de las garantías orgánicas estipuladas en nuestro modelo teórico. La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad del juez respecto a las partes de la causa –que es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez–, y, por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio” (Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, Madrid, 1995).

Cabe recordar, además, que los principios del sistema acusatorio guardan plena correspondencia con los estándares proclamados por los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Del mismo modo, el artículo 2, inciso 1º, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal (Reglas de Mallorca) establece expresamente que “*Las funciones investigadora y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora*”.

En ese marco normativo y doctrinario, la ausencia de acusación por parte de las querellas y la conformidad expresada por el Ministerio Público Fiscal respecto de la extinción de la acción penal adquieren carácter vinculante para este Tribunal, en tanto se trata de decisiones procesales adoptadas por quienes detentan la titularidad de la acción pública.

El desistimiento de la acusación –ya sea expreso o manifestado a través de la falta de oposición a la extinción– determina la imposibilidad de mantener viva la pretensión punitiva y, por consiguiente, delimita el ámbito de actuación judicial, que no puede sustituir la voluntad de quienes ejercen el rol acusador. En estas condiciones, la jurisdicción penal carece de habilitación material para continuar el proceso, puesto que el órgano judicial sólo puede intervenir en presencia de un conflicto vigente entre la pretensión punitiva del Estado y el derecho de defensa del imputado. **Cuando aquella pretensión ha sido retirada o abandonada por todos los sujetos procesales habilitados para sostenerla, el proceso pierde su objeto, y toda prosecución ulterior deviene contraria a los principios de legalidad, imparcialidad y razonabilidad que informan el sistema acusatorio.**

Sin perjuicio de los argumentos expuestos por la defensa técnica, cabe señalar que la decisión que aquí se adopta no importa desconocer el interés manifestado por el imputado en obtener una sentencia absolutoria, sino más bien reconocer la imposibilidad jurídica de continuar un proceso carente de acusación. Por más desacuerdo que manifieste con la solución que se impone, no existen alternativas procesales que permitan encauzar tal pretensión sin desnaturalizar el principio acusatorio ni exceder las competencias del tribunal. En ese contexto, los principales argumentos que introduce la defensa remiten a cuestiones que exceden el ámbito de la jurisdicción y, por tanto, ajenas a este pronunciamiento.

Por lo demás, teniendo en cuenta que han existido razones plausibles para litigar y la naturaleza de los argumentos que sostienen esta decisión jurisdiccional, se habrá de eximir del pago de las costas causadas para la totalidad de los intervinientes (art. 530 del CPPN).

En mérito a lo expuesto, el Tribunal *resuelve*:

HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN POR INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL PLANTEADA

POR LA PARTE QUERELLANTE, con adhesión de las restantes partes acusadoras y, consecuentemente, DISPONER EL SOBRESEIMIENTO DE J. J. M. (DNI nro. ...), SIN COSTAS –artículos 336 inc. 1, 339 inc. 2, 359, 361, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación–.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y, firme que se encuentre, comuníquese y procédase a la devolución de la documentación reservada en Secretaría. – *Jorge Luciano Gorini*. – *Rodrigo Giménez Uriburu* (Sec.: Tomás Santiago Cisneros).